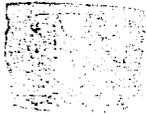


2e
674

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
FACULTAD DE DERECHO.

PROTECCION INTERNACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
Y SU RELACION CON EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. JU-
RISPRUDENCIA.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.

P R E S E N T A :
Enrique Roldán Medina.

México, D.F.,

1986.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

La presente tesis es la expresión de mi inquietud y preferencia que han despertado los problemas que surgen en torno a la materia que hoy en día se le denomina " propiedad industrial ", - la cual es de nueva creación, ya que en nuestro país son pocos - los juristas que han tratado el tema, limitada la protección legal que se da a estos derechos; grande el desconocimiento sobre el particular por parte de comerciantes, empresarios e industriales y escasa la jurisprudencia y literatura existente al respecto, razón por la cual el tema a tratar lo hemos denominado: Protección Internacional de la Propiedad Industrial y su Relación con el Derecho Positivo Mexicano. Jurisprudencia.

No dudo que mi exposición adolezca de errores e imperfecciones que acechan constantemente a todo aquel que empieza o pretende iniciarse en el largo sendero de la investigación jurídica.

Tampoco es mi afán justificarme, ya que la justificación - es ya evidente tomando en consideración la proporción de conocimientos que existen entre maestro y alumno.

El objeto principal de este trabajo, es el de exponer diversos conceptos doctrinales, legales y particulares relativos a los derechos de propiedad industrial, con el fin de que las personas - que se interesen sobre esta rama, conozcan de manera breve y ame-

ña lo que es la propiedad industrial. Así como de los Tratados Internacionales que México ha firmado y ratificado para la protección de la propiedad industrial.

Así en el capítulo primero se exponen los antecedentes históricos de la propiedad industrial, su concepto, quienes sujetos y objetos de derecho, así como diversas teorías para determinar la naturaleza jurídica de la propiedad industrial.

En el capítulo segundo mencionamos como surge la propiedad industrial en el derecho internacional unionista, como es observada en el derecho internacional no unionista, las Convenciones Panamericanas y los Tratados Internacionales vigentes en México por haberlos ratificado el gobierno mexicano y aquellos tratados que están en vigor para aquellos países que los han ratificado.

En la tercera parte y la más extensa, hacemos un análisis de las Leyes que han estado vigentes y que regularon la propiedad industrial en nuestro país, hasta llegar a la actual Ley de Invencciones y Marcas de 1976, haciendo relación de aquellos principios acogidos por estos ordenamientos legales en relación con los principales tratados internacionales. En el cuarto capítulo, hacemos un señalamiento de tesis jurisprudenciales y de algunas ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Administrativa, en relación con marcas de productos, de servicios y patentes.

Con el fin de compartir mis inquietudes, a continuación inicio el desarrollo del presente estudio.

CAPITULO I

LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

1.- Antecedentes históricos.

A través de los siglos el hombre se ha comunicado con sus semejantes por medio de signos y mediante ellos ha dejado huella de su trayectoria por este mundo. Su capacidad intelectual le ha permitido signar sus pertenencias para distinguirlas de las de los demás.

En la antigüedad no se podía hablar de marcas de fábrica y de comercio, sino únicamente de marcas en general. En los orígenes de la humanidad las marcas ya eran usadas pero como signos de propiedad en ganados, herramientas y otras posesiones. Los primeros vasos de barro conocidos cuentan con más de 5 mil años, y tienen en varios sitios perfectamente visibles, una figura geométrica que representa la marca.

Cuando los primeros pobladores de la tierra adoptaron una vida sedentaria formando comunidades agrícolas, dejaron de ser nómadas y empezaron a usar las marcas para señalar límites y después en sus casas convirtiéndose luego en marcas de comercio para aquellos que hicieron de dicha actividad su ocupación habi---

tual.

Los jarrones, platos, vasos y productos que fabricaban los Etruscos eran conocidos por la forma en que se marcaban (anclas, delfines, arpas, peces y crustáceos; figuras de dioses y héroes de la época). Conociéndose las marcas del pintor, alfarero y oficiales; también se usaron las ánforas para exportar el famoso vino de Thasos las cuales llevaban en sus asas la palabra " de Thasos", la indicación del nombre del productor y el de un oficial.

(1)

En Roma se usaron las marcas en productos tales como medicinas, unguentos, vinos, vasos, quesos, perfumería, ornamentos de plomo y bronce, que eran las marcas del productor. Igualmente existen antecedentes de que los fiscos romanos usaban marcas como lo prueban los vasos que fueron encontrados en Aosta con las siglas R.P.A. (República Augustanorum), como signo distintivo de los vasos fabricados en sus hornos. Desafortunadamente, se desconoce si había normas jurídicas especiales para reconocer y proteger el derecho sobre las marcas.

Es hasta la Edad Media cuando las marcas adquieren su pre

(1) Mendieta R., Sonia. Evolución histórica de las marcas. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística N° 1. Rangel Medina, David. México. Editorial Libros de México. 1963. pág. 68.

ponderancia, reconociéndoselas de tres clases diferentes:

1.- Las marcas de familia o de casas, que eran usadas por los mercaderes tanto en sus casas como en sus productos, teniendo su origen en la costumbre prehistórica de marcar, sus casas.

2.- Las marcas privadas voluntariamente adoptadas, se encuentran en manuscritos, trabajos de carpintería, de impresión y en libros de cuentas. Así mismo, se usaron en telas, barriles, - productos agrícolas, armas, herramientas y cueros.

3.- Las marcas compulsivas, se basaban en el principio de protección al consumidor. Un estatuto de Eduardo I de Inglaterra en el año 1300, reglamenta el uso obligatorio de marcas en los - objetos de plata y en 1739 se expide un estatuto para el uso de marcas en la joyería. (2)

En México los aztecas dejaron muestras notables de su sentido del derecho, en su organización política y el derecho de -- gentes; el derecho de las personas, de familia y de propiedad; - el derecho penal, el derecho procesal; la administración de justicia; la regulación de las actividades comerciales, de sus gran des conocimientos en astrología, las matemáticas, etc. Prueba de

(2) Mentideta R., Ob. cit. pág. 70.

ello "El Calendario Azteca".

Los historiadores del México Colonial en sus obras describen los numerosos y variados productos que se vendían en los mercados de la época "Tianquiztlis" (artículos textiles, vasijas de barro, pelo de conejo y de ardilla, trabajos de orfebrería y cerámica), sin embargo en lo tocante a una regulación sobre marcas no hay constancia alguna directa o indirecta de que se haya dictado. (3)

En la Época Moderna a mediados del siglo XV, con la invención de la imprenta, y como consecuencia de la extraordinaria difusión que alcanzó la palabra impresa, surgen las primeras regulaciones, sobre derecho de propiedad industrial y de propiedad intelectual.

En esta época aparecen tres instituciones que prevalecen actualmente y de gran resonancia que son: la propiedad intelectual, la propiedad científica y la propiedad industrial, las cuales se diferencian entre sí, por muchos aspectos, aún cuando se ha dicho que las diferencias residen exclusivamente en la extensión del derecho sobre la obra creada y el modo como se ejerce este derecho, lo anterior para las dos primeras instituciones pe

(3) Rangel Medina, David. Tratado de derecho marcario. México. - Editorial Libros de México. 1960. pág. 5.

ro no así para la propiedad industrial, donde existen los signos de comercio, de características diferentes como veremos más adelante. (4)

En esta época se vislumbra la protección legal de la marca y del consumidor contra los usurpadores de las marcas, ya que -- quienes osaran desobedecer los preceptos de la ley, eran castigados con penas severas, confinaciones y sanciones tanto por la -- vía civil como por la vía penal, ya que la protección en las marcas así lo ameritó, pues se utilizaban para identificar el origen y calidad de los productos fabricados.

Tenemos por ejemplo, los Estatutos de Mercaderes de la Ciudad de Cremona que prohibía expresamente "el uso de la marca de otro mercader... sin su especial licencia, o bien que se hiciera marca semejante a la marca de otro comerciante... y condenar y -- hacer efectuar que ningún otro use tal marca... y todo mercader--contraventor incurre en la pena de 25 libras imperiales la mitad será para el acusador". De esta manera se reconocía en la violación de la actio negatoria, la pena criminal y la compensación -- privada. (5)

-
- (4) Amor Fernández, Antonio. La propiedad industrial en el derecho internacional. Barcelona, España. Ediciones Nauta. 1965.-- pág. 12.
- (5) Ramella, Agustín. Tratado de propiedad industrial. Madrid, -- España. Editorial Reus. 1913. Tomo II. págs. 3 y 4.

En la época contemporánea vemos desarrollarse no solamente los caracteres distintivos, sino también la generalización de -- las marcas. Dicho desarrollo llega a través de un proceso complejo de choques y de la rivalidad del comercio y la industria, --- pues anteriormente el comercio era localista y pequeño; los productores trabajaban generalmente por encargo, (quien quería algo lo pedía y después regresaba por ello), no precisa de dinero y - en consecuencia no necesita de marcas para vender sus productos.

Es con la revolución francesa, cuando el mundo comercial - se transforma por completo, pues en Francia se proclama la libertad absoluta de la industria y el comercio. Aparece la máquina - de vapor y el ferrocarril acortándose las distancias. El aumento de la población une más ciudades; las vías de comunicación se hacen sencillas, con la construcción de maquinaria industrial surge un nuevo personaje, el fabricante. Aún cuando existía la libertad del comercio y de la industria los problemas surgieron, -- pues con los medios nuevos a su alcance el fabricante produce en gran escala y las circunstancias, al obligarlo a fabricar determinada clase de productos, le obligan también a resolver el problema de almacenaje, surgiendo el mayorista quien se encarga de distribuir los productos, colocarlos en el mercado y darlos a co nocer con los pequeños comerciantes o detallistas.

Cuando aparentemente la evolución comercial se ha estable-

cido llegando a la etapa de la perfección el fabricante se percata de que no es el único y que hay otros que fabrican los mismos productos que él, naciendo así la competencia y con ella la necesidad de identificar los productos. Con la competencia existente entre el fabricante, mayorista y pequeño comerciante, nace la -- marca.

En un principio el mayorista se aprovecha de la situación y reclama mayores condiciones en sus relaciones con el fabricante, con ello éste se halla en posición difícil ya que el perder un cliente mayorista, podría significar disminución en sus ventas y posible pérdida de mercado. El fabricante se ve en la necesidad de hacer propaganda a sus productos y distinguirlos con -- una marca, acostumbrando al público a ello, por lo que el consumidor exige al mayorista " tal o cual marca " para comparar los productos que distribuye; y si no la tiene acudirá a otros, razón por la que el mayorista se ve obligado a defenderse de la -- misma forma que el fabricante, adoptando una marca y acreditando la en el mercado.

La existencia de los derechos de propiedad industrial pueden retraerse hasta fechas remotas en la historia jurídica de -- gran número de países, pero su estudio y elaboración científica -- como legislación reflexiva y sistemática tiene su consagración --

como ya se dijo en la revolución francesa.

Antes de esta época existen antecedentes claros del régimen de concesión arbitraria y discrecional de privilegios industriales aislados, por una reglamentación general del derecho de los inventores. Inglaterra, con su Estatuto de 1623 partió en -- ese sentido. En España, con la Real Cédula de 29 de noviembre de 1776 se concedía a los que inventaran o introdujeran máquinas o artefactos en los dominios españoles ciertos derechos, que se hacían constar en los títulos de privilegio que al efecto se les otorgaban.

Pero la propiedad industrial, tal y como hoy se concibe, -- es creación de la libertad de trabajo, porque si ésta consagra -- el derecho de todos al libre desarrollo de sus actividades industriales y comerciales y por lo tanto al disfrute de los resultados de ellos, es lógico que desemboque en una regulación positiva de la protección de ese disfrute. Por eso el triunfo y proclamación solemne del nuevo principio jurídico no se produjo sino -- hasta la consagración del triunfo de los dogmas políticos de que es consecuencia natural. Tal sucedió en la revolución francesa.

(6)

(6) Díaz Velasco, Manuel. Concesión y nulidad de patentes de invención. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1946. pág. 7.

Con esta victoria de las libertades del hombre, y concretamente de la libertad de trabajo como principio, nació la rama jurídica que hoy en día conocemos como propiedad industrial.

En la actualidad, con la fluidez existente en las vías de comunicación por medio de transporte, prensa, cine, radio, televisión, satélites, etc., el mundo entero contempla la lucha por la conquista de los mercados por medio de las marcas. No existe persona alguna que conociendo denominaciones como KODAK, COCA-COLA, FCRD, IBM, al escucharlas o mencionarlas, automáticamente no las asocie a los artículos que dichas marcas identifican, (cámaras fotográficas, bebidas sin alcohol, automóviles, aparatos --- eléctricos y electrónicos).

Adelantar sobre quien ganará la competencia en el futuro - en materia de propiedad industrial es imprevisible, especialmente cuando se profundiza sobre la marca, pues ésta ha venido evolucionando en forma descomunal, ya que como se señaló al principio de este capítulo la forma en que apareció la marca en la --- prehistoria se ha perdido a través del tiempo y la marca que se contemplo en la edad media ha desaparecido, dando paso a la marca moderna como signo representativo de productos y de servicios de fábrica o de comercio.

2.- Concepto de propiedad industrial.

No obstante de la importancia que existe sobre el derecho de propiedad industrial, esta rama en la actualidad, en nuestro país no ha sido estudiada cabalmente, en virtud de que se origina en la época moderna, pues es el fruto de la libertad de comercio y de la industria y tan sólo ha podido desarrollarse en régimen de competencia económica.

Algunos juristas estudiosos de la materia, coinciden en -- que el término "propiedad industrial" es inapropiado e inexacto. En primer lugar señalan que la palabra "industrial" es ambigua -- por provenir del término industria, que puede ser tomado en un -- sentido estricto, por oposición al comercio, a la agricultura y -- a las industrias extractivas, o bien en un sentido amplio, com-- prendiendo toda la gama del trabajo. En segundo lugar, la pala-- bra "propiedad" no se aplica a los objetos tangibles a los que -- se refiere en general. Está llamada a abarcar intereses y dere-- chos de naturaleza irregular; la división aceptada sobre la pro-- piedad inmaterial, en propiedad intelectual y propiedad indus -- trial, no es la más correcta para distinguir los derechos que de -- signe de los derechos de autor.

Al conjunto de derechos resultantes de las concepciones de

la inteligencia y del trabajo intelectual, vistos principalmente desde el aspecto del provecho material, se le conoce como propiedad intelectual, propiedad inmaterial, bienes jurídicos inmateriales y derechos intelectuales.

Por estar más de acuerdo con el objeto de los derechos a que se aplica, algunos autores, prefieren la denominación propiedad inmaterial; otros prefieren el término bienes jurídicos inmateriales, para los que son conjuntos de bienes objeto de la Ley-Sobre Derecho de Autor y de las que regulan instituciones afines como los dibujos, modelos de fábrica, las patentes de invención, las marcas de fábrica, de comercio y de servicios; otros han escogido el término de derechos intelectuales, para designar una categoría de derechos que son de naturaleza "sui - generis" y que tienen por objeto las concepciones del espíritu, en oposición a los derechos reales cuyo objeto son las cosas materiales. Para Edmund Picard los derechos intelectuales son: los derechos sobre las obras literarias y artísticas; los inventos; los modelos y dibujos industriales, las marcas de fábrica y las enseñanzas comerciales.

La propiedad inmaterial comprende tanto los derechos relativos a las producciones intelectuales del dominio literario científico y artístico, como los que tienen por objeto las paten

tes de invención, las patentes de mejoras, las patentes de modelo, dibujos industriales, instituciones pertenecientes al campo de la industria . (7)

Aunque las marcas, el nombre comercial, y el aviso comercial no tengan el mismo origen ni puedan considerarse creaciones intelectuales, también pueden clasificarse dentro de la propiedad inmaterial, puesto que los derechos que les son relativos recaen sobre objetos inmateriales.

La infinidad de tratadistas que han estudiado la propiedad industrial han formado dos grandes ramas distintas en la misma disciplina, y señalan que la propiedad intelectual o derecho de autor comprenden las obras de la inteligencia y del ingenio humano que se manifiesta en el campo de las artes y las ciencias; -- mientras que la propiedad industrial está constituida por las -- producciones que operan el campo industrial y comercial.

La propiedad industrial puede ser definida como un nombre colectivo que designa el conjunto de institutos jurídicos o leyes que tienden a garantizar la suma de derechos de la actividad industrial o comercial de una persona y a asegurar la lealtad de la concurrencia industrial y comercial. (8)

(7) Rangel Medina, Ob. cit. págs. 90 y 91.

(8) Ladas, Stephen P. The international protection of industrial property. Cambridge. Harvard University Press. 1930. pág. 4.

Antonio Amor Fernández, define a la propiedad industrial como el conjunto de derechos tendientes a proteger las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las denominaciones de origen, -- así como la represión de la competencia desleal. (9)

La propiedad industrial es esencialmente una regulación jurídica del juego de la concurrencia entre productores. Dicha concurrencia no puede existir sin ningún freno, ni constituir para un industrial un derecho absoluto, ya que de ser así esto traería por resultado conflictos de difícil resolución en varios órdenes, especialmente en el jurídico y en el económico -- (10)

El término propiedad industrial me parece apropiado, por cuanto a que en la actualidad no existe posibilidad de confusión con la expresión " propiedad intelectual " o "propiedad científica " a la cual se la ha calificado en el ámbito internacional con el nombre de " derechos de autor " y como en el presente, es necesario que internacionalmente se designe al conjun

(9) Amor Fernández, ob. cit. pág. 19.

(10) Roubier, Paul. Le droit de la propriété industrielle. Paris. Ed. Librairie du Recueil Sirey. 1954. Tomo I. pág. 1.

to de derechos producto de la actividad industrial o comercial de una persona en forma generalizada y uniforme, es por ello -- que me parece correcto, máxime que es el usado en el texto y a lo largo del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, por lo que me atrevo a señalar que propiedad industrial es: "El conjunto de normas jurídicas que rigen y protegen los derechos de propiedad sobre las patentes de invención y de mejoras, certificados de invención, registros de modelo y dibujos industriales, marcas de fábrica o de comercio, de productos, de servicios, los nombres y avisos comerciales, denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal".

3.- Sujetos de derecho de propiedad industrial.

En el derecho se distinguen las personas físicas de las colectivas, de tal manera que existe la persona jurídica individual (física), y los entes creados por el derecho que son las personas morales, también llamadas personas jurídicas colectivas.

Rafael Rojina Villegas, señala que son sujetos de derecho tanto las personas físicas como morales a las que se les impu--

tan normas, facultades, deberes y actos jurídicos. (11)

Podemos señalar que dentro del régimen de la propiedad industrial este tema no ha sido muy discutido, pero dentro de la práctica no existe problema alguno, puesto que las normas que rigen a la propiedad industrial establecen con claridad quienes son los sujetos a los que se aplican dichas normas.

Por lo que después de analizar con detenimiento lo anterior, podemos apuntar que son sujetos de propiedad industrial---aquellas personas comprendidas dentro de las hipótesis normativas contenidas en la ley de la materia, capaces de contraer derechos, deberes y obligaciones. Estas personas pueden ser tanto físicas como morales, nacionales o extranjeras, siempre y cuando caigan dentro del supuesto contenido en la norma misma, la cual esta encaminada a protegerlos.

Así podemos apreciar que pueden ser sujetos de propiedad industrial, las personas físicas que sean comerciantes, fabricantes, industriales o prestadoras de servicios, etc., o bien personas morales tales como: sociedades mercantiles, asociaciones ---

(11) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de derecho civil. México. Editorial Porrúa. Tomo I. 1971. pág. 78.

civiles, profesionales, sociedades cooperativas, sindicatos, --- etc., que tengan como actividad preponderante la de dedicarse al comercio, a la industria o bien a prestar servicios.

4.- Objetos del derecho de propiedad industrial.

Los objetos de derecho son formas de conducta jurídicamente regulados por el derecho, mediante actos, hechos lícitos o -- ilícitos, derechos, deberes y sanciones jurídicas. (12)

De acuerdo a la anterior definición señalamos que objetos de derecho dentro del campo de la propiedad industrial, lo son -- las patentes de invención y de mejoras, certificados de inven -- ción, registro de modelos y dibujos industriales, las marcas de -- productos y de servicios, las denominaciones de origen, los avi -- sos y nombres comerciales y la represión de la competencia des -- leal.

Afirma el desaparecido tratadista Stephen P. Ladas, que -- el hombre a fin de servir a sus intereses económicos, inventa, -- crea, imagina o utiliza diversas cosas, ya fabricando o creando --

(12) Rojina Villegas, Ob. cit. págs. 87 y 88.

productos, ya adoptando para distinguir sus productos una marca-distintiva o bien utilizando un nombre comercial. Es a esta forma de actividad humana a lo que se aplica el término de propiedad industrial, la cual se constituye por las prerrogativas industriales que aseguran a su titular, frente a todo el mundo, -- la exclusividad de la reproducción ya de una creación nueva, o bien de un signo distintivo.

Dentro de las creaciones nuevas como primer grupo de objetos de derecho de propiedad industrial, se comprenden: las patentes de invención o de mejoras, los certificados de invención, -- los registros de modelo y dibujos industriales.

En esta categoría de objetos, el derecho se caracteriza en títulos que representan temporalmente el otorgamiento de monopolios, y con los cuales se acredita el beneficio directo al inventor y durante un plazo limitado, un derecho exclusivo de empleo de explotación del objeto protegido.

Dentro de los signos distintivos, como segundo grupo de objetos de derecho de propiedad industrial, señala Ladas se encuentran: las marcas, el nombre comercial, el aviso comercial, la de nominación de origen y la represión de la competencia desleal.

Estos signos tienden a establecer relaciones ventajosas, - utilizados por los industriales y prestadores de servicios con - el propósito de proteger sus actividades y relaciones con el público. Los derechos exclusivos de reproducción de signos distintivos son menos completos que los de las creaciones nuevas, pues no aseguran a su titular un verdadero monopolio, sino que son -- los derechos que reservan a un producto o un prestador de servicios el uso exclusivo de su marca, de su nombre comercial y concurren a la conservación de la clientela. (13)

5.- Naturaleza jurídica.

Muchos tratadistas se han preocupado por dar un concepto - respecto a la naturaleza jurídica de los derechos de la propiedad industrial, entre los cuales se encuentran al profesor Hermenegildo Baylós, quien señala que existen varias teorías primordiales para determinar la naturaleza jurídica de la propiedad industrial, a saber:

a).- Teorías del derecho de personalidad, que tienen su -- origen en la filosofía de Kant, en sus famosos - fundamentos me-

(13) Ladas, ob. cit. págs. 5 y 6.

tafísicos del derecho - siendo sus principales autores Gierke, - Berthauld, Candian y Ciampi, quienes afirman que cualquier creación es una emanación de la personalidad.

b).- Teorías del derecho de propiedad, sin duda el más importante grupo de expositores, ya que en sus concepciones se han incorporado al derecho positivo internacional, sus principios, - se derivan de la Revolución Francesa. Su éxito se ha debido a -- dos causas, una es el hecho de que sus principios e institucio - nes jurídicas de la propiedad privada se deben a sus concepcio - nes socio-económicas y políticas; la otra, ha sido la asimila -- ción de la institución de la propiedad de una manera perfecta co -- mo derecho entre sujeto y objeto. Los autores fundamentales de - este grupo son: Allart, Carnelutti, Barassi, Ramella, Cabello -- Lapiedra y Rodríguez Arias.

Se ha objetado a la doctrina de la propiedad que los derechos de propiedad industrial no son tal propiedad entre otras -- razones por las siguientes:

1.- Que cualquier clase de propiedad se adquiere sin inter -- vención del poder público, lo que aquí es requisito - sine qua -- non - puesto que la administración pública hace una concesión o -- reconocimiento.

2.- El ser derechos temporales frente a la perpetuidad de la propiedad y del dominio.

3.- La imposibilidad del señorío directo, así como de la situación excluyente de los demás siendo ambas características esenciales de la propiedad.

c).- Teorías de los derechos intelectuales y de los bienes inmateriales, no son más que una formulación científica de las teorías del grupo anterior, sus máximas figuras son Picard, Kohler, Rotondi, Planiol, para quienes lo fundamental de estos derechos está en su objeto, que sólo tiene de común con el de la propiedad, la protección de un resultado del trabajo, y que es inmaterial y perdurable, ya que son las ideas, el objeto de todos los derechos de esta clase, y que son derechos intelectuales por cuanto a que se aplican a las creaciones resultado de un trabajo.

d).- Teorías del monopolio del derecho, en las que afirman que los derechos son un poco monopolios y de clientela, sus principales expositores son Ladas, Colin, Capitant, Roubier. Estas teorías ponen de manifiesto la influencia de la economía en todo lo relativo a la propiedad industrial.

e).- Teoría del contrato, la cual se basa en la causa de los contratos y su autor es Casallonga, quien manifiesta que los derechos de propiedad industrial son un contrato de adhesión entre el inventor y la sociedad, lo que deja fuera de la institución como en tantas posibles soluciones a los signos. (14)

De acuerdo a las anteriores teorías sobre la propiedad industrial, se deduce que hasta la fecha no se ha logrado una concepción definitiva, e incluso hay autores como Pella y Díaz de Velasco que niegan toda posibilidad de agrupar todos estos derechos en una sola institución, por considerarlos esencialmente -- distintos.

Sin embargo y después de analizar los anteriores criterios soy de la idea de que la propiedad industrial sí puede agrupar a todas y cada una de sus instituciones, aún cuando sus características y efectos sean diferentes, pues su naturaleza jurídica estriba principalmente en el derecho de exclusividad que cada uno de estos registros concede a sus titulares.

(14) Amor Fernández, Ob. cit., págs. 20 y 22.

CAPITULO II
TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA
DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

1.- La propiedad industrial en el derecho internacional unionis-
ta.

Las patentes, las marcas y demás objetos de la propiedad industrial en la actualidad han llegado a ser parte medular e integral de la vida económica internacional, pues los industriales y comerciantes al enfrascarse en una competencia por conseguir -- un mercado a nivel mundial, han tenido que proteger internacio -- nalmente sus derechos de propiedad industrial, ya que estos dere -- chos llegan a ser el medio más importante, o porque no decirlo -- el patrimonio y vida de una empresa.

De manera que es innegable que para el comercio mundial, -- es fundamental mantener y obtener una protección internacional -- jurídicamente válida para los derechos de propiedad industrial. -- También es irrefutable que las patentes y marcas ayudan a asegu -- rar la estabilidad de las corrientes comerciales y contribuyen a intensificarlas, merced a la creciente demanda que provocan, de -- acuerdo con el renombre y la uniformidad de calidad que traen -- consigo, a través de la publicidad y prestigio que se haya obte --

nido.

Debido al crecimiento de la industria y del comercio por todo el mundo, la propiedad industrial se ha internacionalizado de manera que se ha buscado mediante la celebración de congresos, tratados, convenios y arreglos entre varios países proteger los derechos de propiedad industrial.

En el siglo pasado se llevo a cabo un movimiento de contraversia entre los partidarios del establecimiento de un sistema de patentes y quienes consideraban inadecuado la implantación de dicho sistema para pensar que se entorpecería el libre comercio.

El escenario principal de esta lucha ideológica, fue Europa y en ella trifulcaron quienes demandaban una protección para las invenciones. Una vez que se estableció la protección a nivel nacional, los industriales y comerciantes se percataron de los problemas derivados de la territorialidad del sistema de patentes, es decir de aquellas surgidas como consecuencia de la diversidad legislativa, conduciéndolos con ésto a promover la internacionalización del movimiento. (15)

(15) Alvarez Soberanis, Jaime. La regulación de las invenciones y marcas y de la transferencia tecnológica. México. Editorial Porrúa. 1979. pág. 41.

Así, tenemos que con motivo de celebrarse en Viena en 1823 una exposición internacional, se convidó a inventores de todo el mundo a exponer sus inventos, los cuales no asistieron por temor a ser imitados por la industria austriaca, lo cual dió motivo a una ley especial en Austria de protección a expositores contra recelos y temores de imitaciones fraudulentas.

Con este sentir internacional tuvo lugar un congreso de -- técnicos de diversos países del 4 al 9 de agosto de 1873. En este congreso sólo se habló de patentes de invención y adoptaron 4 principios a decir : que el derecho natural del inventor debía - protegerse en todas las naciones civilizadas, que debían darse - bases para una Ley de Patentes adecuada y útil y que todos los - gobiernos debían formar una - ente - internacional para proteger a las invenciones y crear así mismo una comisión ejecutiva permanente.

En 1876 con motivo de la exposición de París se organizó - un Congreso de Propiedad Industrial, el cual fue más amplio que - el de Viena pues aquí se habló ya de marcas, modelos, dibujos -- industriales, obras fotográficas, nombres comerciales y recompensas industriales.

Los principios adoptados en esta reunión fueron base a dis

usiones de la Nueva Conferencia de París de 1880 en la que hubo grandes debates, los que fueron un paso más a la creación de la Unión.

El 20 de marzo de 1883, nació definitivamente la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, su texto lo componían 19 artículos y un protocolo que no era sino la esencia de lo elaborado por la anterior conferencia de 1880.

Esta primera convención fue firmada por once países que se pueden considerar fundadores de la Unión, los cuales fueron : -- Bélgica, Brasil, España, Francia, Guatemala, Italia, Holanda, El Salvador, Portugal, Servia y Suiza, incorporándose al año si --- guiente Túnez y Ecuador.

El artículo 1 señalaba que, las naciones signatarias se -- constituían en estados de la Unión. Según el artículo 2 se concedían al extranjero de cada país unionista las mismas ventajas que a los nacionales. El artículo 4 trataba de la prioridad de derechos. Los artículos 6 y 7 versaban sobre la protección de la marca, el 8 del nombre comercial. El 10 de las sanciones -- contra actos ilícitos. El 13 creaba la oficina internacional de la Unión. El 14 se refería a las revisiones periódicas del tex-

to unionista. El 16 a las adhesiones posteriores de Estados. --
(16)

La Conferencia de Revisión de Roma, en 1886. Tan sólo ha --
bían transcurrido tres años desde la fundación de la Unión. y --
por consiguiente aún no se podían ver sus resultados, el gobierno
no italiano con la ayuda de la Oficina Internacional de la Unión
había preparado un reglamento de ejecución y también al mismo --
tiempo el gobierno Suizo hacia un auto - proyecto de acuerdo in-
ternacional para un registro de marcas.

En esta conferencia hubo grandes controversias en torno al
artículo 5 , referido especialmente a la obligación de explotar-
las patentes, conviniéndose que la palabra explotar debía ser in-
terpretada de acuerdo a las disposiciones contenidas en las le-
gislaciones nacionales. Aquí se aprobó el Reglamento de Ejecu-
ción y al terminar la conferencia eran ya miembros de la Unión--
16 países.

La Conferencia de Revisión de Madrid, en 1891, tuvo lugar-
en España iniciándose las reuniones en Madrid el 1 de abril de-
1890 y firmándose las actas correspondientes el 14 de abril de -
1891.

(16) Amor Fernández, ob. cit. págs. 30 y 31.

Lo importante en esta conferencia fueron los trabajos encomendados a España auxiliada por la Oficina Internacional, como - lo fue la creación de dos uniones restringidas, una para el registro internacional de marcas y otra para la represión de las - falsas indicaciones de procedencia.

El registro internacional de marcas fue adoptado por : Bélgica, Francia, España, Guatemala, Italia, Holanda, Portugal, Suiza y Túnez.

El de represión de falsas indicaciones de procedencia comprendía diez países : Brasil, España, Francia, Inglaterra, Guatemala, Noruega, Portugal, Suecia y Suiza. En ese entonces ya los miembros de la Unión eran 17, habiéndose registrado entre el intervalo de la Conferencia de Roma : Los Estados Unidos de América, en el año de 1887.

La Conferencia de Revisión de Bruselas, en 1900, empezó el 12 de diciembre de 1887, en la cual se fundó la Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, de la -- que sus estudios, informes y sugerencias, se tomarían en cuenta desde entonces, hecho de gran importancia que repercutiría en esta conferencia y en las futuras.

La fundación de esta asociación, constituyó una importante

contribución para la creación del derecho internacional sobre la propiedad industrial, por la cual se interesaron cada vez más -- países, prueba de lo anterior las adhesiones constantes a la --- Unión : Dinamarca en 1894 y Japón en 1889. En esta conferencia - se modificaron los artículos 3, 4, 9, 10, 11, 14 y 16, y se in-- sertaron otros nuevos el 3 bis sobre independencia de patentes, - el 4 bis sobre la caducidad de las mismas y 10 bis sobre la com-- petencia desleal. Después de un intervalo en sus trabajos y de - las modificaciones y nuevos artículos admitidos, sus actas se -- firmaron el 14 de diciembre de 1900.

La Conferencia de Revisión de Washington, en 1922. La ---- Unión en estas fechas contaba ya con 22 países miembros, entre - los cuales figuraban ya incorporados : Alemania y México 1903; - Cuba en 1904 y Austria - Hungría en 1909. Al contrario de la trau dición mantenida en anteriores conferencias, las modificaciones - al texto de la Unión no se hicieron mediante protocolos adicionau les sino que se incorporaron directamente al articulado. Nada -- nuevo se añadió al derecho positivo unionista, aunque si hubo amu pliaciones y aclaraciones en su redacción firmandose sus actas - el 2 de junio de 1911.

La Conferencia de Revisión de la Haya, en 1925. Después --

de la primera guerra mundial se convocó a conferencia en la Ha - ya, con la variación existente en el panorama político, económico y social y con el deseo de unión y comprensión internacional que se hacia sentir por todas partes. Con el prestigio de que gozaba la Unión y con el impulso y ayuda de altos organismos internacionales el 8 de octubre de 1925 se encargo a Holanda, la organización de la conferencia.

Los textos revisados en la Unión, esta vez fueron el derecho de prioridad del artículo 4 , ampliándose el plazo de 4 a 6 meses en marcas, dibujos y modelos industriales, estableciéndose además de la obligación de conceder en las patentes licencia de explotación, una vez pasados tres años de inactividad.

Se incorporaron a la Unión: Marruecos 1917, Checoslovaquia y Polonia 1919, Rumania 1920, Bulgaria 1921, Luxemburgo 1922, Canadá 1923, Escocia, Siria, Líbano y Grecia 1934 y Austria y Turquía que se adhirieron el 10 de octubre del mismo año. Se firmaron las actas del día 6 de noviembre de 1925.

La Conferencia de Revisión de Londres, en 1934, inaugurada el día 1 de mayo de 1934, después de medio siglo de fundación de la Unión se llevó a cabo la Sexta Conferencia de Revi -

sión, en el Salón Locarno del Ministerio de Asuntos Exteriores - Inglés.

Entre los artículos importantes tratados se destaca el 4 , sobre mención del nombre del inventor en la patente, el 6 , --- quarter sobre cesión de marcas y el 16 bis de redacción nueva relativo a la aplicación de textos unionistas a colonias, protectorados, etc., otras novedades fueron la aplicación del concepto - de propiedad industrial en toda clase de productos, tanto fabricados como naturales; la supresión definitiva del derecho de tercero en el principio de prioridad; la independencia de patentes- en cuanto a su duración y respecto a marcas, la posibilidad de - ser registradas de forma distinta a su origen, así como su inde- pendencia, en el caso de que fueran registradas en varios países unionistas, con relación a sus respectivas legislaciones naciona- les.

La Unión en esta conferencia contaba ya con 40 miembros , - las actas se firmaron el 2 de junio de 1934.

Conferencia de Revisión de Lisboa, llevada a cabo del 6 al- 31 de octubre de 1958. Los acuerdos vertidos en ésta, han sido -- importantes y no cabe duda alguna de que el espíritu internacio--

nal gana cada vez más terreno frente a los viejos nacionalismos-- en todo lo que se refiere a propiedad industrial. Del articulado en Lisboa sólo señalaremos lo fundamental.

El artículo primero que hace una referencia de los dere-- chos protegidos, menciona por primera vez las marcas de servi -- cios, y taxativamente dice que deben ser protegidas en el 6 se -- xies.

El artículo 5 reglamenta por primera vez las licencias -- obligatorias y el 5 - quarter concede al titular de una patente sobre un producto importado basado en ella, los mismos derechos que le concedía la legislación del país de origen.

El 6 y 6 quinque reglamenta el nuevo estatuto de la marca.. El 6 septies da protección al titular de una marca contra las ac tividads perjudicales de sus agentes y representantes y por último el 17, insta a los países unionistas a que adopten las medi das necesarias de conformidad con sus constituciones políticas , para asegurar la aplicación de la convención. El texto de Lisboa entró en vigor el 4 de enero de 1962 para los países que lo rati ficaron, de acuerdo con lo exigido por el artículo 18 que señala como plazo máximo el primero de junio de 1963.

.....
Conferencia de Revisión de Estocolmo, llevada a cabo de --
14 de julio de 1967. Los acuerdos tomados en esta convención sig-
nifican un avance considerable en la Unión, los cuales tienden a
una reforma administrativa y estructural en vista de que se crea
la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que-
entró en vigor el 23 de abril de 1970.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)
tiene como objetivos fundamentales: fomentar la protección de la
propiedad intelectual en todo el mundo y asegurar la cooperación
administrativa entre las uniones de propiedad intelectual.

Entre el texto de Lisboa y el de Estocolmo sólo existe una
pequeña diferencia: la incursión del artículo 4, I, 1) y 2), que
se refieren al derecho de prioridad en la solicitud de certifica-
dos de invención y en los artículos (13 a 30), se mencionan --
cláusulas administrativas y finales.

Esta conferencia revisora es la última que a la fecha se a
efectuado y el texto de la misma, es el que se encuentra vigente
en la actualidad para los países miembros de la Unión que hayan-
ratificado su contenido. No profundizamos sobre ésta en virtud -
de que más adelante analizaremos a fondo el articulado del Conve-
nio de París.

La Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Convenio de París), es un organismo internacional que agrupa prácticamente a todo el orbe, siendo en la actualidad miembros de ésta, los siguientes países:

Estado miembro	Fecha de adhesión	Ultimo acto por el que el Estado se obligó y la fecha
Alto Volta	19 - XI - 1963	Estocolmo: 2 - Sept. -1975
Argelia	1 - III - 1966	Estocolmo: 20 - Abril -1975
Argentina	10 - II - 1967	Estocolmo: 8 - Julio -1980
Australia	10 - X - 1925	Estocolmo: 27 - Sept. -1975
Austria	1 - I - 1909	Estocolmo: 18 - Agosto -1973
Bahamas	10 - VII - 1973	Lisboa : 10 - Julio -1973
Bélgica	7 - VII - 1884	Estocolmo: 12 - Feb. -1975
Benin	10 - I - 1967	Estocolmo: 12 - Marzo -1975
Brasil	7 - VII - 1884	La Haya : 26 - Oct. -1929
Bulgaria	13 - VI - 1921	Estocolmo: 12 - Feb. -1975
Burundi	3 - IX - 1977	Estocolmo: 3 - Sept. -1977
Camerún	10 - V - 1964	Estocolmo: 20 - Abril -1975
Canadá	12 - VI - 1925	Londres : 30 - Julio -1951
Costa de Marfil	23 - X - 1963	Estocolmo: 4 - Mayo -1974
Cuba	17 - XI - 1904	Estocolmo: 8 - Abril -1975
Chad	19 - XI - 1963	Estocolmo: 26 - Sept. -1970
Checoslovaquia	5 - X - 1919	Estocolmo: 29 - Dic. -1970
Chipre	17 - I - 1966	Lisboa : 17 - Enero -1966
Dinamarca	1 - X - 1894	Estocolmo: 26 - Abril o -- Mayo -1970
Egipto	1 - VII - 1951	Estocolmo: 6 - Mayo -1975
El Congo	2 - XI - 1963	Estocolmo: 5 - Dic. -1975
España	7 - VII - 1884	Estocolmo: 14 - Abril -1972
Estados Unidos de América	30 - V - 1887	Estocolmo: 25 - Agosto -1973
Filipinas	27 - IX - 1965	Lisboa : 27 - Sept. -1965
Finlandia	20 - IX - 1921	Estocolmo: 21 - Agosto -1975
Francia	7 - VII - 1884	Estocolmo: 12 - Agosto -1975
Gabon	29 - II - 1964	Estocolmo: 10 - Junio -1975
Ghana	28 - IX - 1976	Estocolmo: 28 - Sept. -1976
Grecia	2 - X - 1924	Estocolmo: 15 - Julio -1976
Guinea	5 - II - 1982	
Haití	1 - VII - 1958	Lisboa : 4 - Enero -1962
Holy See	29 - IX - 1960	Estocolmo: 24 - Abril -1975

Holanda	7 - VII	- 1884	Estocolmo:	10 - Enero	-1975
Hungría	1 - I	- 1909	Estocolmo:	26 - Abril o Ma-	-1970
				yo	
Indonesia	24 - XII	- 1950	Londres :	24 - Dic.	-1950
Irak	24 - I	- 1976	Estocolmo:	24 - Enero	-1976
Irán	16 - XII	- 1959	Lisboa :	4 - Enero	-1962
Irlanda	4 - XII	- 1925	Estocolmo:	26 - Abril o 19-	
				de Mayo	1970
Islandia	5 - V	- 1962	Londres :	5 - Mayo	-1962
Israel	24 - III	- 1950	Estocolmo:	26 - Abril o 19-	
				de Mayo-	1970
Italia	7 - VII	- 1884	Estocolmo:	24 - Abril	-1977
Japón	15 - VII	- 1899	Estocolmo:	1 - Oct.	-1975
Jordania	17 - VII	- 1972	Estocolmo:	17 - Julio	-1972
Kenya	14 - VII	- 1965	Estocolmo:	26 - Oct.	-1971
Líbano	1 - IX	- 1924	Londres :	30 - Sept.	-1947
Libia	28 - IX	- 1976	Estocolmo:	28 - Sept.	-1976
Leichtenstein	14 - VII	- 1933	Estocolmo:	25 - Mayo	-1972
Luxemburgo	20 - VI	- 1922	Estocolmo:	24 - Marzo	-1975
Madagascar	21 - VII	- 1963	Estocolmo:	25 - Junio	-1970
Malasia	6 - VII	- 1964	Estocolmo:	25 - Junio	-1970
Mali	1 - III	- 1983			
Malta	20 - X	- 1967	Lisboa :	20 - Oct.	-1967
Marruecos	30 - VII	- 1917	Estocolmo:	6 - Agosto-	1971
Mauricio :	24 - IX	- 1976	Estocolmo:	24 - Sept.	-1976
Mauritania	11 - IV	- 1965	Estocolmo:	21 - Sept.	-1976
México	7 - IX	- 1903	Estocolmo:	26 - Junio	-1976
Mónaco	29 - IV	- 1956	Estocolmo:	4 - Oct.	-1975
Niger	5 - VII	- 1964	Estocolmo:	6 - Marzo	-1975
Nigeria	2 - IX	- 1963	Lisboa :	2 - Sept.	-1963
Noruega	1 - VII	- 1885	Estocolmo:	13 - Junio	-1974
Nueva Zelanda	29 - VII	- 1931	Londres :	14 - Julio	-1946
Polonia	10 - VI	- 1919	Estocolmo:	24 - Marzo	-1975
Portugal	7 - VII	- 1884	Estocolmo:	30 - Abril	-1975
República Africa Central	19 - XI	- 1963	Estocolmo:	5 - Sept.	-1978
República de Corea	4 - V	- 1980			
República Democrá- tica Alemana	1 - V	- 1903	Estocolmo:	20 - Abril	-1970
República Federal- Alemana	1 - V	- 1903	Estocolmo:	19 - Sept.	-1970
República Dominica na	11 - VII	- 1810	La Haya :	6 - Abril	-1951
República Popular- Democrática de Co- rea	10 - VI	- 1980			

Rumania	6 - V - 1920	Estocolmo: 26 - Abril o --- 19 de Mayo-1970
San Marino	4 - III - 1960	Londres : 4 - Marzo -1960
Santa Sede	29 - IX - 1960	
Senegal	21 - XII - 1963	Estocolmo: 26 - Abril o --- 19 de Mayo-1970
Siria	1 - IX - 1924	Londres : 30 - Sept. -1947
Sri Lanka	29 - XII - 1952	Londres : 29 - Dic -1952
Sudáfrica	1 - XII - 1947	Estocolmo: 24 - Marzo -1975
Suecia	1 - VII - 1885	Estocolmo: 9 - Oct. -1970
Suiza	7 - VII - 1884	Estocolmo: 26 - Abril o --- 19 de Mayo-1970
Surinam	25 - XI - 1975	Estocolmo: 25 - Nov. -1975
Tanzania	16 - VI - 1963	Lisboa : 16 - Junio -1963
Togo	10 - IX - 1967	Estocolmo: 30 - Abril -1975
Trinidad y Tobago	1 - VII - 1964	Lisboa : 1 - Agosto-1964
Túnez	7 - VII - 1884	Estocolmo: 12 - Abril -1976
Turquía	10 - X - 1925	Londres : 27 - Junio -1957
Uganda	14 - VI - 1965	Estocolmo: 20 - Oct. -1973
Reino Unido	7 - VII - 1884	Estocolmo: 26 - Abril o --- 19 de Mayo-1970
Unión Soviética	1 - VII - 1965	Estocolmo: 26 - Abril o --- 19 de Mayo-1970
Uruguay	18 - III - 1967	Estocolmo: 30 - Abril -1975
Viet Nam	8 - XII - 1956	Estocolmo: 30 - Abril -1975
Yugoslavia	26 - II - 1921	Estocolmo: 16 - Oct. -1973
Zaire	31 - I - 1975	Estocolmo: 31 - Enero -1975
Zambia	6 - IV - 1965	Lisboa : 6 - Abril -1965
Zimbabwe	18 - III - 1980	

(Total 93 Estados).(17)

Los textos de la Unión una vez que entran en vigor, son -- una auténtica legislación internacional con rango superior a la que se someten voluntariamente todos los países Unionistas. Es -

(17) International Union For The Protection of Industrial Property. (Paris Union). Member States as on January, 1983, págs. 5, 6 y 7.

tos textos, están sujetos a modificaciones periódicas en las conferencias de revisión lo cual es necesario; por una parte por -- que todo lo relativo a la industria y comercio varía con frecuencia y por la otra, porque pese a los años transcurridos y progresos logrados, estamos muy lejos aún de una auténtica y total regulación internacional sobre estos derechos. (18)

La Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial es el documento más importante del régimen internacional - de la propiedad industrial, y que constituye una solución inteligente frente a la diversidad de legislaciones de los Estados, para proteger internacionalmente a los titulares de derechos, ga - rantizándoles ciertos privilegios en cada país miembro de la --- Unión. En este instrumento se observan cuatro tipos de disposi--ciones:

a).- Aquéllas que pueden considerarse de derecho interna-- cional público, y que se refieren a los derechos y obligaciones- de los Estados miembros y a la vez, que establecen a la Unión y- sus órganos.

(18) Amor Fernández, Ob. cit., págs. 38 a 40.

b).- Las que permiten o exigen a los Estados miembros legislar en el campo de la propiedad industrial.

c).- Las del derecho unionista, o sea en el principio de igualdad o asimilación con los nacionales, sin el requisito de la reciprocidad.

d).- Las que se refieren a los derechos y a las obligaciones de los particulares. (19)

2.- La propiedad industrial en el derecho no unionista.

Como se señaló en el punto anterior, dentro de la Unión de París, están la mayoría de países cuyo desarrollo comercial e industrial permite la existencia del conjunto de derechos, que se han denominado propiedad industrial, y dentro de este grupo los más adelantados; pero fuera de su jurisdicción existen dos grupos de naciones, uno el que integra el llamado bloque comunista y otro el que forma la Convención Panamericana.

Las naciones que integran este último grupo, son países cuyo desarrollo industrial se inicia ahora, a excepción de los Estados Unidos, por lo que sus concepciones en materia de propie--

(19) Sepulveda, César. El sistema mexicano de propiedad industrial. México. Editorial Porrúa. 1981. págs. 8 y 9 .

dad industrial, poco pueden enseñarnos, aún cuando sus principios se inspiran en su mayoría por los de la Unión de París, -- siendo algunas naciones de la convención miembros de la Unión.

Mientras que el primer grupo, al cual llamaremos bloque comunista u oriental, que tiene concepciones políticas, jurídicas y económicas contrarias al que conforman la Convención Panamericana y que dedicaremos especial interés, ya que agrupa naciones que se industrializan rápidamente y tanto en ese campo, como en el económico, son verdaderas potencias.

En resumen en estos dos grupos tenemos a más de mil millones de seres, lo que constituye en aproximación un tercio de la población mundial, y por consiguiente sus actividades en este campo deben ser interesantes y no deben ignorarse.

Con el objeto de explicar lo que es el bloque comunista, tomaremos como ejemplo de éste al sistema soviético, aún cuando las naciones que lo integran tengan diferentes y accidentales variantes, no sin antes aclarar que la Unión Soviética en la actualidad es miembro del Convenio de la Unión de París Para la Protección de la Propiedad Industrial, así como la mayoría de los países que conforman dicho bloque, pero como en un principio no reconocían a la propiedad industrial al modo occidental-

sí conservaban y conservan algunos derechos y terminología que presentan con la propiedad industrial sobradas analogías.

El que tomemos al sistema ruso como modelo de los demás - no debe interpretarse en forma textual, puesto que los países - europeos que después de la segunda guerra mundial quedaron bajo la tutela de la U.R.S.S., (Unión de Republicas Soviéticas Socialistas), presentan marcadas diferencias dentro del credo comunista. Ello debido a que su comunismo es más joven y a que hay que luchar con el peso de una tradición occidental de la que carecían Rusia, China y otros países asiáticos, que en muchos aspectos han pasado del feudalismo al marxismo, sin etapas intermedias. (20)

Como prueba de lo anterior, tenemos que: en Rusia el suelo es propiedad del Estado según las Constituciones de 1921 y - 1936. Principio que no ha adoptado ningún país europeo oriental y las colectivizaciones agrícolas están formadas por cooperativas en las que los propietarios agrícolas han puesto sus tierras en concepto de aportación.

A diferencia de Rusia, estos países reconocen la propie--

dad y la iniciativa privada en la economía, incluso en los me --
dios de producción y admiten la nacionalización como alternativa
no como deber político, e incluso la desnacionalización o vuelta
a la iniciativa privada.

Como señalamos en el inicio de este punto, Rusia no era -
miembro del Convenio de París, mientras que Rumania, Hungría, --
Checoslovaquia incluso son miembros de las uniones restringidas-
de registro internacional de marcas y de la represión contra las
falsas indicaciones de procedencia; Rumania y Yugoslavia, del Re
gistro Internacional de Marcas.

El derecho soviético reguló en sus orígenes derechos de --
propiedad industrial que los denominó creativo - industriales , -
patentes, certificados de autor, marcas e invenciones de perfec-
cionamiento y no reconocía los dibujos y modelos industriales.

La Unión Soviética pasó a ser miembro de la Unión de Pa -
rís para la Protección de la Propiedad Industrial a partir del -
1 de junio de 1965; desde el 26 de junio de 1971, es firmante -
del Acuerdo Sobre la Clasificación Internacional de Bienes y Ser
vicios para el Registro de Marcas; a partir del 1 de julio de -
1976, es firmante del Arreglo de Madrid Sobre el Registro de Mar
cas Internacionales y desde el 7 de febrero de 1980, firmante --

del Tratado del Registro de Marcas. (21)

Anteriormente la legislación soviética señalaba que el derecho de los autores sobre sus invenciones estaban protegidos-- por un certificado de autor o por la patente, en las condiciones determinadas en la ley.

El autor de una invención podía optar libremente por el certificado de autor o por la patente; en el primer caso se reclamaba el reconocimiento de sus derechos de autor y en el segundo el reconocimiento de derechos exclusivos sobre su invención, o sea, en un principio dentro de la legislación Rusa existían dos sistemas, uno netamente soviético y otro al modo occidental, en la práctica esto no podía presentarse por lo siguiente:

a).- Por que no podía patentarse, sino elegir el sistema de certificados de autor, si la invención había sido desarrollada en institutos científicos, en oficinas de estudios, en estaciones de ensayos, en laboratorios y otros establecimientos -- del Estado.

b).- Porque la invención se había hecho a petición de un-

(21) Boletín informativo de la cámara de comercio e industria - de la U.R.S.S. Dirección de legalización de Patentes de In ven ci ón. Editado en la U.R.S.S. 1984. pag. 2.

organismo del Estado, cooperativo o comunitario, habiendo recibido dinero o ayuda material, para la explotación de su invento.

Es evidente, que pocos inventores escapaban del control - de esta disposición, ya que ésta fomentaba entre los inventores - el sistema de certificados de autor, al ofrecer grandes ventajas económicas las cuales consistían en una recompensa según la importancia del invento y los resultados económicos que se obtuvieron por él y, además, el derecho de mencionar su nombre en la invención y en los productos obtenidos por ella, así como anotar - el descubrimiento en el libro de trabajo del inventor, el derecho preferente a ocupar plazas de técnico en los organismos de - experimentación y ensayo, o bien la adquisición de artículos que escasean o conseguir una vivienda mejor.

Al obtener una patente el inventor, nadie puede explotar - la sin su consentimiento, aunque podía dar una licencia de explotación a cualquier organismo o a particulares, pero en los casos de que el invento tenga interés para el Estado, el organismo podía expropiar la patente mediante indemnización.

Así tenemos que una patente en los países socialistas sirve como instrumento legal otorgado a los inventores extranjeros-

y a las compañías que desean exportar a un país socialista productos que implican un invento, con lo cual quedan protegidos -- contra la competencia en este mercado. En cambio los certificados de inventor, son una garantía entregada a los inventores de origen en reconocimiento a sus realizaciones, (descubrimientos , proyectos de racionalización e inovaciones). El derecho exclusivo de explotación se atribuye al Estado, mientras que el inventor recibe recompensas morales y materiales, que varían según la importancia del invento. (22)

En la actualidad la legislación soviética no ha cambiado -- mucho aún cuando existen nuevas disposiciones en lo relativo a -- invenciones, las cuales conceden a los titulares amplios derechos personales patrimoniales y no patrimoniales, garantizando -- su segura protección. Uno de los derechos personales no patrimoniales es el derecho de autor, o sea el ser mencionado como autor, aún cuando dicho invento se haya realizado en una empresa o institución estatal, cooperativa o social.

En la U.R.S.S., existen dos formas de protección de invenciones:

(22) Las patentes de invención en los países socialistas. Basilea. Imprenta Gasser & Cie. Aktiengesellschaft. 1978. págs. 11 y 15.

1.- El certificado de invención, que confirma la propiedad de autor del invento y el derecho exclusivo del Estado al invento.

2.- La patente, que certifica la propiedad de autor del invento y el derecho exclusivo del poseedor de aquélla al invento.

La propiedad del autor al invento, sólo se reconoce en caso de ser otorgado el certificado de invención o la patente, el derecho exclusivo al invento, pertenece al Estado y es vigente durante 15 años a partir del día de presentada la solicitud.

El derecho soviético regula derechos de propiedad industrial como son: patentes, certificados de autor (inventor), marcas e invenciones de perfeccionamiento, modelos y dibujos industriales.

La legislación vigente en esta materia es la siguiente: - El Decreto del Consejo de Ministros de la U.R.S.S., "Sobre Marcas" del 15 de mayo de 1962 y el del 13 de septiembre de 1982 -- "Sobre Derechos para Patentar Invenciones y Modelos Industriales y para el Registro de Marcas", así como el "Estatuto Sobre Mar -

cas", aprobado por el Comité para Invencciones y Descubrimientos, Inventos e Inovaciones del 1 de enero de 1974.

La constitución Rusa garantiza la libertad de la labor de los inventores y racionalizadores. En ella quedan reflejadas las conquistas políticas, sociales y económicas del pueblo soviético también se fijan los principios comunistas del desarrollo del espíritu de invención formulados en el documento de enorme importancia y trascendencia histórica: "El Decreto Sobre los Inventos" firmado por V.I. Lenin el 30 de junio de 1919. (23)

Por lo que respecta a marcas el derecho soviético las reconoce y las regula en las leyes enunciadas anteriormente y en acuerdos bilaterales y multilaterales firmados con Estados extranjeros, la cual es mucho más optimista que la regulación de patentes.

La marca en general es obligatoria y se adquiere en la Unión Soviética mediante el sistema de registro, es decir, el derecho para usar exclusivamente una marca deviene por virtud de -

(23) Boletín informativo, ob. cit. págs. 3 a 5.

su registro. El uso de una marca en territorio ruso no crea en el propietario derechos permanentes. El término de validez de un certificado de una marca, es de diez años contados desde la fecha de su solicitud, la cual es renovable repetidas veces, por períodos de diez años cada vez.

El propietario de una marca registrada puede ceder o licenciar el derecho al uso exclusivo a una persona física o moral, para su producción y comercialización, o bien el propietario organizar la producción de artículos en el territorio soviético, siguiendo de cerca el hecho de que todos los medios de producción son propiedad del Estado, y que el monopolio del comercio exterior según acuerdos firmados, sólo los puede efectuar la Unión y Organización del Ministerio del Comercio Exterior.

El registrar una marca extranjera en la U.R.S.S., proporciona al extranjero una oportunidad firme de anunciar sus productos animando e interesando sobre estos artículos a la organización Soviética, quien puede consolidarlo en el mercado, y volverse socio permanente de la Organización Soviética de Comercio Exterior.

Podemos señalar que en Rusia no existe una preocupación respecto a la competencia comercial, y que los grandes estableci

mientos comerciales o industriales son del Estado o de organismos colectivos similares, no necesitan créditos, ni existe acentuado el fantasma de la competencia desleal. Entre otras razones porque la trasgresión de cualquier norma sobre estos derechos en un país en el que casi todo es propiedad de la comunidad, la sanción debe ser más grave, por virtud de que la falta de iniciativa privada, de libertad comercial e industrial, impiden que se produzcan situaciones propicias de fraude.

El consumidor soviético se está dando cuenta de la marca de fábrica en su función particular como artificio para llamar la atención, es un aditamento a la venta del artículo, producto o mercadería de comercio. Sin embargo, a menudo una marca de fábrica atrayente tiene sólo esta función, sin hacer caso del origen o fuente de la mercadería. En los últimos años el público -- consumidor soviético se ha dado cuenta de las diferencias en la calidad atribuibles al origen en fábricas determinadas, y están empezando a rotular productos universales de carácter genérico, con nombres y direcciones de fábrica. En cuanto a la mayoría de los demás artículos de comercio, el público está acostumbrado a comprar según el rótulo sin cuidar ni el origen, ni la calidad del producto. (24)

(24) Roditi, Harold H. La propiedad industrial en la unión soviética. México. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. Nº 4. 1964. pág. 34.

3.- Convenciones Panamericanas Sobre Propiedad Industrial.

Las Convenciones Panamericanas han buscado siempre establecer la unidad latinoamericana mediante una Confederación; sus antecedentes se fincan en la Reunión del Istmo de Panamá del 7 de diciembre de 1924 y en el Congreso de Panamá de 1926 convocados por Simón Bolívar. En una de estas conferencias se adoptó la decisión de crear la "Unión Internacional de Repúblicas Americanas", cuyo objeto consiste en estrechar los lazos políticos, económicos y culturales existentes entre los países del hemisferio.

(25)

Las Conferencias de Estados Americanos se celebraban aproximadamente cada 5 años y sus reflexiones se incorporaban en proyectos de tratados, convenios y acuerdos; adoptándose además resoluciones y recomendaciones referentes a propiedad industrial.

Convenciones Panamericanas de 1889.

Históricamente el precedente de la Primera Reunión Panamericana sobre Propiedad Industrial fue el Congreso Internacional

(25) Nava Negrete, Justo. Derecho de las marcas. México. Editorial Porrúa. 1985. pág. 291.

de Estados de América del Sur, llevado a cabo en Montevideo desde agosto de 1888 hasta febrero de 1889, en donde se firmaron 2- acuerdos uno sobre "Marcas de Comercio y de Fábrica" y otro sobre "Patentes de Invención", los cuales fueron suscritos por: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay. (26)

En estos tratados se introducen los principios de asimilación a los nacionales o de trato nacional y se deja en libertad a los países, de aplicar su legislación en los casos de fabricaciones y adulteraciones de marcas de comercio y de fábrica.

Segunda Conferencia Internacional Americana

Esta conferencia fue celebrada en México del 22 de octubre de 1901 al 11 de enero de 1902, en la cual se adoptó un "Tratado Sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y -- Marcas de Fábrica y de Comercio", el cual fue suscrito el 27 de enero de 1902, por: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, -- Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay. (27)

(26) Amor Fernández. ob. cit. pág. 234.

(27) Nava Negrete. ob. cit. pág. 293.

En cuestión de marcas este tratado adopta la mayor parte - los conceptos del tratado de Montevideo y en general contiene -- una mezcla de los textos de la Unión de París, inspirándose principalmente en los principios de asimilación a los nacionales y - en el de prioridad.

Tercera Conferencia Internacional Americana

La Tercera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Río de Janeiro del 23 de julio al 27 de agosto de 1906, en la cual se firmó una "Convención Sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, Marcas de Fábrica y de Comercio, Propiedad Artística y Literaria", suscrita el 3 de agosto de 1906-- por Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, el Salvador, Los Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay. (28)

En esencia esta Convención se limita a establecer una ---- Unión de las Naciones de América, en la cual se planteó la creación de un registro internacional americano, no sólo en marcas, -- sino para todos los derechos de propiedad industrial y además --

(28) Rangel Medina, ob. cit. pág. 66.

los de propiedad intelectual. El registro de estos derechos se haría efectivo por medio de dos oficinas, una en la Habana y otra en Río de Janeiro, pero como no fue ratificada por las dos terceras partes de los países miembros, las citadas oficinas no llegaron a funcionar.

Cuarta Conferencia Internacional Americana.

Esta Convención se celebró en Buenos Aires del 12 de julio al 30 de agosto de 1910, en la cual se adoptó una "Convención Sobre Marcas de Fábrica y de Comercio", suscrita el 20 de agosto de 1910 por Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Esta Convención siguió la misma técnica que la anterior al constituirse la Unión de Naciones Americanas, la que funcionaría por medio de dos oficinas, (Habana y Río), notándose la influencia de los Estados Unidos al señalar que deberían adoptarse modificaciones con base al texto de la Unión de París a fin de que un sistema uniforme y mundial pudiera ser establecido. El Delegado argentino Estanislao Ceballos destacó las ventajas de adhe --

rirse a la Unión de París y propuso la cancelación de los Conve-
nios Panamericanos. (29)

Quinta Conferencia Internacional Americana.

Esta Convención tuvo lugar en Santiago de Chile del 25 de marzo al 3 de mayo de 1923, en la cual se adoptó una "Conven --
ción para la Protección de Marcas de Fábrica, Comercio y Agri -
cultura y Nombres Comerciales" suscrita el 28 de abril de 1923-
por: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, -
El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, Nicara
gua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezue-
la. (30)

Esta Convención tenía como propósito salvar los obstácu--
los que habían hecho fracasar la Convención anterior, y tan só-
lo se reguló lo referente a las Oficinas Internacionales, la --
cual no logró sus fines ya que sólo fue ratificada por siete --
países: Brasil, Cuba, Estados Unidos, Haití, Paraguay, Repúbli-
ca Dominicana y Uruguay.

(29) Amor Fernández, ob. cit. pág. 236.

(30) Nava Negrete, ob. cit. pág. 298.

Sexta Conferencia Internacional Americana.

Esta conferencia se llevó al cabo en la Habana, Cuba del 16 de enero al 20 de febrero de 1928, la que no tuvo mayor trascendencia ya que fue ratificada tan sólo por seis países o sea, un tercio de los Estados signatarios, en la que con fecha 15 de febrero de 1928, se emitió la resolución de convocar a una conferencia especial para tratar con amplitud el problema de la protección interamericana sobre marcas de fábrica y una vez celebrada la conferencia, sus conclusiones, recomendaciones, resoluciones o convenciones, serían elevadas a Unión Panamericana y por su intermedio sometidas de manera inmediata a la consideración de los diferentes gobiernos.

Conferencia Panamericana de Marcas de Fábrica.

Esta conferencia se celebró en Washington del 11 al 20 de febrero de 1929, en la cual adoptaron una Convención General Interamericana para la Protección de las Marcas de Fábrica y de los Nombres Comerciales y un Protocolo Sobre Registro Interamericano de Marcas de Fábrica, los cuales fueron suscritos el 20 de febrero de 1929 por: Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay, y Ve

nezuela.

Esta Convención con un espíritu realista siguió el ejemplo de la Unión de París. En el artículo 1 se establece el principio de asimilación a los nacionales o de trato nacional, gozando de los mismos derechos en todos los países signatarios con relación a marcas de fábrica, comercio o agricultura, nombre comercial, represión de la competencia desleal y de las falsas indicaciones de origen o de procedencia geográfica.

El artículo 3 se inspiró en el principio de independencia de marcas de la Convención de París y que indica en que casos -- las marcas no pueden ser admitidas a registro o depósito.

En esta Convención se protegen de la misma forma que las - marcas: las etiquetas, diseños industriales, slogans, impresos , catálogos, o avisos usados para identificar artículos y las marcas colectivas y de asociaciones (artículos 5 y 6).

Los artículos 7 y 8 establecen un derecho de oposición a - favor del propietario de una marca registrada en un país de adhe- sión.

Los artículos 10, 11, 12 y 13, establecen que las leyes - de los Estados fijaran el período de protección otorgado a marcas, la regulación sobre transmisión, el uso de marcas y la defensa al propietario de una marca. Estos textos están inspirados en los de la Conferencia de la Haya, una de las revisoras - de la Unión de París.

El artículo 14 señala las normas para la protección del - nombre comercial, que es copia del artículo 8 de la Unión de París.

Los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 se refieren a la competencia desleal, la cual es definida en parecidos términos que - el 10 Bis de la Unión, las falsas indicaciones de origen y algunas medidas coercitivas.

En el capítulo VII intitulado de las previsiones legales, en su artículo 36, establece que a la entrada en vigor de ésta - Convención, cesarán en sus efectos las convenciones de 1910, y - 1923, por lo que se refiere a las demás disposiciones, la mayoría fueron tomadas del Convenio de París.

En relación al Protocolo Sobre Registro Interamericano de Marcas de Fábrica, el mismo adopta ciertas disposiciones del --

Arreglo de Madrid y algunas de las Convenciones Interamericanas anteriores.

La Convención de Washington sólo fue ratificada por Colombia, Cuba, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua Panamá, Paraguay y Perú, y el protocolo únicamente por Cuba, ya que los demás países que lo ratificaron, Estados Unidos, Haití, Honduras, Panamá y Perú, posteriormente lo han denunciado. (31)

Podemos señalar que el derecho internacional panamericano sobre propiedad industrial, aún está en sus inicios a pesar de haber nacido con el siglo, y para determinar que convención rige entre dos o mas países es necesario remitirse y examinar el texto respectivo y ver cuál de ellos se encuentra en vigor entre éstos.

Actualmente al adherirse los países latinoamericanos a los más importantes convenios internacionales, han perdido importancia los Convenios Panamericanos dando paso a la celebración de Convenios Subregionales que tienden a mejorar el nivel de vida de países en desarrollo así como la formación de bloques que permitan, a los países miembros, su integración económica, me ----

(31) Amor Fernández, ob. cit. pág. 244.

por control de la importación de tecnología y del registro y uso de los derechos de propiedad industrial.

En relación a este tipo de acuerdos subregionales tenemos la Convención Centroamericana para la Protección de la Propiedad Industrial, suscrita en San José, Costa Rica el 19 de junio de 1968 por: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. Este documento fue preparado por la Secretaría permanente del Tratado para la Integración Económica de América Central. Pero no cabe duda alguna que el Pacto Andino ha sido el de mayor resonancia. (32)

Pacto Andino o Acuerdo de Cartagena

El Grupo Andino mejor exponente de estos Acuerdos de Integración esta formado por: Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, sobre Régimen Común de Tratamiento a las Capitales Extranjeras y Sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, - decisión Nº 24 de 30 de diciembre de 1970, la cual tuvo lugar en Lima, Perú.

Los objetivos fundamentales de este ordenamiento de países

(32) Nava Negrete, ob. cit. págs. 302 y 303.

miembros del Acuerdo de Integración Subregional Andino, son espe-
cificar la tecnología que se importa a cada uno de los países --
miembros y fortalecer el poder de negociación de esos países, --
(33)

También son importantes las decisiones tomadas Nos. 84 y -
85 del Acuerdo de Cartagena, aprobadas en el décimotercer perí-
odo de sesiones extraordinarias celebrado en Lima, Perú, del 27 -
de mayo al 5 de junio de 1974, que contienen la primera, las ba-
ses para una política tecnológica subregional, la segunda deci-
sión que aprueba el Reglamento para la aplicación de las normas-
sobre la propiedad industrial. En este ámbito las disposiciones-
sobre el régimen de licencias, las cesiones y transmisiones, así
como las marcas, constituyen elaboraciones legislativas que han-
tenido una gran influencia en el resto de los países en desarro-
llo.

Es importante señalar, que la decisión Nº 24 de la Comi --
sión del Grupo Andino establecía que mientras no entrara en vi--
gor el Reglamento sobre propiedad industrial previsto por la mig-
ra decisión, los países miembros deberían abstenerse de celebrar
unilateralmente convenios sobre propiedad industrial con terce--
ros países.

(33) Alvarez Soberanis, ob. cit. pág. 130.

En general las Convenciones Interamericanas sobre propiedad industrial no han tenido éxito, pero si una inclinación al fracaso, no sólo por las deficiencias en las disposiciones que contenían, sino porque en la práctica se reveló una vez más la realidad conocida por los países latinoamericanos exportadores de materias primas, sobre la notoria supremacía económica de los Estados Unidos de América que utilizó las convenciones como medio para facilitar su incursión en los mercados de dichos países.

Cabe hacer mención que en Washington se llevó a cabo del 26 de junio al 5 de julio de 1975, una reunión de expertos gubernamentales en propiedad industrial y en tecnología con la asistencia de los delegados de 15 Estados y de diversos funcionarios de la Organización de Estados Americanos. (OEA).

En esta reunión se adoptó la creación de un grupo intergubernamental de trabajo integrado por expertos de 5 países: México, Guatemala, Brasil, Chile y Estados Unidos de América.

Los estudios a desarrollar por el grupo intergubernamental abarcaban las siguientes materias: Sistema de Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología; Comercialización de la Tec-

nología; Mecanismo de Cooperación en Materia de Patentes y Funciones que la OEA, pudiera desempeñar en materia de Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología.

Como pudimos observar en líneas precedentes, México participó con entusiasmo y espíritu firme, dinámico, observador y renovador en todas las Convenciones Interamericanas a excepción de la verificada en Santiago de Chile en 1923, aún cuando no ratificó ninguna, lo cierto es que fue sede de una Convención y posteriormente en 1973 en la reunión de Expertos Integubernamentales, además es miembro activo del Comité Jurídico Interamericano de la OEA, a quien se le encomendó elaborar un proyecto de Convención sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales y otro, sobre marcas de fábrica, de comercio y nombres comerciales, con el objeto de revisar y actualizar las convenciones interamericanas sobre propiedad industrial. (34)

Podemos concluir que aún cuando no se ha elaborado un proyecto definitivo de una Convención Interamericana, los Estados latinoamericanos consideran por el momento de más provecho la adecuación y modernización de sus normas sobre propiedad industrial, la de celebrar convenios subregionales sobre la materia--

(34) Nava Negrete, ob. cit. pág. 308.

o. en su caso adherirse a la Convención Interamericana de Washington de 1929, ya que el adherirse al Convenio de París acarrearía a estos Estados problemas en su economía, desarrollo y sobre todo agravaría su estado de dependencia con los países extranjeros.

4.- Tratados internacionales vigentes en México por haber ratificado el gobierno mexicano la Conferencia Revisora.

En el ámbito internacional la propiedad industrial se origina merced de las relaciones recíprocas entre diversos Estados al buscar la protección sobre estos derechos mediante la celebración de convenios o tratados bilaterales, pero como la protección que brindaron fué insuficiente, no sólo por falta de uniformidad en las convenciones, sino por virtud de las denuncias realizadas a los instrumentos internacionales, lo cual provocaban inconvenientes e inestabilidad entre los titulares de algunos derechos de propiedad industrial.

Ante esta situación, con el deseo de aquella época de formar una Unión y con el afán de buscar una efectiva protección en materia de propiedad industrial, y después de haberse efectuado una serie de congresos y conferencias, se constituyó la Unión de París Para la Protección de la Propiedad Industrial el 20 de mar

zo de 1883.

México al igual que diversos países, celebró un gran número de tratados bilaterales sobre amistad, comercio y navegación con otros Estados, antes de su adhesión al Convenio de París, - en los que se incluía el principio de asimilación a los nacionales o de trato nacional. Estos convenios sólo son de interés -- histórico, razón por la cual no los enunciaremos pues únicamente servirían para establecer los orígenes de algunas disposiciones de este convenio internacional.

A continuación señalaremos los convenios sobre propiedad industrial vigentes en México y que el gobierno mexicano los ha ratificado.

Convención de París del 20 de marzo de 1883. (BRUSELAS)

Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883, revisada en Bruselas el 14 - de diciembre de 1900.

Nuestro país inicialmente se adhirió al Convenio de París el 10 de junio de 1903. El Senado Mexicano por decreto de 7 de

diciembre de 1903 ratificó la adhesión del Ejecutivo a la Convención y demás instrumentos, según decreto que fue promulgado el 11 de diciembre de 1903. En esta convención se suscribió el texto de Bruselas.

Convención de París del 20 de marzo de 1883. (WASHINGTON)

Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisada en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, y en Washington el 2 de junio de 1911.

El 2 de junio de 1911 la Convención fue revisada en Washington y ratificada posteriormente.

Convención de París del 20 de marzo de 1883. (LA HAYA)

Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisada en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911 y en La Haya el 6 de noviembre de 1925.

La conferencia revisora de 6 de noviembre de 1925, fue --

aprobada por la Cámara de Senadores el 19 de diciembre de 1928 , ratificada por el Ejecutivo el 22 de marzo de 1929 y promulgada el 14 de marzo de 1930.

Convención de París del 20 de marzo de 1883. (LONDRES)

Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisada en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925 y en Londres el 2 de junio de 1934.

La Convención fue ratificada por el Poder Ejecutivo el 14 de abril de 1955, habiéndose efectuado el depósito del Instrumento de Ratificación ante el Departamento Político de la Confederación Helvética el 4 de mayo de 1955. Se promulgó el 8 de junio de 1955 y se publicó en el Diario Oficial el 18 de julio de 1955.

Convención de París del 20 de marzo de 1883. (LISBOA)

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Ha

ya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934 y en Lisboa el 31 de octubre de 1958.

La Conferencia revisora fue ratificada por la Cámara de Senadores el 28 de diciembre de 1962, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1962; promulgada el 9 de abril de 1964, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 1964.

Convención de París del 20 de marzo de 1883. (ESTOCOLMO)

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

La Revisión de Estocolmo es la última enmienda efectuada al Convenio de París, la cual fue ratificada por la Cámara de Senadores el día 11 de septiembre de 1975, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de julio de 1976.

Las revisiones de la Convención desde 1883 hasta la de Washington han quedado sin vigencia y sólo rigen actualmente entre los diversos países las revisiones de La Haya, de Londres, de Lisboa y Estocolmo.

Arreglo de Lisboa de 31 de octubre de 1958, sobre protección de las denominaciones de origen y su registro internacional.

El Arreglo de Lisboa fue aprobado por la Cámara de Senadores el 26 de diciembre de 1962, promulgada el 10 de abril de 1964 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 1964.

Mediante este arreglo se fundó una unión especial formada inicialmente por: Cuba, España, Francia, Hungría, Israel, Italia, Portugal, Rumanía y Checoslovaquia, en la que se protegen las denominaciones de origen.

Las denominaciones de origen, según el propio arreglo son aquellas denominaciones geográficas de un país, de una región o de una localidad que sirve para designar un producto originario -

del mismo, y cuya calidad o características que le han dado notoriedad se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores humanos y los factores naturales.

El registro se efectúa en la Oficina Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, hoy Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. OMPI, (artículo 1).

País de origen significa, aquel cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad, o bien en el cual se sitúa la región o la calidad cuyo nombre constituye la denominación. (artículo 2).

Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Estocolmo 1967.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual fue creada por el Convenio firmado en Estocolmo el 14 de junio de 1967, entrando en vigor el 26 de abril de 1970. Esta organización se le conoce internacionalmente a través de las siglas "WIPO" y en los países de habla hispana como "OMPI".

México como país signatario del convenio, lo firmó el 14 de marzo de 1975, el cual fue promulgado el 24 de marzo del pro-

pio año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de julio de 1975.

El nacimiento de la OMPI se origina desde la creación del Convenio de París en 1883, que estableció la Oficina Internacional de la Propiedad Industrial, lo mismo aconteció respecto al Convenio de Berna de 1886, que dió lugar a la Oficina Internacional de la Propiedad Literaria y Artística, mismas que se fusionaron en 1893, denominandola Oficinas Internacionales Reunidas Para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI). En ese orden, la OMPI en substitución al BIRPI, es un Organismo Administrativo Internacional que desde 1970, tienen como objetivos fundamentales: fomentar la protección de la propiedad intelectual - en todo el mundo y asegurar la cooperación administrativa entre las uniones de propiedad intelectual.

Hasta el año de 1983 son miembros de esta Organización Mundial los siguientes países: Alemania Federal, Alto Volta, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Barbados, Bélgica, Benin, Brasil, Bulgaria, Burundi, Camerún, Canadá, Colombia, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Chad, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, España, Estados Unidos, Fiji, Filipinas, Finlan -

dia, Francia, Gabón, Gambia, Ghana, Grecia, Guinea, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irlanda, Israel, Italia, Jamaica, Japón, - Jordania, Kenya, Liechtenstein, Luxemburgo, Malawi, Mali, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Mongolia, Ni -- ger, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Portugal, - Qatar, Reino Unido, República Centroafricana, República de Córrea, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Santa Sede, Senegal, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Surinam, Togo, Túnez, Turquía, Uganda, Uruguay, U.R.S.S., Vietnam, Yemen, Yugoslavia, Zaire, Zambia y - Zimbabwe.

El texto de este convenio lo constituyen 21 artículos de los que mencionaremos los más importantes.

El artículo 3 señala los fines de la organización i) fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo, mediante la cooperación de los Estados, en colaboración cuando así proceda, con cualquiera otra organización internacional y -- ii) asegurar la cooperación administrativa entre las uniones.

Pueden ser miembro de la organización artículo 5, todo Estado que sea miembro de cualquiera de las Uniones y si no tiene-

ese carácter que sea miembro de las Naciones Unidas, de alguno de sus Organismos Especializados, del Organismo Internacional de Energía Atómica o sea parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o sea invitado especial de la Asamblea General.

El contenido de los artículos 6,7 y 8 señala órganos administrativos: la Asamblea General, La Conferencia y el Comité de Coordinación.

Por su parte el artículo 10 establece como sede de la OMPI Ginebra, Suiza, el artículo 12 establece la capacidad jurídica de la Organización, así como los privilegios e inmunidades, y finalmente en sus artículos del 15 al 21 señala las normas relativas a la fecha en que entrará en vigor el Convenio, Reservas, Modificaciones, Denuncia, Notificaciones y Cláusulas finales y --- transitorias.

Cabe hacer mención, que las actividades primordiales de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual se pueden agrupar en dos grandes grupos: 1) los que tienden a promover la propiedad intelectual a través del mundo y 2) los específicos de interés para los países en vías de desarrollo. (35)

(35) Nava Negrete, ob. cit. pág. 238.

Convenio de Berna, del 9 de septiembre de 1886.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, del 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en París el 24 de julio de 1971.

Sin duda alguna el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, es uno de los tratados de mayor importancia y que guarda cierta relación con el Convenio de París, ya que en su última revisión celebrada en Estocolmo se creó mediante una convención especial la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (36)

El texto del acta de París del Convenio de Berna de 24 de julio de 1971, es el vigente en la actualidad. Nuestro país se adhirió inicialmente al Convenio de Berna el 11 de junio de 1917. Fué aprobado por la Cámara de Senadores el 28 de diciembre de --

(36) Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. Editorial fondo de Cultura Económica. México. - Primera Edición. 1976. págs. 913 y 914.

1973, ratificado por el Ejecutivo Federal el 4 de julio de 1974, habiéndose efectuado el depósito del instrumento de ratificación ante el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual el 11 de septiembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1975.

5.- Tratados internacionales que estan en vigor para los países-cuyos gobiernos los han ratificado y que cronológicamente --son los últimos hasta la fecha.

Arreglo de Madrid, de 1891, sobre Registro Internacional - de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Este arreglo ha sido revisado periódicamente en Bruselas - el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio - de 1934, en Niza el 15 de junio de 1957 y en Estocolmo el 14 de - junio de 1967.

El Arreglo de Madrid inicialmente fue ratificado por Bélgica, España, Francia, Suiza y Túnez. Su objetivo esencial es el - permitir al titular de un registro nacional obtener la protec--- ción de su marca en varios países extranjeros, por un depósito - único, en la Oficina Internacional de la Propiedad Industrial de

Berna. (hoy en día establecida en Ginebra, Suiza).

Cabe hacer mención, que México en un principio se adhirió al Arreglo de Madrid el 26 de julio de 1909 (Diario Oficial 13 - de Septiembre de 1909), y tan sólo suscribió la Revisión de La Haya (Diario Oficial de 30 de abril de 1930). Ya que posteriormente lo denunció por considerarlo inequitativo, debido al gran número de marcas extranjeras que se protegían en la República y comparativamente al menor número de marcas mexicanas amparadas a través de la Oficina de Berna, Decreto del 9 de marzo de 1943, - publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de abril de 1943, el cual ordenó que a partir del 10 de marzo de 1943 deja - de estar en vigor en todo el territorio nacional el Arreglo de - Madrid.

El Arreglo de Madrid ha sido denunciado por Cuba 1932; Bra - sil 1934; Indonesia 1936; México 1943; Las Antillas Neerlandesas 1953; Turquía 1956 y Surinam 1959.

Son miembros de dicho instrumento legal: Alemania, Argelia Austria, Bélgica, Checoslovaquia, Egipto, España, Hun - gría, Italia, Leichtenstein, Luxemburgo, Marruecos, Mónaco, Paí - ses Bajos, Portugal, República Democrática Alemana, República Po

pular Democrática de Corea, Rumania, San Marino, Suiza, Túnez, -
U.R.S.S. , Viet Nam y Yugoslavia.

Arreglo de Madrid de 1891, sobre represión de falsas indi-
caciones de procedencia.

Revisado en Washington el 2 de junio de 1911; en La Haya -
el 6 de noviembre de 1925, Londres el 2 de junio de 1934; en Lis-
boa el 31 de octubre de 1958 y en Estocolmo el 14 de julio de --
1967.

Este arreglo establece que cualquier producto utilizando o
empleando una falsa indicación, por la que cualquier país signa-
tario o cualquier lugar situado dentro de ellos, sea directa o -
indirectamente indicando como país de origen o como lugar de ori-
gen, podrá ser decomisado en las aduanas o bien afectarlos me --
diante una prohibición de importación en cada uno de los países-
miembros. También puede el vendedor indicar su nombre o direc --
ción de un producto procedente de un país diferente al de la ven-
ta, en cuyo caso deberá señalar en forma precisa y clara el nom-
bre, dirección y lugar de fabricación o de producción del país--

de origen, para evitar cualquier error sobre el verdadero origen de la mercancía. México no forma parte de esta convención.

Arreglo de Lisboa, de 31 de octubre de 1958, sobre protección de las denominaciones de origen y su registro internacional.

Como señalamos en líneas precedentes, México ratificó este acuerdo y mediante el mismo se fundó una unión especial cuyos -- miembros se comprometen a proteger en sus territorios, según los términos del presente arreglo, las denominaciones de origen de -- los productos de otros países miembros de la Unión, los cuales -- son reconocidos y protegidos como tales en el país de origen y -- registrados en la Oficina de la Unión para la Protección de la -- Propiedad Industrial. (ahora OMPI).

Acuerdo de La Haya, de 6 de noviembre de 1925, sobre depósito Internacional de dibujos y modelos industriales.

Revisado en Londres el 2 de junio de 1934, en La Haya el -- 28 de noviembre de 1960, suplementado mediante Arreglo Adicional de Mónaco el 18 de noviembre de 1961 y mediante acta complementaria de Estocolmo de 14 de julio de 1967.

Los Estados miembros de este arreglo, animados por el de --

seo de ofrecer a los autores de dibujos y modelos industriales - la facultad de obtener un registro internacional y una protec--- ción eficaz en diversos países al mismo tiempo mediante un depó- sito de un diseño industrial o modelo ante la Oficina Internacio- nal, hoy Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en Gi- nebra, Suiza.

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Indus- trial de 20 de marzo de 1883.

Revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900 en Washing- ton el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de- 1958 y en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

Como ya hemos apuntado, el Convenio de París para la Pro- tección de la Propiedad Industrial es el documento más importan- te del régimen internacional de la propiedad industrial.

Por régimen internacional de la propiedad industrial debe- entenderse al conjunto de instrumentos internacionales que esta- blecen ciertas obligaciones a los Estados que los han aceptado - para respetar en su territorio determinados derechos de los titu

lares extranjeros en privilegios de propiedad industrial. (37)

El régimen internacional se distingue por el procedimiento de revisiones periódicas, los cuales permiten que la Convención de la Unión se vaya ajustando a las necesidades del progreso económico, técnico e industrial de los Estados miembros y para sortear las complicaciones que el activo intercambio internacional pudiera ir imprimiendo en los textos legislativos de cada Estado.

El Convenio de París busca establecer una legislación común para todo el territorio de la Unión, es decir un derecho común internacional en materia de propiedad industrial, que se inclina a substituir la legislación interna de algunos países en varios aspectos interesantes. (Derecho de prioridad, trato nacional, etc).

En nuestro país el Convenio de París para la Propiedad Industrial tiene el carácter de ley Suprema o Fundamental, ya que nuestra Carta Magna, en su artículo 133 establece:

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos --

(37) Sepulveda, ob. cit. pág. 5.

los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Nación. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Según lo estipula nuestra Constitución, los tratados están colocados al mismo rango que las leyes que emanan al Congreso - de la Unión, lo cual significa que el Convenio de París en la República Mexicana, encuentra aplicación como ley, y más cuando varios de sus preceptos son auto ejecutivos, es decir, pueden aplicarse en forma directa tanto por las autoridades administrativas como judiciales, sin necesidad de expedir legislación para ponerlos en práctica, ya que tienen la calidad de preceptos de derecho.

No obstante lo anterior, es innegable que existe resistencia y desconfianza por parte de autoridades administrativas para reconocerlo, lo cual se debe a que son normas que tienen su origen en fuente distinta, o bien porque se desconozca el verdadero alcance de las normas internacionales. No así por las autoridades Judiciales Federales que si aceptan que el Convenio de París tiene carácter de Ley Suprema equivalente al derecho interno y -

por lo consiguiente aplicable a los nacionales. Este criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones, según lo señalaremos en el último capítulo de este trabajo.

El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, como ya señalamos fue revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, y el texto de la conferencia revisora, es el que actualmente se encuentra en vigor entre todos los países miembros de la Unión que lo han ratificado. El texto de este convenio lo constituyen 30 artículos de vital importancia, mismos que se pueden consultar en apéndice de esta tesis.

En la actualidad el Convenio de París se encuentra en proceso de revisión, lo cual fue motivado porque: "A nivel internacional los países en desarrollo han presionado ante diversos foros con el objeto de llegar a establecer reglas más justas y equitativas en el flujo de la tecnología. Bien sabido es que en el seno de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo (UNCTAD) está en proceso de elaboración un Código de Conducta en materia de transferencia de tecnología. Por otro lado, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual--

(OMPI), está llevando a cabo una serie de reuniones de expertos-gubernamentales con el propósito de revisar el Convenio de París que data desde 1883 y que ha sido objeto de múltiples revisiones siendo la última en Estocolmo 1967. El objetivo de la revisión - es llegar a introducir en dicho instrumento internacional, condi ciones más favorables para los países en desarrollo, y si es posible, un trato preferencial para los mismos". (38)

Como resultado de la presión de los países en desarrollo - de los años 1974 a 1982, se han venido celebrando diversas reuniones del grupo especial de Expertos Gubernamentales para la re visión del Convenio de París; la misión encomendada al grupo de expertos ha sido la de estudiar los aspectos relativos a la revi sión del convenio y señalar algunas disposiciones suplementarias en favor de los países en desarrollo.

Para lograr los fines encomendados al grupo especial de ex pertos gubernamentales para la revisión del Convenio de París, - se reunió en Ginebra del 11 al 17 de febrero de 1975, en la cual se elaboró una lista de cuestiones para examinarlas, y que son:

(38) Alvarez Soberanis, ob. cit. pág. 170.

- I.- Trato nacional;
- II.- Independencia de patentes;
- III.- a V. No explotación y plazos de explotación de la -
invención patentada; licencias obligatorias; licen-
cias de oficio;
- VI.- Trato preferencial no recíproco;
- VII.- Asistencia técnica;
- VIII.- Títulos de protección distintas a la patente (certi-
ficados de inventor, etc.);
- IX.- Marcas; dibujos y modelos industriales; denominacio-
nes de origen;
- X.- Reservas;
- XI.- Supresión del artículo 24;
- XII.- Alcance de la protección de las patentes de procedi-
mientos;
- XIII.- Derecho de prioridad, y
- XIV.- Regla de la Unanimidad.

Los objetivos actuales de la revisión de la Convención de-
París consisten en introducir en este instrumento nuevas disposi-
ciones actuales con el fin de que se mejoren las necesidades de-
los países en vías de desarrollo.

Los productos de estos países en desarrollo estriban en --
tres propósitos principales: a) La modificación de la regla de --

igualdad del trato con los nacionales, en el sentido de que éstos --
tos tuvieron un tratamiento preferencial respecto a los extranje
ros; b) Desean que los nacionales de los países en desarrollo --
tengan un trato más favorable que los ciudadanos de los países --
industriales en territorio de éstos, y c) Finalmente desean que --
las limitaciones que impone el Convenio de París, pudieran dejar
se de aplicar en beneficio de los residentes. (39)

Considero sin duda alguna que una modificación como las --
que solicitan los países en desarrollo al Convenio de París, po-
dría alterar su naturaleza y propósitos que surgieron en torno a
su creación, pues no olvidemos que dicho convenio, tiende a la --
unificación de un ente jurídico internacional en materia de pro-
piedad industrial.

Arreglo de Niza de 15 de junio de 1957, relativo a la cla-
sificación internacional de los productos y servicios a --
los que se aplican las marcas.

El Arreglo de Niza entro en vigor el 8 de abril de 1961, --
fue revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, entrando en vi-
gor la enmienda el 12 de noviembre de 1969 o 18 de marzo de 1970,

(39) Sepulveda, ob. cit. pág. 33.

según se reconozca la validez o no a la adhesión de la República Democrática Alemana.

Mediante el Arreglo de Niza se fundó una unión especial, - la cual busca internacionalizar una clasificación única de productos y servicios. En este acuerdo cada país contratante se reserva el la facultad de aplicar la clasificación internacional - de los productos y de los servicios, mediante un sistema principal, o bien por un sistema secundario.

La clasificación adoptada por los países signatarios, consiste en una lista de 42 clases, de los cuales 34 son para los - productos y 8 clases referentes a servicios; así como una lista-alfabética de productos y servicios, en la que se indica la clase a la que puede incorporarse cada artículo o servicio.

Convenio que establece la Organización Mundial en la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

Hemos apuntado con anterioridad que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), fue creada por convenio firmado en Estocolmo de 14 de julio de 1967, la cual inició su - existencia en el año de 1970, como una organización interguberna

mental que substituyó a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial (BIRPI), y su objetivo principal es el fomento de la protección a la propiedad intelectual en todo el mundo, así como asegurar la cooperación administrativa entre las uniones.

Tratado de Viena de 12 de julio de 1973, relativo al registro de marcas.

El Tratado de Viena de 12 de junio de 1973, instituye una nueva Unión para el Registro Internacional de Marcas, este tratado no es una revisión al Arreglo de Madrid, sino que es realmente un tratado distinto, el cual fue formado con la esperanza de que el mismo fuera aceptado universalmente.

De conformidad con este tratado, el titular de una marca (productos o servicios), estará en posibilidad de obtener mediante un registro internacional, ante la Oficina Internacional de Ginebra, iguales derechos como si se hubiera efectuado el registro de su marca en cada uno de los países miembros del tratado.

México no ha suscrito este tratado, seguramente por las mismas razones que motivaron la denuncia al Arreglo de Madrid re

lativo al Registro Internacional de Marcas.

Arreglo de Viena de 12 de junio de 1973, que establece una clasificación internacional de los elementos figurativos de las Marcas.

En el Arreglo de Viena, se aprobó una clasificación internacional de los elementos figurativos de las marcas, la cual es ta constituída por una lista de categorías, divisiones y secciones en las que están clasificados los elementos figurativos de las marcas.

Actualmente son parte de este arreglo: Alemania, Austria , Bélgica, Brasil, Dinamarca, Francia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, República Democrática - Alemana, Rumania, San Marino, Suecia, Suiza y Yugoslavia. Este Arreglo sólo ha sido ratificado por: Francia, Países Bajos y Suecia.

CAPITULO III

LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL DERECHO
MEXICANO; SU RELACION CON TRATADOS IN
TERNACIONALES.1.- Antecedentes.

En cuanto a los antecedentes históricos de la propiedad industrial en nuestro país, podemos apuntar que los primeros ordenamientos legales aparecen en el México Independiente. Sin embargo, haremos un pequeño señalamiento de diversas etapas que considero fundamentales para desarrollar este capítulo.

Por lo que respecta a la época precortesiana a pesar de la avanzada cultura de los pueblos de Anáhuac, no se tiene noticia alguna de la existencia de las marcas o de alguna disposición -- que se haya dictado en ese sentido.

En la época colonial con motivo del monopolio comercial -- que ejercía España en forma estricta a sus colonias, mediante el ejercicio comercial, por medio de negociaciones casi domésticas, ya que sólo llegaban al continente productos españoles y por con siguiente, no se requería de el uso de marcas ni de normas jurí-

dicas reguladoras. Pero existe testimonio del uso de marcas y de diversas disposiciones referentes a las mismas, que fueron empleadas en objetos de oro y plata en 1526, las cuales tendían a garantizar el pago de derechos reales por la extracción y explotación de estos minerales. (40)

En el México Independiente es cuando aparecen diversos ordenamientos legales en los que por primera vez se incluyen distintas disposiciones encaminadas a regular el derecho sobre patentes y marcas, mismas que pueden considerarse como precursoras de las leyes de propiedad industrial existentes en la actualidad.

Como parte de estos ordenamientos tenemos a la Ley Sobre Privilegio Exclusivo a los Inventores o Perfeccionadores de Algún Ramo de la Industria de 7 de mayo de 1832, al Código de Comercio de 16 de mayo de 1854, al Código Civil de 1870, al Código Penal de 1871, al Código de Comercio de 1884, a la Ley de 11 de diciembre de 1885 Sobre Registro Mercantil y por último al Código de Comercio de 1889.

Al respecto cabe señalar, que la ley de 7 de mayo de 1832.

(40) Rangel Medina, ob. cit. págs. 7 y 8.

fue la primera que se expidió después de consumada la independencia de México, la cual regulaba la protección del derecho de propiedad de los inventores o perfeccionadores; el Código de Comercio de 1854 mencionaba a la marca como medio de propiedad para dueños de mercancías, así como de control y garantía; mientras que el Código Civil, ordenaba la forma para declarar la falsificación y las penas por la comisión de ésta; por su parte, el Código Penal establecía la sanción para el delito de falsificación de marcas industriales y comerciales, mientras que el Código de Comercio de 1884 en el capítulo denominado "De la Propiedad Mercantil", se reguló por primera ocasión en forma especial a las marcas de fábrica; en la Ley de 1895 Sobre Registro Mercantil, se ordenaba la obligación de inscribir los títulos de propiedad industrial en el Registro Público de Comercio, y por último, el Código de Comercio de 1889 vigente en México desde el 1 de enero de 1890, estableció la obligación de inscribir en el Registro de Comercio los títulos de marcas de fábrica.

A continuación, señalaremos en orden cronológico las primeras leyes especiales que regularon la propiedad industrial en México y aquellos principios acogidos por estos ordenamientos en relación con los principales tratados internacionales. Aclarando que en la actualidad ya no se encuentran en vigor por motivo de-

la actual ley de Invenciones y Marcas de 1976.

A).- Ley de Marcas de Fábrica de 28 de noviembre de 1889.

La Ley de Marcas de Fábrica entró en vigor el 1º de enero de 1890. Es la primera ley que en forma específica y directa fue elaborada para regular los derechos sobre las marcas, la cual tuvo como modelo la ley francesa de 23 de junio de 1857. Esta ley marcó el pago de transición entre la reglamentación deficiente - que estos bienes recibían de las disposiciones contenidas en el Código Penal y las disposiciones agrupadas en una ley especial.-
(41)

Esta ley la conforman 19 artículos en la que se insertan - disposiciones de gran importancia, que por su contenido reflejan un gran esfuerzo e intento del legislador por regular en forma - especial a las marcas, pues anteriormente las disposiciones existentes se contenían en la legislación mercantil, civil y penal.

El artículo 1º de la ley en comentario señala: se considera como marca cualquier signo determinante de la especialidad pa

(41) Nava Negrete, ob. cit, pág. 50.

ra el comercio de un producto industrial.

Su artículo 3 señala que no podrán considerarse como marca la forma, color, locuciones o designaciones que no constituyan por si solos el signo determinante de la especialidad del -- producto, rehusando también aquellos signos que sean contrarios-- a la moral.

El artículo 4 menciona los sujetos de derecho de las marcas, que en un principio podían ser, nacional o extranjero residente en el país, quienes adquirirían el derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose a las formalidades de la ley. El segundo párrafo señalaba que los nacionales y extranjeros que re sidan fuera del país pueden registrar la propiedad de marca, teniendo en este establecimiento o agencia industrial o mercantil, para la venta de sus productos, salvo lo que, para los extranjeros dispongan los tratados. Posteriormente este artículo fue reformado quedando como sigue: Cualquier propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional o extranjero residente en el país o fuera de él, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose a las formalidades de la presente ley.

La marca industrial o mercantil que pertenezca a un extran

jero no residente en la República, no podrá ser registrada en ésta si no lo hubiere sido previa y regularmente en el país de origen. (art. 7).

La adquisición de la propiedad exclusiva de una marca se - obtiene en virtud de la declaración hecha por la Secretaría de - Fomento respecto de que el interesado se ha reservado sus dere - chos. (art. 9).

Las marcas no se transmiten sino con el establecimiento pa - ra cuyos objetos de fabricación o de comercio sirv^{án} de distin-- ción, pero su transmisión no está sujeta a ninguna formalidad especial y se verificará conforme a las reglas del derecho común.- (art. 11).

La duración de la propiedad de las marcas es indefinida, - pero se entenderá abandonada por la clausura o falta de produc-- ción por más de un año de la fábrica o establecimiento que la ha ya empleado. (art. 12).

El artículo 13 establece la publicidad de marcas registra-- das; los artículos 14 y 15 señalan la nulidad de éstas; el 16 la falsificación de marcas; el 17 la culpabilidad en la falsifica-- ción y el artículo 18 establece: que los delitos de falsifica--

ción de marcas de fábrica quedan sujetos a las penas que señala el código respectivo, produciendo además la acción de daños y -- perjuicios.

Podemos hacer hincapié que el artículo 4 de esta ley tuvo como objeto que los extranjeros propietarios de marcas, cuyos de rechos estaban reconocidos en su país de origen, tuvieran dere-- cho de registrar en nuestro país sus marcas, sin más requisitos-- que el de sujetarse a la ley nacional sobre depósito y registro-- de marcas nacionales. En este artículo observamos el inició en - México del principio que hoy en día se le denomina de trato na-- cional.

B).- Ley Sobre Patentes de Privilegio a los Inventores o Perfeccionadores de 7 de junio de 1890.

Esta ley derogó en todas sus partes a la antigua ley de 7-- de mayo de 1832 (art. 46), y al igual que la anterior sólo regu-- ló en forma especial los derechos sobre patentes de invención o-- perfeccionamiento, que fue una reproducción casi literal de las-- leyes belga y francesa.

Este ordenamiento se contiene en 46 artículos, los cuales, fueron de gran importancia para la regulación de la propiedad in-- dustrial en el campo de las patentes.

El artículo 1 establece todo mexicano o extranjero inventor o perfeccionador tiene derecho a la explotación exclusiva de los objetos destinados a la industria o arte, según lo dispone el artículo 28 Constitucional, durante cierto número de años bajo las reglas y condiciones señaladas en esta ley, siempre que se obtenga una patente.

El artículo 2 señala que es patentable todo descubrimiento, invención o perfeccionamiento que tenga por objeto un nuevo producto industrial, un nuevo medio de producción, o la aplicación nueva de medios conocidos para obtener un resultado o un -- producto industrial. El artículo 3 menciona cuando una patente no se considera como nueva y el artículo 4 establece que no pueden ser objeto de patente, las invenciones que sean contrarias a las leyes prohibitivas o a la seguridad pública y los principios o descubrimientos científicos que sean especulativos.

Por su parte el artículo 8 señala los efectos de las patentes. El artículo 13 estipula que las patentes serán otorgadas por 20 años, el artículo 15 ordena las causas de expropiación de patentes.

El capítulo II del artículo 16 al 26 se instaura la forma-

de obtener las patentes y el derecho de oposición para la negación de una patente solicitada.

El artículo 33 ordena la explotación de los objetos o procedimientos amparados por una patente en territorio nacional, -- misma que deberá acreditarse dentro del término de 5 años, contados desde la fecha de la patente.

El capítulo VI menciona las formas de nulidad y caducidad de las patentes, mismas que se contienen en los artículos del 35 al 40.

La propiedad de una patente es transmisible por cualquiera de los medios establecidos por la legislación respecto a la propiedad particular (art. 41). Lo concerniente al delito de falsificación de patentes queda sujeto a las prescripciones del Código Penal del Distrito Federal.

Como se puede observar, la legislación mexicana sobre propiedad industrial de 1889 a 1890, por un lado no correspondía a nuestro medio ni al adelanto obtenido prácticamente, y por otro, se trata de una reproducción sin adaptación la cual es deficiente e incierta, pues sólo se incluían principios elementales y en la misma se contenían enormes lagunas.

Por lo anterior, hubo la necesidad de reformar la legislación sobre propiedad industrial, mediante Decreto de 28 de mayo de 1903, autorizado por el Ejecutivo para legislar sobre patentes de invención, marcas de fábrica y demás propiedad industrial con arreglo a las bases siguientes:

A.- Las marcas de fábrica se registrarán sin examen previo de su novedad u originalidad, y las patentes de invención se expedirán sin examen previo, en cuanto a su novedad y utilidad y - sin responsabilidad de ninguna especie para la Nación ni para la autoridad, en cuyo nombre se expidan.

B.- La tramitación de las solicitudes será sencilla y rápida. Los derechos por expedición de título no excederán al gasto que aproximadamente originen. El impuesto si lo hubiere, por el goce del monopolio, será progresivo.

C.- Se establecerá una penalidad especial para los delitos contra la propiedad industrial, modificando, si fuere necesario, las disposiciones del Código Penal.

D.- La translación de dominio de cualquier propiedad industrial ya sea parcial o total, para ser válida, deberá hacerse -- constar en el registro correspondiente, modificándose al efecto las prevenciones del Código de Comercio en cuanto sea necesario.

E.- Se dictarán disposiciones eficaces para favorecer la - construcción y elaboración en el país, de los aparatos y productos de utilidad notoria, que sean objeto de una patente .

F.- Se establecerá un Museo Público para que en él se depositen todos los modelos de aparatos, planos, perfiles, dibujos , descripciones, productos, artefactos relacionados con las patentes de invención que se expidan y con las marcas de fábrica que se registren.

G.- Se publicará un periódico, que con suficiente claridad describa, represente y enumere, los inventos, patentes y las marcas depositadas.

Con apoyo en los lineamientos anteriores, fueron expedidos el 25 de agosto de 1903, dos leyes, una sobre patentes de invención y otra sobre marcas industriales y de comercio, mismas que a continuación pasamos a comentar.

C).- Ley de Patentes de Invención de 25 de agosto de 1903.(42)

Esta ley fue expedida por el Ejecutivo Federal el 25 de agosto de 1903 y entró en su vigor el 1 de octubre del propio año y regula en forma especial a las patentes.

El derecho exclusivo de alguna invención nueva de carácter industrial se puede adquirir para explotarla en su provecho, mediante la obtención de una invención.(art. 1)

De acuerdo con el artículo 2 es patentable: un nuevo producto industrial, la aplicación de medios nuevos para obtener un producto o resultado industrial y la aplicación nueva de medios conocidos para obtener un producto o resultado industrial.

No son patentables: Los descubrimientos consistentes en --

(42) Diario Oficial de 2 Septiembre 1903.

dar a conocer algo ya existente en la naturaleza, los principios que sean especulativos, aquellos descubrimientos o inventos cuya explotación sea contraria a las leyes prohibitivas y los productos químicos. (art. 3).

No se considerará como nueva una invención, cuando en el --- país o en el extranjero y con anterioridad a la petición del invento, haya sido ejecutada con fin comercial o industrial, o --- bien que haya recibido publicidad suficiente para poder ser ejecutada en cuyos casos se considerará como del dominio público. - (art. 4).

Los artículos 9 a 14 establecen los trámites y formalidades a que deben sujetarse la petición y concesión de las patentes.

El artículo 15 señala el plazo de 20 años de concesión de las patentes de invención, el 16 indica que el plazo se divide - en dos: uno de un año y el segundo de 19, los artículos 17 y 18 estipulan los derechos fiscales que han de pagarse por la concesión de la invención y por expedición de copias certificadas.

Del artículo 19 al 30 de esta ley, se reglamenta la manera de solicitar y conceder a terceras personas, licencia para explo

tar una patente concedida, ya que no es obligatoria la explotación de una invención por su titular, (art. 19). El artículo 31 impone la obligación de marcar los productos amparados por una patente.

Los artículos 32, 33 y 34 instaurarán la forma, contenido y sello que se harán constar en las patentes expedidas.

El artículo 36 habla del exámen que la oficina de patentes debe hacer a petición de algún interesado, sobre la novedad de una patente y para averiguar si se encuentra patentado.

El artículo 37 indica la forma de transmisión de derechos que confieren las patentes. Por su parte el artículo 38 establece las causas por los cuales se puede expropiar una patente.

Del artículo 40 al 47 se establece cuando una patente es caduca y cuando es nula, así como que autoridades pueden decretarlas.

El capítulo XI de esta ley, se compende del artículo 48 al 65 en los cuales se señalan, la responsabilidad civil y penal de los que infrinjan derechos que otorga una patente y los artículos 65 y 66 establecen la competencia de los tribunales y jueces

para conocer de las controversias que se susciten con motivo de esta ley.

Del artículo 67 al 74 señalan el procedimiento para obtener la revocación de las resoluciones administrativas y en el capítulo XIII se establecen los procedimientos para los juicios del orden civil, (artículos 75 a 93), pero se deben tomar en cuenta además los artículos 96 a 98, que tratan de la acción civil proveniente de la penal.

En el capítulo XIV de esta ley en sus artículos del 94 al 100 se manifiesta el procedimiento para los juicios del orden penal.

Las patentes de modelo o dibujos industriales quedan comprendidos en los ordenamientos 102,103,104,105, 106 y 107 de la ley en comentario.

El capítulo XVII contienen los artículos transitorios que son del artículo 108 al 121, el 108 señala la fecha en que entrará en vigor esta ley 1 de octubre de 1903, el artículo 117 señala, que desde la fecha en que empiece a regir esta ley, ya no será aplicable el registro de las patentes de invención en el Registro de Comercio, fijando como plazo el término de seis meses-

para que las patentes registradas en el Registro de Comercio, se presenten para su inscripción en la Oficina de Patentes y Marcas.

Para la aplicación de esta ley, se expidió un Reglamento de 32 artículos el 24 de septiembre de 1903.

D).- Ley de Marcas Industriales y de Comercio, de Nombres y Avisos Comerciales, de 25 de agosto de 1903. (43)

Esta ley fue expedida por el Ejecutivo Federal el 25 de agosto de 1903 y comenzó a regir el 1 de octubre del propio año, la función adjetiva para la aplicación de esta ley, se efectuó a través de los 27 artículos que integran su Reglamento, expedido el 24 de septiembre de 1903.

La ley en comentario define a la marca como el signo o denominación característica y peculiar usada por el industrial, agricultor o comerciante en los artículos que produce o expende, con el fin de singularizarlas y denotar su procedencia.(art.1)

Para obtener el derecho exclusivo al uso de una marca es -

(43) Diario Oficial de 2 de septiembre de 1903.

necesario hacer el registro en la Oficina de Patentes y Marcas.
(art. 2).

Las formalidades que se han de llenar para la obtención de un registro de marca están dispuestos por los artículos 3 y 4.

En forma expresa queda prohibido el registro de signos no distintivos tales como: nombres o denominaciones genéricas. Tampoco podrán registrarse aquellos signos que no sean lícitos, como son los contrarios a la moral, a las buenas costumbres o a -- las leyes prohibitivas y lo que tienda a ridiculizar ideas, personas y objetos dignos de consideración. Por consiguiente, no se pueden registrar como marca las armas, escudos, y emblemas nacionales y de Estados extranjeros, sin el respectivo consentimiento. Así como tampoco no pueden registrarse como marca los nombres, - firmas y retratos de particulares sin su consentimiento. (art.5).

El registro de una marca comenzará a surtir efectos desde la fecha de presentación en la Oficina de Patentes y Marcas (art. 7), y deberá renovarse cada veinte años. (art. 6).

Las marcas cuyo registro se pida en México dentro de los 4 meses de haber sido pedido en otro país, se les reconoce priori-

dad, siempre y cuando haya reciprocidad al respecto para los ciudadanos mexicanos. (art. 8).

Las marcas registradas se pueden transmitir y enajenarse - como cualquier otro derecho, pero es requisito indispensable el que se haga en forma obligatoria el registro de la transmisión - en la Oficina de Patentes y Marcas, sin cuyo requisito no producirá efecto en contra de tercero (art. 12).

En forma generalizada se ordena que el registro de una marca es nulo cuando se haya hecho en contravención a las disposiciones de la propia ley (art. 15). Quien se crea perjudicado por el registro podrá pedir la nulidad, pero también corresponde al Ministerio Público en los casos de interés general. (art. 16).

En esta ley se previenen los delitos relativos a las marcas por uso ilegal o falsificación, venta de mercancías marcadas ilegalmente, por inducir al público al error, por usar marcas en los que se hagan indicaciones falsas, por omitir las leyendas -- obligatorias o bien, la falsa indicación de que una marca esta - registrada. (artículos 18,19,20,23,24 y 25). El procedimiento para los juicios del orden penal se contiene en (los artículos 66- al 72).

Las acciones de daños y perjuicios la reglamentan (los artículos 29, 30, 31 y 32). Para tal efecto, la propia ley establece un procedimiento para los juicios civiles (artículos 47 al -- 65).

El derecho de ejercitar el procedimiento para obtener ante los Jueces de Distrito de la Ciudad de México, la revocación de las resoluciones administrativas de la Oficina de Patentes y Marcas en los casos en que los interesados no estuvieren conformes-- (artículos 39 a 46).

Por primera vez, esta ley reglamentó el nombre comercial y el aviso comercial, signos distintivos que guardan estrecha relación con las marcas, por lo que en la misma, se dispone que --son aplicables diversos preceptos relativos a las marcas. (artículos 73 a 84).

Por lo que respecta a la obligación de inscribir en el Registro de Comercio los certificados de marcas, como lo estipulaba el Código de Comercio artículos 21 fracción III y 26; esta dejó de ser aplicable, según lo estipula el artículo 91 de la ley-- en comentario al derogar dichos artículos, fijando un plazo de --nueve meses para que las marcas registradas en el Registro de Co

mercio, se presenten para su inscripción en la Oficina de Patentes y Marcas.

Podemos concluir que tanto la Ley de Patentes de Invención como la Ley de Marcas Industriales y de Comercio, de Nombres y Avisos Comerciales de 1903, contemplan por primera ocasión los principios de trato nacional, de derecho de prioridad y de reciprocidad, consignados en el Convenio de París Para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883.

E).- Ley de Patentes de Invención, de 26 de junio de 1928.

La ley de Patentes de Invención, de 26 de junio de 1928, - publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio - de 1928, empezó a regir el 1 de enero de 1929. (44.)

Sin duda alguna esta legislación sobre patentes, supera a las anteriores legislaciones, ya que en ella se ven plasmadas -- las experiencias adquiridas, tanto en la doctrina, como en el -- campo administrativo y judicial, así como en las revisiones efectuadas al Convenio de París de Washington 1911 y La Haya 1925.

(44) Diario Oficial de 27 de julio de 1928.

A continuación haremos un breve análisis de los principales artículos de esta ley.

El artículo 1 señala que todo el que haya hecho una invención tiene el derecho exclusivo de explotarla en su provecho, -- conforme al artículo 28 Constitucional, por sí solo o por otros, previa obtención de la patente respectiva.

El artículo 2 establece, lo que se reputa como invención: un nuevo producto industrial o una nueva composición de materia, el empleo de medios nuevos para obtener un producto o resultado industrial, la nueva aplicación de medios conocidos para la obtención, las reformas o mejoras a una invención, las nuevas formas de productos industriales y los dibujos usados para fines de ornamentación industrial.

El artículo 3 menciona las distintas clases de patentes , tales como: patentes de invención, patentes de perfeccionamiento y patentes de modelo o dibujo industrial. El artículo 4 señala lo que no es patentable: lo ya existente en la naturaleza; los principios teóricos o científicos, de carácter especulativo; los productos químicos; los sistemas o planos comerciales, etc.

El artículo 5 señala el derecho exclusivo que tiene el --

propietario de una patente, que es el uso exclusivo de explotación en su provecho, por si sólo o por otros con su permiso, o bien el de perseguir ante los tribunales a las personas que invadan sus derechos.

Por su parte el artículo 6 establece las causas por las cuales una invención no produce efecto alguno. En el artículo 8 se fija que el derecho que confiere una patente se concede sobre la base de la declaración del solicitante.

Los artículos 9 y 10 de la presente ley estipulan cuando una invención carece de novedad y por lo tanto se considera del dominio público.

Del artículo 12 al 30 se señalan las formalidades, trámites y requisitos que se requieren para la concesión de patentes. Del artículo 31 al 42 se establecen los diversos plazos que conceden las patentes, (veinte años en patentes y 10 en modelo o dibujo industrial), así como el plazo para reclamar el derecho de prioridad y los pagos de derechos fiscales por trámites, expedición y anualidades.

El artículo 43 estipula la forma y contenido que se hará -

constar en los títulos que amporen las patentes y el artículo 44 señala que la acción de la patente recae en el contenido del capítulo de especificación de la novedad de la invención.

El artículo 47 establece que por falta de explotación de una patente trae consigo la pérdida absoluta de los derechos que le confiere y el artículo 48 señala que cuando una invención patentada no se explote industrialmente en el territorio nacional, dentro de los 3 años siguientes, a la fecha legal, el Departamento de la Propiedad Industrial podrá conceder a terceros licencia para realizar dicha explotación. Del artículo 49 al 60 se estipulan las clases de licencias y la forma de explotación de patentes.

Por su parte, el artículo 61 señala que los derechos que confiere una patente se pueden transmitir por cualquiera de los medios establecidos por la legislación, señalando como obligación que el acto de cesión se registre ante el Departamento de la Propiedad Industrial para que surta efectos contra tercero.

El artículo 62 y 63 fija las causas mediante las cuales se puede expropiar una patente.

Los artículos 68 y 69 establecen las causas de extinción

y de nulidad de las patentes y el artículo 70 estipula que la declaración de nulidad o de extinción se hará administrativamente por el Departamento de la Propiedad Industrial, de oficio o a petición de parte o del Ministerio Público.

La declaración de invasión de los derechos que confiere la patente se establece en el artículo 72. Del artículo 73 al 77 se señalan las autoridades judiciales y penales que podrán seguir - conociendo cuando las resoluciones administrativas sean recurridas, cuando las mismas queden firmes, o bien cuando se quiera reclamar la acción de daños y perjuicios.

Del artículo 78 al 84 se establece el procedimiento para - obtener la revocación de las resoluciones administrativas.

La responsabilidad penal y civil de los que infrinjan los derechos que confiere una patente, se comprenden en el capítulo XII de la ley en sus artículos 85 al 101.

En el capítulo XIII, se establece el procedimiento para -- los juicios civiles (artículos 102 a 125), los cuales se substanciarán ante los Tribunales Federales cuando surjan controversias civiles, pero cuando sólo se afecten intereses de particulares, -

a elección del actor podrán conocer de ellos, los Tribunales del Orden Común.

Del artículo 122 al 125 se fija el procedimiento para los juicios del orden penal, el cual se substanciará de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales.

Los artículos transitorios se comprenden del artículo 126 a 131. En el artículo 130 se establece que a partir del 1 de enero de 1929 esta ley comenzará a regir.

Para la debida aplicación y ejecución de la Ley de Patentes de Invención de 1928, se expidió un reglamento del 11 de diciembre de 1928, publicado en el Diario Oficial del 8 de enero de 1929, mismo que se contiene en 97 artículos.

F).- Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales, del 26 de junio de 1928.

La Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales de 26 de junio de 1928, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del propio año, empezó a regir el 1 de enero de 1929. (45)

(45) Diario Oficial de 27 de julio de 1928.

Esta ley regula en forma especial los derechos de propiedad industrial relativos a: las marcas, avisos y nombres comerciales. También este ordenamiento legal supera a la anterior legislación de 1903, ya que en ella se hace acopio de experiencias contenidas en diversas legislaciones marcarias de distintos países, así como en la doctrina y en la práctica obtenida con la -- aplicación precedente de nuestra legislación.

Enseguida, haremos un pequeño señalamiento de los principales artículos y de las innovaciones que se contemplan en ellos, -- respecto a la ley anterior.

Dicho ordenamiento legal adopta el sistema mixto atributivo declarativo, ya que no sólo puede adquirirse el derecho exclusivo de una marca, mediante su registro, sino que también se reconocen los derechos adquiridos por el uso anterior, siempre y -- cuando se haya explotado dicha marca con más de tres años de anterioridad a la fecha legal del registro mencionado. (artículos -- 1, 4, 5, 6, y 39 fracciones II y III).

Se presupone que pueden constituir una marca: los nombres -- bajo una forma distintiva, las denominaciones, y en general, -- cualquier medio material que sea susceptible, de hacer distin --

guir a los objetos a que trata de aplicarse, de los de su misma especie o clase. (artículo 2).

Por primera ocasión se faculta al Estado a declarar en --- cualquier momento, el uso obligatorio de las marcas para artículos de uso necesario que por su origen, aplicación o naturaleza se relacionen íntimamente con la economía y las necesidades públicas. (artículo 3).

Se dispuso que no se admitieran a registro como marca: los envases que pertenezcan al dominio público o de uso común; el emblema de la Cruz Roja y la denominación Cruz Roja o Cruz de Ginebra; las marcas que puedan confundirse con otras anteriormente registradas; aquellas marcas que induzcan al público en error sobre la procedencia de los artículos que ampara y los nombres que indiquen simplemente la procedencia de los productos, a menos -- que se trate de lugares de propiedad particular y se tenga el -- consentimiento del propietario. (artículo 7 fracciones II, VII, VIII, IX y X).

El registro de una marca puede ser solicitado por personas físicas nacionales o extranjeras, sociedades, compañías colectivas y personas morales en general. (artículo 8).

Los requisitos, formalidades y trámites que deben cumplir los solicitantes para la obtención de un registro de marca, se señalan con mayor claridad en esta ley. (artículos 9 a 12).

De acuerdo con el sistema dispuesto, se estableció además del exámen administrativo (art. 13), el exámen de novedad como requisito previo al registro de una marca, así como el procedimiento de oposición de los terceros que se consideren afectados. (artículos 14, 17, 18 y 23).

Así mismo, se dispuso que en el caso de haber oposición, se negará de plano el registro. La resolución podrá ser recurrida en la forma establecida en el capítulo VIII de la ley. En el caso de que no se hiciera valer el recurso, los inreresados, de común acuerdo, podrán someterse a la resolución de una junta arbitral para decidir acerca de la semejanza entre la marca solicitada a registro y las señaladas como anterioridades, en cuyo caso el fallo de los árbitros será inapelable. (artículos 19 y 21)

Los efectos del registro de una marca durarán 20 años, contados a partir de la fecha legal, y podrá renovarse indefinidamente por períodos de 10 años. (artículo 24).

El derecho de prioridad deberá solicitarse dentro de los - seis meses de haber sido solicitada en uno o varios Estados ex - tranjeros, en cuyo caso se considerará como si se hubiera regis - trado en México en la misma fecha en que lo fue en el primer Es - tado extranjero, siempre y cuando ese Estado conceda a los mexi - canos ese mismo derecho. (artículos 25 y 26).

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, otorgará - por conducto del Departamento de la Propiedad Industrial el títu - lo de propiedad de una marca, mediante el cual su titular acredi - ta el derecho al uso exclusivo. (artículo 27).

Dentro de este ordenamiento se instituyó la práctica del - exámen extraordinario de novedad de las marcas, el cual podría - solicitarse por cualquier persona interesada o por orden de auto - ridad judicial. (artículos 36, 37 y 38).

De manera específica y limitativa se estipularon las cau - sas de nulidad y de extinción de registro de marcas, conservando se la regla de la anterior legislación, según la cual, la nuli - dad es procedente cuando el registro se haya hecho en contraven - ción a las disposiciones de esta ley, o de las que estuvieren vi - gentes en la época de su registro (art. 39); la extinción de una

marca deviene cuando se suspenda la explotación por más de 5 años consecutivos (art. 40), y se estableció que la declaración de nulidad o de extinción podía hacerse administrativamente por el Departamento de la Propiedad Industrial, de oficio o de petición de parte. (artículo 42).

Se instituyó que para la persecución de los delitos de falsificación, imitación o uso ilegal de marcas, nombres o avisos comerciales, era necesario previa la declaración administrativa del Departamento de Propiedad Industrial, para ejercitar las acciones penales. (artículos 59 y 83).

Al igual que la anterior ley, las resoluciones administrativas dictadas por el Departamento de Propiedad Industrial, no tenían el carácter de definitivas, ya que la ley concede a los interesados que no estuvieren conformes el derecho de demandar judicialmente su revocación. (artículos 65 a 72).

El procedimiento para los juicios del orden civil se establece en los artículos 92 a 111, y el procedimiento para los juicios del orden penal se estipula en los artículos 112 a 115.

Esta ley derogó la ley de 25 de agosto de 1903, y cual ---

quier otra disposición en lo que se oponga a los preceptos de la presente. (artículo 124).

Podemos concluir que tanto la Ley de Patentes de Invención como la Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales de 1903, que acabamos de comentar, contemplan los principios de trato nacional, de reciprocidad y de derecho de prioridad.

G).- Ley de la Propiedad Industrial de 1942.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1942, empezó a regir el 1 de enero de 1943, y la misma estuvo vigente hasta 1976, año en que se promulgó la nueva Ley de Invenciones y Marcas. De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Propiedad Industrial, el Ejecutivo Federal expidió un reglamento que al igual que ésta entró en vigor el 1 de enero de 1943.

La Ley de la Propiedad Industrial, conserva en general los sistemas y principios fundamentales de las leyes anteriores, y en la misma se precisan y definen claramente los derechos relativos a la propiedad industrial, para proteger en forma adecuada los intereses de los titulares de éstos y los del público. Tam -

bién toma en cuenta los principios universalmente admitidos de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883. (46)

En esta ley se introducen diversas modificaciones en materia de marcas, patentes, nombres comerciales y se establecen normas reguladoras sobre el procedimiento para dictar las declaraciones administrativas relacionadas con la materia.

A continuación haremos un pequeño análisis de los preceptos legales de mayor importancia de la Ley de Propiedad Industrial.

Al igual que la anterior ley, el derecho exclusivo de explotación de una invención se adquiere mediante la obtención de la patente (artículos 3 y 7), con mayor claridad se menciona lo que puede ser objeto de patentarse y aquello que no es patentable. (artículos 4 y 6).

Los trámites administrativos para la obtención de las patentes se simplifican y se definen los efectos y consecuencias legales de las omisiones en que pueden incurrirse. (artículos 14 a 37).

(46) Exposición de motivos a la Ley de la Propiedad Industrial. - México. Ediciones Andrade. 1963. pág. 11.

Se elimina las patentes de perfeccionamiento ligadas a una principal, substituyendolas por las patentes de mejoras, las cuales se vuelven independientes y autónomas. (artículos 5 y 4 -- fracción IV).

El derecho de prioridad se establece en el artículo 39, cuyo término es de un año, contado a partir de la fecha en que haya depositado la patente en el país de origen ya sea de mejoras o de invención y de seis meses para las patentes de modelo o dibujo industrial, la vigencia de una patente de invención o de mejoras será de quince años, de un modelo dibujo industrial de diez. (artículos 40 y 44).

En cuanto a la explotación de patentes, se establecen las reglas para la misma y se fijan las consecuencias por falta de explotación y se regula la forma de obtener licencias obligatorias de explotación. (artículos 53 a 71).

La transmisión y expropiación de las patentes puede efectuarse de acuerdo de las formalidades establecidas en el derecho civil, pero para que surta efectos contra tercero, es requisito indispensable que el acto se registre en la Secretaría de la Economía Nacional; la expropiación podrá efectuarse por causa de --

utilidad pública, o bien cuando se trate de una arma nueva, instrumento de guerra o explosivos.(artículos 72, 73 y 74).

Se contempla el examen extraordinario de novedad, el cual puede efectuarse de oficio, a petición de cualquier persona o -- por mandato judicial, con el fin de averiguar si determinada invención esta patentada en el país, o bien si tiene novedad o carece de ella o si está fuera del dominio público o pertenece a éste. (artículos 75 a 83).

La declaración de la invasión de derechos que confiere una patente motivada por el uso, por explotación industrial o comercial, o por importación consideradas ilegales, es decir, efectuadas sin consentimiento del dueño de una patente, será hecha administrativamente de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público cuando tenga interés la Federación, la cual se referirá a si determinado aparato, máquina, procedimiento, producto, modelo, dibujo, fabricado o importado, es igual o similar a determinada patente nacional vigente, de tal suerte que los derechos conferidos por la misma, puedan considerarse como invadidos (artículos 84 a 92).

Respecto a la nulidad y caducidad de las patentes se esta

blecen en los artículos 93 y 94 de la ley.

En cuanto a las modificaciones introducidas en materia de marcas, podemos señalar las siguientes:

Se determina cuáles son las denominaciones o signos susceptibles de registro como marca; y cuáles son aquellos que no pueden ser otorgados como tales, por impedirlo consideraciones de orden público. (artículo 105 fracciones I, IV y V).

Se establece la prohibición del registro como marca, de palabras de lenguas vivas extranjeras, cuando pretendan aplicarse a productos que solamente se elaboran en México, o en cualquier otro país de habla española, para evitar que se induzca a error al público sobre la procedencia de los productos marcados, con perjuicio también de la industria del país. (fracción XI del artículo 105).

Así mismo, se estipulan reglas más estrictas para impedir que se registren marcas que engañen al público sobre la procedencia de los artículos, o que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza o calidad de los productos amparados. (artículo 105 fracciones XII y XIII).

En relación al procedimiento de registro de marcas queda comprendido en el Capítulo II. (artículos 113 a 131).

Se reduce el plazo de vigencia de las marcas a diez años - que en la ley anterior era de 20, para que sea igual al que debe transcurrir entre las renovaciones subsecuentes. (artículo 132).

El derecho de prioridad respecto a una marca podrá reclamarse en México, siempre y cuando el registro que se solicite ha ya sido solicitada en uno o varios Estados extranjeros y que se demuestre que fué registrada en el país de origen. (artículos -- 133, 134 y 135).

También se incluyen diversas disposiciones relativas a la autonomía de los derechos que confirme el registro de marcas (ar tículos 107 a 110), y además otras reglas que permiten a los pro pietarios hacer nuevos registros en que introduzcan modificaciones a los que hubiesen hecho anteriormente (artículo 140), estableciendo normas que impiden que se desvirtúe el sistema de exclusividad de uso de las marcas, por razones de orden público, - para evitar que pierdan su carácter distintivo de los productos - que amparan, denotativo también de su procedencia, ya que el público tiene interés en que, una vez conocida la calidad de los -

artículos o productos que se fabrican o venden el amparo de una marca determinada, pueda adquirirlas posteriormente sin necesidad de detenido examen y sin riesgo de confusión (artículos 151- a 154). Por el mismo motivo se reglamenta el empleo de las marcas por usuarios registrados. (artículos 158 a 167).

Las renovaciones de marcas podrán efectuarse cada diez --- años, misma que debe solicitarse dentro del último semestre de --- cada plazo. (artículo 168).

También se establece la renovación especial por falta de - uso de marcas que no se hayan explotado, la cual podrá solicitar se antes de que concluya el período cinco años, desde el día de que se supenda la explotación. (artículos 156 a 171).

Con relación a la transmisión de los derechos que confiere el registro de marcas, se consignan también diversas reglas para evitar que se disponga de ellas en forma tal que llegue a exis-- tir multiplicidad de propietarios de marcas idénticas o semejan-- tes, en grado tal que se confundan, lo cual puede inducir a e--- rror al público consumidor. (artículos 172 a 183)

También se consignan disposiciones que tienden a impedir -

que los industriales y comerciantes que empleen marcas registradas o no, en artículos elaborados en el país traten de darle apariencia extranjera, lo que resulta en perjuicio de la economía, - ya que artículos mexicanos de buena calidad se hacen pasar por - extranjeros, en detrimento del público y del prestigio de la industria nacional (artículos 148, 149, 150, 258 y 262); así mismo se establecen sanciones eficaces para quienes no acaten las disposiciones relativas al uso obligatorio de la leyenda "Hecho en México", en todos aquellos artículos de fabricación que ostenten marcas registradas o no. (artículo 261).

La declaración de falsificación, imitación o uso ilegal de una marca registrada, se hará administrativamente por la Secretaría de la Economía Nacional, de oficio, a petición de parte o -- del Ministerio Público cuando tenga interés la Federación. (artículo 189).

Respecto a la nulidad, caducidad, extinción y cancelación de registro de marcas, se regulan ampliamente en el capítulo IX. (artículos 200 a 208).

Se establecen normas que regulan el procedimiento para digtar las declaraciones administrativas de falsificación, uso ile-

gal, imitación de marcas, así como de nulidad e invasión de patentes. (artículos 229 a 235).

Con el fin de lograr que se resuelvan en forma más expedita las controversias entre particulares y la administración, relacionadas con la aplicación de la Ley de Propiedad Industrial, se suprimió el procedimiento para obtener las revocaciones de las resoluciones administrativas, que la ley de 1928 establecía en el sentido de que los interesados inconformes podían ocurrir ante los Juzgados de Distrito mediante juicio especial de revocación, de tal suerte que una vez agotado el recurso de reconsideración administrativa, en los casos establecidos por la propia ley, no habrá otro medio de impugnación de las resoluciones administrativas que el extraordinario Juicio de Amparo.

Con motivo de la denuncia al Arreglo de Madrid por decreto de 9 de marzo de 1943, en la ley en comentario, se establece un capítulo especial sobre marcas internacionales. Las cuales se mantendrán vigentes por el término que hayan sido concedidas, pero aquellas marcas depositadas con posterioridad al 10 de marzo de 1943, fecha en que concluye el plazo de un año a partir de la denuncia, necesaria para que esta surta efectos, ya no serán protegidas en México. (artículos 7 a 17 transitorios).

Como pudimos constatar, la Ley de Propiedad Industrial contempla dentro de sus preceptos y su Reglamento algunos princi --
pios del Convenio de París para la Protección de la Propiedad In
dustrial, como son: el de trato nacional, el de derecho de prio
ridad y de recíprocidad.

2.- Derecho positivo.

Por derecho positivo debe entenderse al conjunto de normas jurídicas impero-atributivas que cierta autoridad política de un país declara obligatorias, es decir, al conjunto de normas aprobadas por el Estado, de obsergancia general, vigentes o no vigentes.

En seguida haremos un análisis general de la Ley de Invenciones y Marcas de 1976, no sin antes destacar que la protección de los derechos de propiedad industrial en este ordenamiento, se encaminan a preservar adecuadamente los intereses de los titulares de éstos derechos y los del público consumidor, como el fo -
mentar, vigilar, proteger y encauzar el Comercio y la Industria.

En ella se contemplan principios y sistemas contemplados -

en las diversas leyes existentes en este campo; se introducen modificaciones en materia de patentes y marcas (como los certificados de invención; se reducen los plazos de vigencia de patentes, se instituye la obligación de explotación de estas y como consecuencia de la no explotación su caducidad, se inserta un régimen preciso de licencias obligatorias y de licencias de utilidad pública), esto por lo que toca al área de patentes.

En lo referente a marcas por primera ocasión se incluyen - las marcas de servicios y se introducen las denominaciones de -- origen; se instituye el uso y explotación obligatoria de marcas; la pérdida de un registro marcario cuando se vuelve denominación genérica; así mismo introducen las sanciones e infracciones administrativas por transgresión a derechos de propiedad industrial. También contempla principios fundamentales del Convenio de París Para la Protección de la Propiedad Industrial y de otros tratados internacionales, que señalaremos un poco más adelante.

A).- Ley de Invenciones y Marcas de 1976.

La Ley de Invenciones y Marcas en vigor fue promulgada por el Ejecutivo Federal el 30 de diciembre de 1975, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1976, entran

do en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 11 de febrero de 1976.

Nuestra Ley de Invenciones y Marcas contempla diversos derechos de propiedad industrial a saber:

1.- Patentes, las cuales pueden clasificarse en patentes de invención y de mejoras, certificados de invención, registro de modelos y dibujos industriales.

2.- Marcas, las que se pueden subclasificarse en marcas de productos y marcas de servicios o en marcas de fábrica o de comercio.

3.- Denominaciones de origen.

4.- Nombres comerciales.

5.- Avisos comerciales.

6.- Represión de la competencia desleal.

Infinidad de juristas han elaborado diversas definiciones en torno a los derechos de propiedad industrial, las cuales difieren entre sí y por consiguiente, estas no son aceptadas en forma general, por lo que, enseguida me concretare a expresar conceptos doctrinales, legales y una definición particular sobre estos derechos. Lo anterior, con el objeto de que aquellas perso

nas que llegacen a leer este trabajo, puedan facilmente adentrar se al conocimiento de la propiedad industrial.

a) Clasificación de patentes.

Patente de Invención.- Es el documento oficial con el que se acredita la titularidad del derecho exclusivo sobre el invento. (47)

La Organización de las Naciones Unidas define a la patente como "un privilegio legal concedido por el goiberno a los inventores y a otras personas que derivan sus derechos del inventor, - durante un plazo fijo, para impedir que otras personas produzcan utilicen o vendan un producto patentado". (48)

En nuestro país se ha considerado a la patente como un monopolio de explotación de la industria o arte a que el invento - se refiere. El monopolio consiste en el especial privilegio concedido por el Estado al autor de una invención que reuna determinadas exigencias legales, acreditándose la existencia de tal concesión con el título de la patente que expide el poder Ejecutivo

(47) Correa M., Antonio. La legislación mexicana sobre patentes - de invención. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. N° 1. R.M.D. México. Editorial Libros de México. 1963. pág. 110.

(48) Alvarez Soberanis, ob. cit. pág. 44.

La fundamentación legal para la expedición de patentes se desprende del artículo 28 Constitucional, que al prohibir los monopolios, exceptúa los relativos a los "privilegios que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora", y del artículo 89 fracción XV - del propio ordenamiento que faculta al Presidente de la República a: "conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o - perfeccionadores de algún ramo de la industria".

La Ley de Invenciones y Marcas señala: que la persona física que realice una invención o su causahabiente, tiene el derecho exclusivo de explotarla en su provecho, por sí o por otros - con su permiso. Este derecho se adquiere mediante el privilegio de patente que otorga el Estado. (artículo 3)."

De conformidad con lo establecido con la ley de la materia la patente es el derecho que concede el Estado a una persona física o moral, para producir o utilizar por sí mismo o a través - de un tercero con su permiso durante un período determinado, un producto o procedimiento que haya resultado de la actividad inventiva.

Para mi LA PATENTE, es un derecho industrial de carácter -

real, que concede al titular que pretende haber realizado una in ven ción, la propiedad temporal del invento y en consecuencia el derecho exclusivo de explotar éste, así como de transmitirlo par cial o totalmente, prohibiendo a terceros su uso.

Patente de Mejoras.- Son las que se conceden por las mejoras a una invención amparada por una patente anterior o que sea del dominio público, siempre que produzcan un resultado industrial. (49)

El segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Inventiones y Marcas, establece que también será patentable aquella inven ción que constituye una mejora a otra y que cumpla con los requisitos señalados en el mismo, es decir, que sea nueva, o sea, que no se haya dado a conocer mediante una publicación o pública mente mediante una descripción oral o escrita, por el uso o por cualquier otro medio suficiente que permita su ejecución, que sea resultado de una creación, inventiva, lo cual significa que en la fecha de presentación de la patente, la invención no resul te evidente para un experto en la materia según el estado de la técnica, y que sea susceptible de aplicación industrial, o sea, que se pueda fabricar o utilizar industrialmente. (artículo 5).

(49) Rangel Medina, David. Protección de la propiedad industrial en México. Editorial del Supremo Tribunal de Justicia de Durango, Dgo., Tercer Tomo, 1985. pág. 100.

Así tenemos que nuestra ley en vigor sólo reconoce las patentes de invención y las de mejoras.

Ahora bien desde mi particular, punto de vista LA PATENTE-DE MEJORAS, es un derecho industrial de carácter real, que concede al titular que pretende haber realizado una mejora o mejoras a una invención anterior que sea del dominio público o con aplicación industrial, la propiedad temporal del invento y en consecuencia, el derecho exclusivo de explotar éste, transmitirlo total o parcialmente, prohibiendo su uso a terceros.

Certificado de invención, es una figura jurídica novedosa en nuestro sistema legal, que se creó como una recompensa específica que otorga el Estado a los inventores, sin los inconvenientes de la patente. La novedad radica en que aún cuando para otorgarse el solicitante debe satisfacer los mismos requisitos que una patente, no concede al titular un monopolio para explotar su invención, sino sólo el derecho de explotarla por sí mismo o de que, si otros quieren utilizarla, le paguen una regalía. (50)

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracciones V, VI y VII de la Ley de Invenciones y Marcas, no son pa-

(50) Alvarez Soberanis, ob. cit. pág. 342.

tentables los inventos consistentes en:

V.- Los procedimientos de obtención de mezclas de productos químicos, los procedimientos industriales de obtención aleaciones y los procedimientos industriales de obtención, modificación o aplicación de los citados productos y mezclas. (farmacéuticos, medicamentos, bebidas y alimentos para uso humano o animal, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas).

VI.- Las invenciones relacionadas con la energía y la seguridad nuclear.

VII.- Los aparatos y equipos anticontaminantes, ni los procedimientos de fabricación, modificación o aplicación de aparatos y equipos anticontaminantes.

Pero según lo estipula el artículo 65 de la propia ley, -- las invenciones no patentables señaladas en las fracciones V, VI y VII del artículo 10, podrán ser protegidas por medio de un certificado de invención, mediante su registro en la oficina de patentes.

De lo anterior podemos desprender que certificado de invenen

ción, es el derecho no exclusivo que el Estado concede por un -- tiempo determinado a una persona física o moral para explotar un invento por sí mismo o por otros, siempre que cada interesado en la explotación pague al titular las regalías correspondientes.

Para el suscrito CERTIFICADO DE INVENCION, es un derecho - industrial de carácter real que concede al titular que pretende haber realizado una invención, la propiedad temporal del invento y en consecuencia el derecho de explotar éste, aunque, por tra - tarse de inventos de importancia social, no se permita la explotación exclusiva, pero el inventor podrá recibir regalías de todo aquel que explote su invento, y en caso contrario, podrá --- prohibir a terceros su uso, si no se ponen de acuerdo en el pago de regalías, ya sea entre sí o fijada por la autoridad competente.

Tanto las patentes de invención, de mejoras y los certificados de invención, tienen una vigencia de 10 años, contados a - partir de la expedición del título, (artículo 40 y 67).

Los diseños industriales están constituidos por aspectos - ornamentales de un artículo utilitario cuyas características en cuanto a forma y superficie determinan la fisonomía y aparien --

cia de las mercancías. Estos pueden consistir en dibujos y modelos industriales.

Dibujos industriales, son aquellos que muestran sus características en dos dimensiones. La designación de modelos industriales se reserva para el caso en que las características se -- presentan en forma tridimensional. (51)

Por lo que respecta a este tipo de derechos de propiedad industrial, la Ley de Invenciones y Marcas, da una definición de estos, en sus artículos 82 y 83.

Se entiende por dibujo industrial toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y -- propio.

Mientras que modelo industrial es toda forma plástica que sirve de tipo o molde para la fabricación de un producto industrial que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

En nuestro país estos derechos se protegen mediante paten-

(51) Rangel Medina, ob. cit. pág. 103.

tes, pero según lo establece la Ley de Invenciones y Marcas, la protección se obtiene mediante el registro, mismo que confiere a su titular el derecho exclusivo de uso, por un término de 5 años (artículo 81).

Desde nuestro punto de vista el DIBUJO INDUSTRIAL, es un derecho industrial de carácter real, que concede al titular que pretende haber realizado una combinación original, con aspecto peculiar y propio, de figuras, líneas o colores a un producto industrial con fines de ornamentación, la propiedad temporal del dibujo y en consecuencia, el derecho exclusivo de explotar éste, así como de transmitirlo total o parcialmente, prohibiendo a terceros su uso.

Ahora bien, el MODELO INDUSTRIAL, es un derecho industrial de carácter real, que concede al titular que pretende haber realizado una forma plástica (de apariencia especial y que no implique efectos técnicos), que sirve de tipo o molde para la fabricación de un producto industrial, la propiedad temporal del modelo y en consecuencia, el derecho exclusivo de explotar éste, así como de transmitirlo total o parcialmente, prohibiendo a terceros su uso.

Por lo que respecta al procedimiento para la obtención de-

los derechos de propiedad industrial antes mencionados, este se contempla en el capítulo II de la ley en comentario de los artículos 14 a 36 (patentes), del artículo 65 al 80 (certificados de invención), y del artículo 81 al 86. (Registro de dibujos y modelos industriales).

b).- Clasificación de marcas.

Desde el punto de vista jurídico el francés Ives Saint Gal, sostiene que la marca es un signo distintivo que permite a su titular (fabricante o comerciante) distinguir sus productos o sus servicios de los de la competencia, y desde el punto de vista -- económico la marca puede ser definida como un signo que tiende a proporcionar a la clientela una mercancía o un servicio cubierto públicamente con su garantía. (52)

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha definido a la marca también desde el punto económico señalando que "Marca es el signo visible, protegido por un derecho exclusivo concedido en virtud de la ley, que sirve para distinguir -- las mercancías de una empresa de las de otras empresas". (53)

(52) Saint Gal, Ives. Política general de una empresa para la protección y defensa de sus marcas en el extranjero. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, N° 15, 16. 1970 págs. 74 y 75.

(53) Alvarez Soberanis, ob. cit. pág. 54

El tratadista Mexicano David Rangel Medina señala que la -
marca de fábrica o de comercio es el signo que sirve para distin-
guir los productos de una negociación de los productos similares
de otras empresas. Mientras que la marca de servicio se caracte-
riza por ser un signo que sirve para distinguir los servicios de
una empresa de los de otras competidoras. (54)

La ley en comentario reconoce las marcas de productos y --
las marcas de servicios. (artículo 87). Las primeras se constitu-
yen por los signos que distinguen a los artículos o productos de
otros de su misma especie o clase. Las segundas por los signos -
que distinguen un servicio de otros de su misma clase o especie.

Desde nuestro punto de vista consideramos que LA MARCA, es
el signo exterior, generalmente facultativo, original, indepen-
diente, lícito, limitado y exclusivo, que siendo distintivo de -
las mercancías o servicios que elabora, expende o presta una per-
sona física o moral, constituye una señal de garantía para el --
consumidor una tutela para el empresario y un medio de control -
para el Estado.

Es pues un derecho industrial de carácter real, que conce-
de a su titular que ha creado una marca ya sea de productos o de

(54) Rangel Medina, ob. cit. pág. 104.

servicios, la propiedad temporal de la misma y en consecuencia - el derecho al uso exclusivo, así como a transmitirla o licenciarla, prohibiendo a terceros su uso.

Ahora bien, los signos distintivos se protegen mediante su registro, el cual otorga a su titular el derecho de uso exclusivo sobre su marca. (artículo 88). Con la salvedad estipulada en el artículo 93 de esta ley, de que una marca que haya sido usada con más de un año de anterioridad a la fecha legal del registro, no producirá efecto en contra de éste.

Según la Ley de Invenciones y Marcas, los efectos del registro de la marca tendrán una vigencia de 5 años a partir de la fecha legal del registro, plazo que será renovable indefinidamente por períodos de 5 años. (artículo 112).

Como ha quedado señalado en líneas anteriores una de las innovaciones de la actual Ley de Invenciones y Marcas es el reconocimiento expreso de las marcas de servicios, las cuales se rigen por las mismas disposiciones y requisitos establecidos para las marcas de productos. Estas marcas no eran reconocidas en la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo durante la vigencia de la misma fueron otorgados diversos registros para la protección-

y distinción de servicios, en acatamiento a la jurisprudencia -- sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según señalaremos en el último capítulo de este estudio.

De acuerdo con el artículo 90 de la ley en comentario, pueden constituir una marca:

I.- Las denominaciones y signos visibles, suficientemente distintivos y cualquier otro medio susceptible de identificar -- los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase.

II.- Los nombres comerciales y las razones o denominaciones sociales, cuando no sean descriptivos de los productos o servicios a los que se apliquen o traten de aplicarse o de los géneros que exploten.

Por su parte establece el artículo 91 de la propia ley establece que: No son registrables como marca:

I.- Los nombres propios, técnicos o de uso común de los -- productos o servicios que traten de ampararse con la marca, aun cuando estén en idioma extranjero.

II.- Las palabras que en el lenguaje corriente o en las -- prácticas comerciales se hayan convertido en una designación -- usual o genérica de los productos o servicios que se trate de amparar.

III.- Los envases que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y, en general, aquellos que carezcan de -- originalidad tal que los distinga fácilmente.

IV.- La forma usual y corriente de los productos o la im -- puesta por la naturaleza misma del producto o del servicio o por su función industrial.

V.- Las denominaciones, figuras o frases descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse con la marca, incluyendo aquellas que puedan servir para designar la especie, calidad, cantidad, destino, valor, presentación o época de elaboración de los productos o de prestación de los servicios. Una denominación descriptiva no se considerará distintiva porque ostente una ortografía caprichosa.

VI.- Las letras aisladas, los números y los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos o denominaciones que les den un carácter distintivo.

VII.- Las que reproduzcan o imiten sin autorización escudos, banderas y emblemas de cualquier país, Estado, Municipio o divisiones políticas similares, así como las denominaciones y siglas de organizaciones internacionales, gubernamentales, intergubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos.

VIII.- Las que reproduzcan o imiten signos o punzones oficiales de control y garantía adoptados por un Estado, sin autorización de la autoridad competente.

IX.- Las que reproduzcan o imiten monedas, billetes de bancos y otros medios oficiales de pago nacionales o extranjeros o las monedas conmemorativas.

X.- Las que reproduzcan o imiten condecoraciones, medallas y otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, -- eventos culturales o deportivos reconocidos oficialmente.

XI.- Los nombres, seudónimos, firmas, sellos y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, de sus ascendientes o descendientes de grado más próximo.

XII.- Los títulos de obras literarias, artísticas o científicas y los personajes ficticios o simbólicos, salvo con el consentimiento de su autor, cuando conforme a la ley de la materia-éste mantenga vigentes sus derechos, así como los personajes humanos de caracterización, si no se cuenta con su conformidad.

XIII.- Las palabras simples o compuestas de lenguas vivas-extranjeras y las construidas artificiosamente de modo que por su grafismo o fonética parezcan voces extranjeras, cuando la marca se solicite para aplicar a artículos o servicios que le solicitante produzca o preste exclusivamente en el país o en cualquier otro país de habla española.

XIV.- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, - así como los gentilicios, nombres y adjetivos cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios o puedan originar cualquier confusión o error en cuanto a la procedencia de los productos.

XV.- Las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, - cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario.

XVI.- Los mapas, sin embargo podrán usarse como elementos de las marcas, si corresponde al país de origen o lugar o procedencia de los productos o servicios que aquellas distinguen.

XVII.- Una marca que sea idéntica a otra anteriormente registrada y vigente, para amparar los mismos productos o servicios, aun cuando sea solicitada por el titular de la registrada o con el consentimiento expreso de éste.

XVIII.- Una marca que sea semejante a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios, en grado tal que pueda confundirse con la anterior tomándola en-

su conjunto o atendiendo a los elementos que hayan sido reserva - dos.

XIX.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de -- confusión a un nombre comercial aplicado a los mismos o similares servicios que se presten en el establecimiento cuyo nombre comercial se haya usado con anterioridad.

XX.- Las denominaciones, signos o figuras susceptibles de -- engañar al público o inducirlo a error, entendiéndose por tales -- los que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, origen, componentes o cualidades de los productos o servicios que -- pretendán ampararse.

XXI.- Las denominaciones o signos que conforme a otras disposiciones legales no sea posible utilizar para fines comerciales o, por razones de interés público, la Secretaría de Industria y -- Comercio considere inconveniente registrar.

XXII.- Todo lo que sea contrario a la moral, a las buenas -- costumbres, al orden público y aquello que tienda a ridiculizar -- ideas o personas.

XXIII.- La traducción a otros idiomas de las palabras no re gistrables.

Ahora bien, para reclamar el derecho de prioridad debe sol icitarse el registro de la marca dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haya depositado la solicitud en el extran jero, de esa manera se respetará la fecha de registro en que se -- solicitó la marca en el país extranjero, siempre que ese país con ceda a los mexicanos el mismo derecho. Además de que se acredite con copia certificada de la solicitud o del registro y se señale-

la fecha en que se depósito en el extranjero. (artículos 113 y -- 114).

También señalamos que esta ley instituyó el uso y explotación obligatoria de marcas, a satisfacción de la Secretaría de Industria y Comercio, ahora SECOFIN, dentro de los tres años siguientes a su expedición, de lo contrario se considerará extinguido de pleno derecho el registro. Entendiéndose como uso efectivo de la marca, la comercialización del producto o servicio protegido, en volúmenes y condiciones que corresponda a una efectiva explotación comercial. (artículos 117 y 118).

Por otra parte en esta ley, se instituyó la obligación de -- que toda marca de origen extranjero o cuya titularidad corresponda a una persona física o moral extranjera, destinada a amparar -- artículos fabricados o producidos en México, deberá usarse en forma vinculada e igualmente ostensible a una marca originalmente registrada en México, (artículos 127 y 128).

Señalándose en el último párrafo del artículo 128 que por -- causas justificadas la Secretaría de Industria y Comercio podrá -- prorrogar por un año como máximo el plazo establecido en el párrafo tercero, es decir solo doce meses.

Al respecto, podemos señalar que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo establecido en estos artículos, ya que por diversos decretos que han sido expedidos año con año, se ha prórrogo el término establecido al entrar en vigor la Ley de Inven - ciones y Marcas de 1976, argumentando en los últimos decretos -- que al subsistir las mismas causas técnicas y económicas motivan a conceder una nueva prórroga anual para dar cumplimiento con -- las obligaciones referidas en dichos artículos. (La industria na cional se vería seriamente dañada, lo cual acarrearía un trastor no a la economía del país).

Considero que de llevarse a cabo la obligación de ligar -- una marca extranjera a una marca nacional, igualmente ostensible es decir, usar vinculadas una marca originalmente registrada en México con una extranjera en igualdad de circunstancias, de nin - guna manera la industria nacional se vería dañada, ni menos aún - se crearía un severo trastorno en la economía del país, ya que - por el contrario la industria mexicana se vería favorecida al a - plicarse en definitiva, estas disposiciones, toda vez que en --- nuestro país el que abre mercado es el industrial o comerciante - mexicano, pero lo abre en favor de empresas extranjeras sin reci - bir ningún crédito por ello.

Lo que si es factible, son los intereses creados y las --

presiones político-económicas ejercidas por parte de compañías --
 trasnacionales que en un momento, son los que frenan el desarro -
 llo de la economía nacional, ya que no están de acuerdo en que --
 por ejemplo: se usen marcas como: FORD-CONSA, SONY-K2, TECHNICS -
 GRADIENTE, COCA-COLA-FIESTA COLA, PIERRE CARDIN-GONZALEZ, UNIRO -
 YAL-AZTLAN, CARNATION-LA VAQUITA, KENWORTH-RAMIREZ, DODGE-PAMSA, -
 etc., en virtud de que siempre han buscado el 100% del crédito co
 mercial en su beneficio no importandoles en absoluto que el indus
 trial o comerciante mexicano haya luchado denodadamente para ----
 abrir mercado y acreditar la marca trasnacional, pues por regla -
 general cuando esto sucede terminan sus relaciones con el mexica-
 no abriendo una filial en México y dejando al industrial sin nin-
 gún crédito ni prestigio comercial, pues de la noche a la mañana-
 lo privan del elemento distintivo (marca), que durante años ha lo
 grado prestigiar.

c).- Denominaciones de origen.

La denominación de origen es una figura nueva que contempla
 nuestra legislación marcaria vigente. Tiene su nacimiento con los
 productores franceses a principios del siglo XIX, pues estos se -
 esfuerzan en buscar una protección a cierta clase de mercancías ,
 en especial vinos, productos lácteos y textiles, que por su gran-
 calidad o característica del producto que provenía de una región-

geográfica y que por sus peculiaridades de ingenio, trabajo o suelo de los habitantes deban a sus producutos elementos distintivos-que los hacian de prestigio, buscando protegerlos legalmente a -- fin de evitar la competencia desleal.

Estos signos distintivos, son una especie de indicaciones - de procedencia, por cuanto a que tambien consisten en un nombre - de lugar geográfico, ya sea de país, de una región o de una localid ad que sirve para designar un producto, pero se caracteriza en que con dicha denominación se indica la calidad o características del producto, los cuales se deben básicamente a los factores naturuales o humanos de ese medio geográfico. (55)

Las denominaciones de origen pueden definirse como aquellos nombres de lugar o de región que se aplican legalmente a un pro - ducto, agrícola, natural o fabricado, y que denotan una calidad - especial de la mercadería, por una combinación particular de elementos presentes en esa circunscripción territorial, tal como las cualidades del territorio, el ingenio de los habitantes, que ---- crean métodos peculiares de manufactura, u otras, que dan reputa - ción única al producto. (56)

Nuestra actual Ley de Invenciones y Marcas no dá una definici

(55) Rangel Medina, ob. cit. pág. 106

(56) Sepulveda, ob. cit. pág. 159.

ción de lo que es una denominación de origen; pero si establece - quienes pueden ser los beneficiarios de la declaración general y - cuales son los requisitos que se requieren para su autorización.- (artículos 152 a 153).

Los efectos del registro del derecho a usar una denomina -- ción de origen durarán 5 años contados a partir de la fecha de -- presentación de la solicitud, y podrán renovarse por períodos de- 5 años. (artículo 167)

Es conveniente destacar las diferencias entre las designa-- ciones geográficas o simples indicaciones de proveniencias y las- denominaciones de origen.

1.- La designación geográfica indica o menciona sólo un lu- gar de producción, manufactura o extracción, de una mercancía, -- sin que ello signifique título de calidad, son descriptivos y no- son registrables como marcas, no conceden protección alguna y cual- quiera puede usarlas sin incurrir en responsabilidad.

2.- La denominación de origen en cambio, supone una exclu- sividad de origen, una calidad mínima o especial, en cierta forma es un certificado oficial, un título de calidad y por lo mismo --

constituye una garantía.

México a fin de asegurar una debida protección sobre las de nominaciones de origen se adhirió al Convenio de Lisboa del 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1976.

De acuerdo con lo anterior, podemos señalar que DENOMINA -- CION DE ORIGEN, es aquella denominación que identifica a los productos en relación con un lugar o región geográfica que por el ti po especial o calidad de las mercancías producidas se ha llegado a acreditar, ya sea por factores naturales o humanos.

Como ejemplo de algunas denominaciones de origen tenemos: - TEQUILA (aguardiente de agave), LEON (zapatos de), CCTIJA (queso- de), RHIN (vino blanco del), COGNAC (producto de uva de), SALTII-- LLO (sarapes de), CHAMPAGNE (vino espumoso de), etc.

d).- Nombres comerciales.

Por nombre comercial se conoce a la designación que sirve - para identificar la negociación de otros que dentro de su misma - área geográfica se dedican al mismo giro mercantil. (57)

(57) Correa M, Enrique. Protección del nombre comercial en México. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, NQ1 México. Editorial Libros de México. 1963. pág. 23.

Para el maestro Roberto L. Mantilla Molina, el nombre comercial es el nombre que lleva un establecimiento o casa de comercio es decir, el nombre de un establecimiento o de una negociación -- mercantil. En algunas ocasiones es de pura fantasía de tráfico -- propio de la negociación, o bien que se incluya el apellido a nombre propio del propietario y tambien pueden constituirse por la denominación social de una sociedad. (58)

La ley de la materia no dá una definición de lo que es el nombre comercial, pero según lo disponen los artículos 179 a 188 del Título Sexto, Capítulo Unico, podemos señalar que: son aquellos nombres de comercios que contienen elementos que hace distinguir a la empresa o establecimiento de otros de su género.

Nuestra ley vigente, establece que el nombre comercial está rá protegido sin necesidad de depósito o registro, al igual que el derecho a su uso exclusivo, dentro de la zona geográfica que abarque la clientela efectiva de la empresa o establecimiento industrial o comercial a que se aplique y tomando en cuenta, la difusión del nombre y la posibilidad de que su uso por un tercero induzca a error a los consumidores. (artículo 179).

(58) Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. México. Editorial Porrúa, Décima Tercera Edición. 1973. pág. 106.

No obstante de que la propia ley expresamente señala que - el nombre comercial se protege sin necesidad de registro, tam -- bién establece que quien esté usando un nombre comercial podrá - solicitar a la Secretaría de Industria y Comercio la publicación del mismo en la Gaceta de Invenciones y Marcas (artículo 180), - para que produzca el efecto de establecer la buena fe en la adop ción y uso del nombre. Los efectos de publicación duran cinco -- años a partir de la fecha de publicación, los cuales pueden reno varse indefinidamente por períodos de 5 años.

Una de las innovaciones que fueron introducidas por la Ley de Invenciones y Marcas consiste en la obligación de que los contratos que se efectuen con motivo de la autorización de uso o -- transmisión de derechos de un nombre comercial a fin de que surtan efectos deben ser inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología. (artículo 188)

Concluyendo este punto podemos señalar que EL NOMBRE COMERCIAL, es el signo o denominación adoptado por industriales, comerciantes o prestadores de servicios, ya sean personas físicas o - morales, para distinguir sus negocios de los demás que se dedi--can a una actividad mercantil del mismo género.

e).- Avisos comerciales.

El aviso comercial, es un signo distintivo que tiene por objeto diferenciar los anuncios de que el empresario se vale para divulgar las características o propiedades de su establecimiento o de sus mercancías o de sus servicios. (59)

Nuestra actual Ley de Invenciones y Marcas, no da un concepto de aviso comercial, pero del artículo 174 se desprende con claridad que son aquellas frases de señalada originalidad que sirven para anunciar al público un comercio, un establecimiento, una negociación, un determinado producto o un servicio. Los efectos del registro tienen una duración de 10 años, contados a partir de la fecha de expedición, después de este término cae de pleno derecho bajo el dominio público. (artículo 175)

De acuerdo con lo anterior, podemos señalar que aviso comercial, es el anuncio publicitario de carácter original de un comercio, una negociación o determinados productos o servicios, relacionados con una marca.

f).- Represión de la competencia desleal.

Es importante destacar en primer término el concepto de --

(59) Rangel Medina, David. Reflexiones sobre la extinción y renovación del aviso comercial en el derecho mexicano. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Nº 14. México co. Editorial Libros de México. 1969. pág. 153.

competencia, para posteriormente estar en posibilidad de comprender debidamente lo que es la competencia desleal.

Por competencia se entiende el acto que típicamente considerado, se dirige a atraer a la clientela, incluso cuando estos sean consumidores o posibles consumidores de productos o servicios elaborados por otros, atrayendo en forma directa a clientes o desviando la afluencia de clientes a otros, o bien disminuyendo la eficiencia de la empresa ajena. (60)

Según el Diccionario de la Real Academia Española competir significa, contender dos o más personas entre sí aspirando unas y otras con empeño a una misma cosa, es decir, que por competencia debemos entender la contienda, la lucha comercial entre dos o más industriales, comerciantes o prestadores de servicios aspirando cada uno a una misma cosa: conquistar compradores, la clientela. La lucha consistirá, en actos dirigidos al público para atraer a los compradores para llamarlos, para conquistarlos.

Por consiguiente competencia ilícita es aquella competencia comercial que se efectúa mediante actos ilícitos. (61)

- (60) Ascarelli, Tullio. Teoría de la concurrencia de los bienes inmateriales. Barcelona. Bosch Casa Editorial. 1960. pág.34
 (61) Mascareñas, Carlos E. Los delitos contra la propiedad industrial. Barcelona. Librería Bosch, Segunda Edición. 1960. -- pág. 185.

Cabe hacer mención que los términos "competencia desleal", "competencia ilícita", "competencia deshonesta" o "concurrencia -- desleal", se han venido usando como sinónimos por diversos especialistas en materia de propiedad industrial.

Juan Carlos Zavala Rodríguez señala que competencia ilícita es todo procedimiento de un concurrente dirigido a sustraer en -- provecho propio la clientela ajena sin empañar la fuerza económica para contraponerla a la de su rival. (62)

Los actos indebidos, provechos no legales que lesionan los intereses de otros comerciantes y los de consumidores, con el fin de atraer la clientela hacia su establecimiento o productos, causando confusión con tal conducta se le conoce como concurrencia - desleal. (63)

La competencia ilícita, es un acto o procedimiento ilícitos de un concurrente, engañando al cliente sobre la capacidad propia o ajena, con el fin de sustraer al competidor su reputación industrial o comercial en beneficio propio. (64)

(62) Zavala Rodríguez, Juan Carlos. Publicidad comercial. Buenos-Aires, Argentina. Editorial de Palma. 1947. pág. 379.

(63) Sepulveda, ob. cit. pág. 232.

(64) Vignettos López, Jorge. La competencia ilícita. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, N^o 25 - 26. México. Editorial Libros de México. 1975, págs. 242 y 243.

En nuestro derecho positivo no se encuentra regulada en forma sistemática o especial la competencia desleal, pero la ley de la materia tan sólo se refiere a algunas de las figuras de competencia desleal que llegan a cometerse en relación con algunos derechos de propiedad industrial, como la usurpación de signos o la apropiación indebida de leyendas o el fraude al público a través de etiquetas engañosas.

En el artículo 210 de dicha ley, señala:

"Son infracciones administrativas:

b).- La realización de actos relacionados con la materia -- que esta ley regula, contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria comercio y servicios que implique competencia desleal.

IX.- Intentar o lograr el propósito de desacreditar los productos, los servicios o el establecimiento de otro.

X.- Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño por hacer creer o suponer infundadamente:

a).- La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero.

b).- Que se fabrican productos bajo normas, licencias o autorización de un tercero.

c).- Que se prestan servicios o se venden productos bajo autorización, licencia o normas de un tercero."

La competencia desleal tiene por objeto la persecución de -

actos ilícitos para salvaguardar un mínimo de moralidad en las - transacciones mercantiles, así como un mínimo de igualdad en la - competencia de los comerciantes.

Como pudimos observar al transcribir las fracciones que -- tratan sobre la competencia desleal en nuestra Ley de Invencio-- nes y Marcas, sólo se contempla a la misma como una infracción - administrativa, con lo que, no sé cumple con el Convenio de Pa-- rís, el cual establece en este sentido, que los países de la --- Unión deben proveer medios legales adecuados para reprimir efi-- cazmente los actos de competencia desleal, contenidos en los ar-- tículo 9, 10, 10 bis y 10 ter, de dicho convenio.

En el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial se define a la competencia desleal, como aquellos ac-- tos de competencia contrarios a los usos honrados en materia in-- dustrial o comercial.

Para el que sustenta COMPETENCIA DESLEAL, son aquellos ac-- tos contrarios a las buenas costumbres en el comercio o en la in-- dustria, que pueden consistir principalmente en engaño al público consumidor con el objeto de desviar la clientela de un competidor para beneficio propio, y lo que es más grave que esto se haga en

descrédito de la marca, nombre comercial o aviso comercial, del -
competidor.

Podemos concluir este punto, señalando que hace falta una -
legislación adecuada sobre la competencia desleal, pues ni en el -
campo internacional ni en el régimen interno se establecen las ba -
ses adecuadas para su represión, pues dentro de nuestra legisla -
ción las sanciones no parecen ser muy efectivas.

B).- Código de Comercio de 1889, su relación con la Propiedad In-
dustrial.

El Código de Comercio fue promulgado a fines del año 1889 ,
el cual entró en vigor en nuestro país el 1 de enero de 1890. Es
te Código aún no ha sido abrogado, aunque sí se han derogado algu
nos de sus preceptos y podemos afirmar que guarda una estrecha re
lación entre los derechos de propiedad industrial y los derechos-
de los comerciantes.

Existen dentro del Código de Comercio diversas disposicio -
nes que se relacionan con los derechos de propiedad industrial, -
según se aprecia en los artículos que a continuación se exponen :

"Artículo 21.- En la hoja de inscripción se cada comercian-

te o sociedad se anotarán:

XIII.- Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención o marcas de fábrica."

"Artículo 26.- Los documentos que conforme a este Código deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual si podrá aprovecharlos en lo que le fuesen favora ---bles..."

"Artículo 27.- La falta de registro de documentos hará que en caso de quiebra, ésta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario".

"Artículo 29.- Los documentos inscritos producirán efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidar los otros anteriores o posteriores no registrados".

De conformidad con lo establecido en los artículos antes -- transcritos, es necesario que los derechos de propiedad indus---trial se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ya que estos preceptos legales actualmente se encuentran en vigor.

Cabe señalar que en la Ley de Patentes de Invención (artí - culo 117), como en la Ley de Marcas Industriales y de Comercio -- (artículo 91), de 1903, se estableció que al entrar en vigor di - chos ordenamientos, se derogan los artículos 21 fracción XIII y - 26 del Código de Comercio, por lo que ya no será necesario ins --

cribir en el Registro de Comercio los títulos de propiedad industrial, los cuales deberían de inscribirse en la Oficina de Patentes. Estas leyes fueron derogados el 1 de enero de 1929 al entrar en vigor la Ley de Patentes de Invención y la Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales del 26 de junio de 1928.

De acuerdo con lo aseverado en líneas precedentes, en nuestro país existen dos clases de registros en materia de propiedad industrial:

I.- Los que se efectúan ante la Dirección General de Inventiones, Marcas y Desarrollo Tecnológico, que tienen por objeto -- otorgar a sus titulares derechos de propiedad y por medio de su -- publicación en la "Gaceta Oficial", lograr que surtan efectos ante terceros, que son regidos por la actual Ley de Inventiones y -- Marcas.

II.- Los que ordena el Código de Comercio, mismos que deben llevarse a cabo en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que tienen por objeto se efectue la inscripción de un -- derecho real en el activo de una sociedad o del comerciante.

Los registros otorgados por la Dirección General de Inven--

ciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico y las publicaciones que de estos registros se realizan en la "Gaceta Oficial", tienen --- efectos jurídicos distintos a los que se obtienen al inscribir un título de propiedad industrial en el Registro Público, pues como ya se dijo la publicación hecha en la Gaceta Oficial de Invenciones y Marcas, tienen como fin hacer que surta efectos ante terceros, es decir, que el público en general se entere qué patentes y marcas se han otorgado, o bien de aquellos actos que afecten los derechos de propiedad industrial, tales como: procedimientos de nulidad, caducidad, extinción, cesión de derechos, renovaciones, comprobaciones de uso, cancelación, etc.

Lo anterior carece de veracidad, pues no todas las personas tienen conocimiento de la existencia de la " Gaceta Oficial ", ya que el número de gacetas que se editan es muy reducido y aún cuando su publicación debería efectuarse cada mes, esta se lleva a cabo con extemporaneidad, con un retraso aproximado doce meses.

Mientras que si una empresa o comerciante no inscribe sus - derechos de propiedad industrial en el Registro Público, tampoco los tendrá registrados como activo social, con lo cual puede engañar a sus proveedores o sus clientes, ya que puede ser titular de algún registro marcarío o patente; puede otorgar licencias de uso

y explotación sobre las mismas, exclusivos y no exclusivos y por ello cobrar regalías, y de estos actos no se enterará tercero alguno, ya que no existe constancia en el Registro Público y para enterarse tendrá que consultar en forma directa el expediente -- oficial ante la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico, o bien puede suceder que algún tercero quiera embargar estos bienes, lo cual no podrá hacer, ya que no esta inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Podemos concluir este inciso, señalando que en la práctica ha caído en desuso el efectuar en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio la inscripción de los títulos de propiedad industrial, ya que el 93% de estos derechos pertenecen a extranjeros o a compañías o empresas denominados " multinacionales o -- trasnacionales", mientras que 7% restante lo detentan comerciantes o empresas nacionales.

C).- Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

Esta ley se publico en el Diario Oficial el 11 de enero de 1982, entrando en vigor el 10 de febrero del propio año, la cual abrogó a la Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas de 28 de diciem-

bre de 1972.

La ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de - Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, guarda -- una relación directa con la Ley de Invenciones y Marcas del 10 de febrero de 1976, toda vez que en ella se incluyó la obligación de inscribir ciertos actos jurídicos en el Registro Nacional de ---- Transferencia de Tecnología para que estos surtan efectos legales.

En términos generales la Ley de Invenciones y Marcas, establece la obligación de inscribir en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, cualquier acto, convenio o contrato que - se relacione con derechos de propiedad industrial (artículos 45,- 52, 69, 70, 73, 79, 128, 138, 141 y 188).

Los derechos conferidos con motivo de los actos, convenios- o contratos, sólo surtirán efectos contra terceros si se regis -- tran ante la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarro - llo Tecnológico, es decir, en el expediente de marca, patente, -- nombre comercial, etc.

Por su parte, la Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Mar - cas, en materia de propiedad industrial establece:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, deberán ser -- inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología todos los convenios, contratos y demás actos que consten en documentos que deban surtir efectos en Territorio Nacional, relativos a:

- a).- La concesión del uso o autorización de explotación de marcas;
- b).- La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención o de mejoras y de los certificados de invención;
- c).- La concesión de uso o autorización de explotación de modelos y dibujos industriales;
- d).- La cesión de marcas;
- e).- La cesión de patentes;
- f).- La concesión o autorización de uso de nombres comerciales;..."

A su vez, el artículo 11 de la propia ley señala: "Los actos convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo, así como sus modificaciones que no hayan sido inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología serán nulos y no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad y su cumplimiento no podrá ser exigido ante los Tribunales Nacionales. También serán nulos y su cumplimiento no podrá ser reclamado ante los Tribunales Nacionales los actos, convenios o contratos cuya inscripción se hubiere cancelado por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial".

3.- Su relación con tratados internacionales.

Por tratados internacionales debemos entender en sentido amplio los acuerdos celebrados entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos.

México ha firmado infinidad de tratados con diversos países pero tan sólo nos concretamos a señalar aquellos convenios que -- tienen relación con la propiedad industrial.

Hemos mencionado a lo largo de este trabajo los diversos or denamientos que regulan en forma especial la propiedad industrial en nuestro país, las cuales contemplan en sus disposiciones principios fundamentales de tratados internacionales que se refieren a esta materia.

La Ley de Invenciones y Marcas en vigor no es sino el pro - ducto del progreso continuo en este campo y la misma contiene ade mas influencia diversa al Convenio de París, como es el caso de - los certificados de invención, ideología que proviene de los ---- países socialistas; así como las denominaciones de origen, toma - das del Arreglo de Lisboa de 1958, la explotación de patentes, cu ya modalidad viene del Acuerdo de Cartagena, del Pacto Andino, etc.

A).- Arreglos.

Cabe hacer mención que dentro del ámbito internacional diver sos especialistas han denominado a los tratados como: convenciones acuerdos, convenios, pactos, arreglos, compromisos, declaraciones, etc.

A continuación señalaremos aquellos tratados o convenios -- que México a ratificado en materia de propiedad industrial, sin -- apuntar fechas de publicación, ya que las hemos dado con antela -- ción.

- 1.- Convención de París del 20 de marzo de 1883. (Bruselas), revisada el 14 de diciembre de 1900.
- 2.- Convención de París del 20 de marzo de 1883. (Washington), revisada el 2 de junio de 1911.
- 3.- Convención de París del 20 de marzo de 1883. (La Haya), revisada el 6 de noviembre de 1925.
- 4.- Convención de París del 20 de marzo de 1883. (Londres), revisada el 2 de junio de 1934.
- 5.- Convención de París del 20 de marzo de 1883. (Lisboa) , revisada el 31 de octubre de 1958.
- 6.- Convención de París del 20 de marzo de 1883. (Estocol--mo), revisada el 14 de julio de 1967.
- 7.- Convención con la República Francesa de 10 de abril de 1899, sobre protección de la propiedad industrial y en especial de las denominaciones de origen de la indus -- tria vinícola.
- 8.- Arreglo de Lisboa de 31 de octubre de 1958, sobre pro -- tección de las denominaciones de origen y su registro -- internacional.
- 9.- Arreglo de Madrid de 1891, referente al registro inter -- nacional de marcas de fábrica y de comercio. Denuncia -- do por México. (Decreto de 9 de mayo de 1943).

B).- Acuerdos.

La materia de propiedad industrial, día a día sufre constant

tes modificaciones en los principios que la rigen, criterios oficiales, y ordenamientos legales, así como en los propios convenios o acuerdos internacionales.

En seguida señalaremos algunos acuerdos y decretos publicados últimamente y los cuales se relacionan íntimamente con la materia de propiedad industrial.

- 1.- Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (Estocolmo, 14 de junio de 1967.
- 2.- Convenio de Berna de 9 de septiembre de 1886. Para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.
- 3.- Decreto que declara obligatorio el uso de marcas en los artículos de viaje, así como en los cinturones, carteras, monederos, etc., que se fabriquen total o parcialmente con piel en la República. Publicado en el Diario Oficial el 4 de octubre de 1952.
- 4.- Decreto que declara obligatorio el uso de marcas para todos los artículos de plata labrada, plateados o de alpaca, que se elaboren en la República Mexicana o que se pongan a venta en ella. Publicado en el Diario Oficial el 29 de noviembre de 1952.
- 5.- Decreto que declara obligatorio el uso de marcas para las prendas de vestir. Publicado en el Diario Oficial el 21 de octubre de 1952.
- 6.- Acuerdo que establece la información que deberán ostentar las prendas de vestir, las telas y demás productos textiles. Publicado en el Diario Oficial el 22 de noviembre de 1982.
- 7.- Decreto que declara obligatorio el uso de marcas para las medias "Nylon" y de otras fibras artificiales o sintéticas. Publicado en el Diario Oficial el 24 de mayo -

de 1949.

- 8.- Acuerdo relativo a la información que deberán contener los artículos de joyería y orfebrería de oro, plata, y paladio. Publicado en el Diario Oficial el 7 de mayo de 1979.
- 9.- Norma oficial Mexicana para el etiquetado o rotulación de refrescos o aguas envasadas. Publicada en el Diario Oficial de 5 de septiembre de 1972.
- 10.- Norma Oficial para el etiquetado o rotulado de bebidas alcohólicas. Publicada en el Diario Oficial de 5 de septiembre de 1972.
- 11.- Declaración General de Protección a la denominación "TEQUILA". Publicada en el Diario Oficial de 15 de octubre de 1977.
- 12.- Aviso a los industriales, comerciantes y público en general sobre la norma oficial N° 2-9-1978, emblema denominada "Hecho en México". Publicado en el Diario Oficial de 8 de marzo de 1978.

C).- Convenio de París.

El Convenio de París Para la Protección de la Propiedad Industrial, es sin duda alguna el tratado internacional de mayor importancia en materia de propiedad industrial, pues el mismo contiene disposiciones que permiten a los Estados miembros legislar dentro de éste campo.

Hemos señalado en líneas precedentes la fecha en que México se adhirió a esta convención, el tipo de normas que contiene el -

mismo, así como la naturaleza jurídica de éste, quedando por --- apuntar los principios fundamentales del Convenio de París, los cuales señalamos a continuación:

1.- Principio de "trato nacional" o de "igualdad de tratamiento", el que consiste en que los nacionales de cualquier país miembro de la Unión gozarán en todos los otros países miembros, las mismas ventajas y los mismos privilegios que otorgan a sus nacionales.

2.- Principio de independencia, el cual consiste en que -- los depósitos que se realicen en un país miembro de la Unión, respecto a patentes, marcas, denominaciones de origen, etc., serán totalmente independientes del registro o depósito que se efectúe en el país de origen o en otro país de la Unión.

3.- Derecho de prioridad, el cual consiste en la protección que se otorga al unionista que haya depositado cierto registro - sobre patentes de invención, mejoras, modelos, marcas, etc., en alguno de los países miembros de la Unión y goce del derecho de prioridad durante los plazos fijados para cada caso en particular.

Por la importancia que reviste en el ámbito internacional este documento multilateral creo conveniente transcribir la versión actualmente vigente para que se contenga como anexo en el presente trabajo.

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIAS SOBRESALIENTES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN ASUNTOS QUE SE HAN INVOCADO - TRATADOS INTERNACIONALES.1.- Marcas de servicios.

En México se reconocieron expresamente las marcas de servicio hasta el 11 de febrero de 1976, cuando entró en vigor la actual Ley de Invenciones y Marcas, ya que la ley de 1942 no las contemplaba, no obstante que se encontraban contenidas en el texto del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, sin embargo, fueron otorgados diversos registros para distinguir servicios en acatamiento de la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para lograr que las marcas de servicio fueran incluidas en la legislación positiva, fue necesario definir criterios en ese sentido.

Cabe señalar que las marcas de servicio solicitadas ante la autoridad administrativa fueron reiteradamente negadas y sus titulares tuvieron que recurrir al juicio de amparo, cuyas sentencias fueron recurridas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien no estudio los expedientes por años, dejando es

te trabajo a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, quienes sí estudiaron los asuntos, formándose tesis jurisprudenciales contradictorias, las que hubo necesidad de unificar ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien a final de cuentas decidió que la autoridad administrativa sí debía otorgar ese tipo de registros marcarios.

Por considerar de verdadera importancia a continuación se transcriben las tesis jurisprudenciales en comentario.

"MARCAS DE SERVICIO. NO SON REGISTRABLES.- La Ley de la Propiedad Industrial, en su artículo 96, establece el derecho de los fabricantes o productores para adquirir el derecho exclusivo de uso de una marca para distinguir "los artículos que fabriquen o produzcan". Y en el párrafo segundo de dicho artículo, "los artículos que vendan". Claramente el lenguaje usado por el legislador está designado para incluir artículos y productos, como bienes intangibles, pero no para incluir servicios prestados. Es decir ese precepto no se dictó con el propósito de incluir las marcas de servicio... Es cierto que actualmente el artículo 62 sexies del Convenio de París establece: "... los países de la Unión se comprometen a proteger las marcas de servicio. No están obligados a proveer el registro de dichas marcas". Pero si de dicho texto no se desprende la obligación de proveer el registro de las marcas de servicio, menos podría desprenderse la obligación de interpretar los textos legales anteriores de manera de hacerlos incluir ese tipo de marcas... Pero en este caso y tratándose de la interpretación de los preceptos relativos a marcas, este Tribunal considera que no le corresponde a él usar de facultades que, en todo caso, corresponde al legislador, para modificar el texto del artículo 96 de la Ley a fin de hacerla comprender las marcas de servicio..."

R. A. 417/70

Quejoso: Interbank Card Association
Primer Tribunal Colegiado de Circuito

Ponente: Lic. Abelardo Vázquez Cruz.
Resuelto: 31 de Agosto de 1970.

R.A. 275/70

Quejoso: Playasol, S.A.
Primer Tribunal Colegiado de Circuito.
Ponente : Lic. Guillermo Guzmán Orozco.
Resuelto: 11 de agosto de 1970.

R.A. 417/70

Quejoso: Interbank Card Asociation.
Primer Tribunal Colegiado de Circuito.
Ponente: Lic. Guillermo Guzmán Orozco.
Resuelto: 23 de noviembre de 1970.

R.A. 1005/70

Quejosos: Interbank Card Association.
Primer Tribunal Colegiado de Circuito.
Ponente: Lic. Guillermo Guzmán Orozco.
Resuelto: 14 de diciembre de 1970.

R.A. 159/70

Quejoso: Underwriter's Laboratories Inc.
Primer Tribunal Colegiado de Circuito.
Ponente: Lic. Jesús Ortega Calderón.
Resuelto: 12 de julio de 1971.

La tesis contraria a la antes aludida es la siguiente:

" MARCAS DE SERVICIOS. SON REGISTRABLES.- Si bien los artículos 96 y 97 de la Ley de la Propiedad Industrial no dicen expresamente que los servicios puedan registrarse como marcas, del exámen completo de la Ley se advierte que ésta no sólo no lo prohíbe, sino que, en su artículo 263 prevee que pueden registrarse, al sancionar la conducta de quien trata de desacreditar los productos o los servicios de un competidor, además de que la Convención de la Unión de París, en el artículo 6 sexies, establece la obligación de proteger las marcas de servicios".

R.A. 506/70

Quejoso: Price Waterhouse and Co.
Segundo Tribunal Colegiado de Circuito.
Ponente: Lic. Juan Gómez Díaz.
Resuelto: 16 de octubre de 1970.

R.A. 264/69
 Quejoso: Underwriter's Laboratories Inc.
 Segundo Tribunal Colegiado de Circuito.
 Resuelto: 16 de octubre de 1970.

R.A. 1172/69
 Quejoso: Industrial de Control, S.A.
 Segundo Tribunal Colegiado de Circuito.
 Ponente Lic. Arturo Serrano Robles.
 Resuelto: 23 de octubre de 1970.

R.A. 824/70
 Quejoso: Minnie Pearls Chicken System Inc.
 Segundo Tribunal Colegiado de Circuito.
 Ponente: Lic. Juan Gómez Díaz.
 Resuelto: 15 de marzo de 1971.

R.A. 56/71
 Quejoso: Interbank Card Association.
 Segundo Tribunal Colegiado de Circuito.
 Ponente: Lic. Jesús Toral Moreno.
 Resuelto: 16 de abril de 1971.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la contradicción de tesis, emitió tres criterios fundamentales que dieron origen a la reforma legal de incluir las marcas de servicio en la actual Ley de Invenciones y Marcas, mismos que a continuación expongo:

1.- "CONVENCION DE PARIS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, TIENE CATEGORIA DE LEY SUPREMA.- Como el Convenio de París de 31 de octubre de 1958 fue aprobado por la Cámara de Senadores y se expidió el Decreto promulgatorio correspondiente (Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1962), debe estimarse que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución General de la República tiene categoría de Ley Suprema de la Unión, por lo cual las autoridades competentes están obligadas a acatarla y por lo tanto, a proteger legalmente, mediante su registro, las marcas de servicio".

2.- " MARCAS DE SERVICIO. LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ESTA OBLIGADA A REGISTRARLAS.- Si México, Subscriptor del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, no está obligado a proveer el registro de las marcas de servicio en los términos del artículo 6º sexies de dicho convenio, si lo está, en cambio, a otorgar protección a tales marcas, para lo cual es requisito indispensable su registro. Consecuentemente, la Secretaría de Industria y Comercio que es el órgano administrativo competente, si está obligada a registrar las marcas de servicio, ya que solamente así se otorga a éstas la protección que impone el artículo 6º sexies del convenio invocado".

3.- " MARCAS DE SERVICIO. PARA SER PROTEGIDAS DEBEN REGISTRARSE. Para ejercer las acciones civiles y penales de que tratan los diversos preceptos contenidos en el título VIII de la Ley de la Propiedad Industrial, tendientes a proteger una marca, es indispensable que dicha marca se encuentre registrada, ya que sin este requisito legal no se está en posibilidad de hacer valer aquellas acciones, por prevención expresa del artículo 141 de la misma ley, ni se adquiere el derecho de uso exclusivo, ni tampoco el de poder realizar su transmisión, de todo lo cual se sigue que nuestra legislación marcaría sólo protege las marcas registradas".

DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS NQ 329/71 Suprema Corte de Justicia.- Segunda Sala. (Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa). Ponente: Ministro Alberto Jiménez Castro.

5 votos.

Secretaria: Lic. Gemma de la Llata V.

Resuelto: 15 de marzo de 1973.

2.- Marcas de productos.

Han sido objeto de análisis por las autoridades judiciales los problemas que se presentan relacionados con las marcas de productos, por lo que sólo señalaré aquellas tesis jurisprudenciales y ejecutorias dictadas en este sentido.:

"MARCAS INDUSTRIALES, CONVENCION DE UNION DE PARIS.- Nuestro país ha cumplido con la disposición del artículo 10 bis de la Convención de Unión de París, al expedir la Ley de la Propiedad Industrial; y no corresponde a los jueces de distrito cumplir esa Convención Internacional, sino solamente examinar las violaciones constitucionales reclamadas en la demanda de garantías, surgidas con motivo de la aplicación de la ley mencionada".

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. II, Pág. 79, A. R. -----
6190/1056. Destilería Francesa, S. de R.L. 5 votos.

"MARCAS. REGISTRO DE PALABRAS DE LENGUAS MUERTAS EXTRANJERAS.- La fracción XI del artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial, dispone que no son admisibles a registro como marcas las palabras de lenguas vivas extranjeras, cuando la marca se pide para aplicarse a artículos que el solicitante fabrique solamente en México, o en cualquier otro país de habla española. La interpretación, a contrario sensu, de ese dispositivo permite concluir que si pueden ser objeto de registro las palabras de lenguas muertas extranjeras, máxime si se toma en cuenta que esta interpretación no contraría el principio rector del texto legal en comentario y que no es otro que evitar que se induzca a error al público sobre la procedencia de los productos".

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. CXVI, Pág. 92. A.R.-----
6418/1966. Lux, S.A. 5 votos.

"MARCAS, PALABRAS EXTRANJERAS (NOMBRE O APELLIDOS). Como el artículo 91 fracción XIII, de la Ley de Inventiones y Marcas, prohíbe el uso de palabras extranjeras o de palabras artificialmente construidas que den la impresión de ser voces extranjeras, para artículos producidos en un país de habla española, es claro que si se pretende registrar como marca una palabra que, aún sin tener un significado en algún idioma extranjero, si es un nombre o apellido de ese idioma, esa palabra queda comprendida en la prohibición. Pues aún suponiendo como una denominación inventada sin significado alguno, si tiene el claro efecto de dar impresión de ser una palabra extranjera, de ese idioma en particular, al menos".

Séptima Epoca, Tercera Parte: Vols. 121-126. Pág. 125 A.R.-
100/78. Chemise Lacoste, S.A. Unanimidad de votos. Semana -
rio Judicial de la Federación.

"MARCAS. CONFUSION DE PALABRAS EXTRANJERAS.- Dos palabras extranjeras (como WESCON Y WESTON), de empresas extranjeras, --- bien pueden tener características tales que no se confundan para

quienes están familiarizadas con el idioma de esas empresas, pero si pueden crear confusión, tanto fonética como gráficamente, para quienes hablan el castellano. Por lo que en este caso, a -- falta de otro elemento legal, deberá negarse el registro de la -- segunda marca, con fundamento en el artículo 91, fracción XIII -- de la Ley de Invencciones y Marcas. Aunque otra cosa podría ser -- si se probase que ambas marcas se refieren a productos fabrica -- dos en el país extranjero a que corresponde el idioma, y que ambas están registradas en su país de origen, caso en que había -- que estudiar la cuestión a la luz de las disposiciones del Conve -- nio de París".

Séptima Epoca, Sexta Parte: Vol. 133, Pág. 97. A.R. 151/80
Wescam Inc. Unanimidad de votos. Semanario Judicial de la -- Federaci6n.

"MARCAS PALABRAS EXTRANJERAS.- El artículo 91, fracción -- XIII, de la Ley de Invencciones y Marcas, establece que no son re -- registrables como marca las palabras compuestas de lenguas vivas -- extranjeras cuando la marca se solicite para aplicarse a articu -- los o servicios que el solicitante produzca o preste exclusiva -- mente en el país. La interpretaci6n de ese precepto hace pensar -- en que se trata de evitar el engaño al consumidor, por una parte -- cuando se le hace creer que se trata de un producto o de un ser -- vicio extranjero cuyas cualidades son superiores a los naciona -- les, por razones de naturaleza o de tecnología. Pero por otra par -- te se debe pensar que se trata, también, de crear o de proteger -- el prestigio de los productos y servicios nacionales. Es de supo -- nerse que el legislador (pensando en el interés nacional y no en -- el interés individual del comerciante) ha estimado que no es con -- veniente para el prestigio de los productos y servicios naciona -- les que se le dé una aura extranjera, como si ello implicara una -- mejor calidad. Luego si no hay razón alguna válida para la extra -- jerizaci6n de la marca, el legislador ha querido evitar su regis -- tro. Y si en una marca compuesta de dos palabras, una de ellas, -- la que resulta más característica, la que forma el elemento más -- importante de la marca, es extranjera, y se trata de registrarla -- para aplicarla a servicios que se han de prestar exclusivamente -- en el país, opera la prohibici6n legal para el registro. Como lo -- es, por ejemplo, la marca "Colección Marke", para amparar ser -- vicios de publicidad y comunicaci6n que han de prestarse en Méxi -- co, por todos los medios de difusi6n y comunicaci6n".

Séptima Epoca, Sexta Parte: Vol. 138. Pág. 226 y 227. A.R. -- 801/79. Unanimidad de votos. Semanario Judicial de la Fede -- raci6n.

3.- Patentes.

Tanto los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, como la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, han precisado -- criterios fundamentales en sus resoluciones, dando con ello una interpretación correcta a los ordenamientos en materia de propiedad industrial.

A continuación transcribere algunas tesis dictadas en asuntos que se refieren a patentes.

"PATENTES DE INVENCIONES EXTRANJERAS.- De acuerdo con la fracción II, del artículo 11 de la Ley de Patentes de Invención, debe concluirse que nuestra ley coloca a los mexicanos en las mismas condiciones que a los extranjeros, en los casos en que se trate de amparar con patente mexicana una patente extranjera; es decir, dicha fracción II, no concede ninguna ventaja a los mexicanos, sino que concede el mismo derecho extranjero y es incluso que en estos casos no tiene aplicación el artículo 2º de la Convención de Unión de París, que prevé casos aunque los extranjeros están en condiciones desventajosas respecto de los nacionales".

Quinta Epoca:	Págs.
Tomo LXX - "Cristalería", S.A.	1280
"Cristales", S.A. y Coags.	5252
"Cristalería", S.A. y Coags.	5252
"Cristalería", S.A. y Coags.	5252
"Cristalería", S.A. y Coags.	5252

JURISPRUDENCIA 458 (Quinta Epoca), Pág. 742, Volumen 2a. SA LA. Tercera Parte Apéndice 1917-1975.

"PATENTES DE INVENCION EXTRANJERAS".- El artículo 4º, de la Convención de Unión de París, establece una prioridad para obtener las patentes de invención, tomando como punto de partida la fecha de la solicitud respectiva, y la fracción II del artículo-

11 de nuestra ley de Patentes de Invención, establece una prioridad para obtener una patente, tomando en cuenta la fecha de la publicación de la patente en el país de origen. Como se observan casos completamente distintos los previstos por dicha fracción II y por el mencionado artículo 4º. Ahora bien, como el caso a que se refiere la mencionada fracción II del artículo 11 no está previsto en ninguno de los artículos de la Convención de -- París, no puede decirse que exista reciprocidad para dicho caso por virtud de la vigencia de la Convención en nuestro país".

Quinta Epoca:	Págs.
Tomo LXX - "Cristalería", S.A.	1280
"Cristalería", S.A.	5353

JURISPRUDENCIA 459 (Quinta Epoca), Pág. 743, Volumen 2a. SA LA. Tercera Parte Apéndice 1917-1975.

"PATENTES DE INVENCION. MODIFICACION EN LAS.- Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, corresponde a las modificaciones que se soliciten respecto a la concesión de patentes, también lo es que dicho principio debe interpretarse de conformidad con lo establecido por el artículo 16 Constitucional, en el sentido de que la autoridad administrativa debe señalar con toda claridad el motivo por el que estime que lo pretendido por el solicitante implique una modificación esencial al invento".

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. LXXV, Pág. 57. A.R.-----
3768/63. The Pilsbury Company, Unanimidad de 4 votos.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El término propiedad industrial es el correcto para identificar al conjunto de derechos que agrupa, por cuanto a que actualmente no existe posibilidad de confusión con la expresión "Propiedad Intelectual" o "Derecho de Autor".
- 2.- La propiedad industrial sí puede agrupar a todas y cada una de las instituciones, ya que la naturaleza jurídica estriba en el derecho de exclusividad que cada uno de estos registros concede a sus titulares.
- 3.- Propiedad industrial, es el conjunto de normas jurídicas que rigen y protegen los derechos de propiedad sobre las patentes de invención o de mejoras, certificados de invención, registro de modelos y dibujos industriales, marcas de fábrica o de comercio, de productos, de servicios, los nombres y avisos comerciales, denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.
- 4.- Son sujetos de derecho de propiedad industrial las personas físicas, morales, nacionales o extranjeras, capaces de contraer derechos, deberes y obligaciones, que sean comerciantes, fabricantes, industriales o prestadores de servicios.
- 5.- Los objetos de derecho dentro de la propiedad industrial son las patentes de invención y de mejoras, certificados de invención, registro de modelos y dibujos industriales, las marcas de productos y de servicios, las denominaciones de origen, los avisos y nombres comerciales y la represión de la competencia desleal.
- 6.- Los objetos de la propiedad industrial en la actualidad son la parte medular e integral de la vida económica internacional.
- 7.- El convenio de París para la protección de la propiedad industrial tiene como propósito unificar en lo posible legislación y criterios entre los países firmantes en materia de propiedad industrial.
- 8.- La patente, es un derecho industrial de carácter real, que concede al titular que pretende haber realizado una invención la propiedad temporal del invento y en consecuencia el derecho exclusivo de explotar éste, así como de transmitirlo par-

- cial o totalmente, prohibiendo a terceros su uso.
- 9.- La patente de mejoras, es un derecho industrial de carácter real, que concede a su titular que pretende haber realizado una mejora o mejoras a una invención anterior que sea del dominio público y con aplicación industrial, la propiedad temporal del invento y en consecuencia el derecho exclusivo de explotar éste, transmitirlo total o parcialmente, prohibiendo su uso a terceros.
 - 10.-El certificado de invención es un derecho industrial de carácter real que concede al titular que pretende haber realizado una invención, la propiedad temporal del invento y en consecuencia el derecho de explotar éste, aunque por tratarse de inventos de importancia social, no se permite la explotación exclusiva, pero el inventor podrá recibir regalías de todo aquel que explote su invento, y en caso contrario, podrá prohibir a terceros su uso, si no se ponen de acuerdo en el pago de regalías, ya sea entre sí o fijadas por la autoridad competente.
 - 11.-El modelo industrial, es un derecho industrial de carácter real, que concede a su titular que pretende haber realizado una forma plástica, que sirve de tipo o molde para la fabricación de un producto industrial, la propiedad temporal del modelo y en consecuencia, el derecho exclusivo de explotar éste, así como de transmitirlo, prohibiendo a terceros su uso.
 - 12.-El dibujo industrial, es un derecho industrial de carácter real, que concede al titular que pretende haber realizado una combinación original con aspecto peculiar y propio, de figuras, líneas o a un producto industrial con fines de ornamentación, la propiedad temporal del dibujo y en consecuencia el derecho exclusivo de explotar éste, así como de transmitirlo total o parcialmente, prohibiendo a terceros su uso.
 - 13.- La marca, es un derecho industrial de carácter real, que concede a su titular que ha creado una marca ya sea de productos o de servicios, la propiedad temporal de la misma y en consecuencia el derecho al uso exclusivo, así como a transmitirla o licenciarla, prohibiendo a terceros su uso.
 - 14.-Denominación de origen, es aquella que identifica a los productos en relación con el lugar o región geográfica que por el tipo especial o calidad de las mercancías producidas se -

ha llegado a acreditar, como productora de dichos artículos-- a nivel nacional e incluso internacional.

- 15.-El nombre comercial, es un signo o denominación adoptado por industriales, comerciantes o prestadores de servicios, ya -- sean personas físicas o morales, para distinguir sus nego -- cios de los demás que se dedican a una actividad mercantil-- del mismo género.
- 16.-Aviso comercial, es el anuncio publicitario de carácter ori-- ginal, de un comercio, una negociación o determinados produc-- tos o servicios, relacionados con una marca.
- 17.-Competencia desleal, son aquellos actos contrarios a las fue-- ras costumbres en el comercio o en la industria, que pueden-- consistir principalmente en engaño al público consumidor con el objeto de desviar la clientela de un competidor para bene-- ficio propio y lo que es más grave se haga en descrédito de-- la marca, nombre comercial o aviso comercial del competidor.
- 18.-Nuestra Ley de Invenciones y Marcas no establece las bases - adecuadas para reprimir eficazmente a la competencia desleal.
- 19.-Los títulos de propiedad industrial deben inscribirse en el-- Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
- 20.- Los empresarios mexicanos, aún no conocen el alcance y pro-- tección que brindan los derechos de propiedad industrial,--- pues estos pertenecen en su mayoría a extranjeros o a compa-- ñías transnacionales.
- 21.-El convenio de París para la protección de la propiedad in-- dustrial, es el tratado internacional de mayor importancia-- en materia de propiedad industrial, en comparación con otras disposiciones de índole internacional.

A P E N D I C E

CONVENIO DE PARIS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL - DEL 20 DE MARZO DE 1883, REVISADO EN BRUSELAS EL 14 DE DICIEMBRE DE 1900, EN WASHINGTON EL 2 DE JUNIO DE 1911, EN LA HAYA EL 6 DE 31 DE OCTUBRE DE 1958 Y EN ESTOCOLMO EL 14 DE JULIO DE 1967.

Artículo 1

(Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial)

1) Los países a los cuales se aplica el presente Convenio - se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.

2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales las marcas de fábrica o de comercio, - las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más - amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también el dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cerveza, flores, harinas.

4) Entre las patentes de invención se incluyen las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países de la Unión, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etc.

Artículo 2

(Trato nacional a los nacionales de los países de la Unión)

1) Los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que - las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente

previstos por el presente Convenio. En consecuencia, aquéllos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

2) Ello no obstante, ninguna condición de domicilio o de establecimiento en el país donde la protección se reclame, podrá ser exigida a los nacionales de los países de la Unión para gozar de alguno de los derechos de propiedad industrial.

3) Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la Unión relativas al procedimiento judicial y administrativo, y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario, que sean exigidas por las leyes de propiedad industrial.

Artículo 3

(Asimilación de determinadas, categorías de personas a los nacionales de los países de la Unión)

Quedan asimilados a los nacionales de los países de la Unión aquellos nacionales de países que no forman parte de la Unión que estén domiciliados o tengan establecimientos industriales o comerciales efectivos y serios en el territorio de alguno de los países de la Unión.

Artículo 4

(A. a. I. Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, certificados de inventor; derecho de prioridad G. Patentes: división de la solicitud)

A-1) Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causa-habiente gozará, para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente.

2) Se reconoce que da origen al derecho de prioridad todo depósito que tenga valor de depósito nacional regular, en virtud de la legislación nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales o multilaterales concluidos entre países de la Unión.

3) Por depósito nacional regular se entiende todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada en el país de que se trate, cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud.

B) En consecuencia, el depósito efectuado posteriormente en

alguno de los demás países de la Unión, antes de la expiración de estos plazos, no podrá ser invalidado por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otro depósito, por la publicación de la invención o su explotación, por la puesta a la venta de ejemplares del dibujo o del modelo o por el empleo de la marca, y estos hechos no podrán dar lugar a ningún derecho de terceros ni a ninguna posesión personal. Los derechos adquiridos por terceros antes del día de la primera solicitud que sirve de base al derecho de prioridad quedan reservados a los que disponga la legislación interior de cada país de la Unión.

C-1) Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.

2) Estos plazos comienzan a correr a partir de la fecha de depósito de la primera solicitud; el día del depósito no está comprendido en el plazo.

3) Si el último día del plazo es un día legalmente feriado o un día en el que la oficina no se abre para recibir el depósito de las solicitudes en el país donde la protección se reclama el plazo será prorrogado hasta el primer día laborable que siga.

4) Deberá ser considerada como primera solicitud, cuya fecha de depósito será el punto de partida del plazo de prioridad, una solicitud posterior que tenga el mismo objeto que una primera solicitud anterior en el sentido del párrafo 2) arriba mencionado, depositada en el mismo país de la Unión, con la condición de que esta solicitud anterior, en la fecha del depósito de la solicitud posterior, haya sido retirada, abandonada o rehusada, sin haber estado sometida a inspección pública y sin dejar derechos subsistentes, y que todavía no haya servido de base para la reivindicación del derecho de prioridad. La solicitud anterior no podrá nunca más servir de base para la reivindicación del derecho de prioridad.

D-1) Quien desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar en una declaración la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará el plazo máximo en que deberá ser efectuado esta declaración.

2) Estas indicaciones serán mencionadas en las publicaciones que procedan de la Administración competente, en particular en las patentes y sus descripciones.

3) Los países de la Unión podrán exigir de quien haga una declaración de prioridad la presentación de una copia de la solicitud (descripción, dibujos, etc.), depositada anteriormente. La copia, certificada su conformidad por la administración que hubiera recibido dicha solicitud, quedará dispensada de toda legalización y en todo caso podrá ser depositada, exenta de gastos,-

en cualquier momento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del depósito de la solicitud posterior. Se podrá exigir que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito expedido por dicha Administración y de una traducción.

4) No se podrán exigir otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada país de la Unión determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.

5) Posteriormente, podrán ser exigidos otros justificativos.

Quien se prevaliere de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar el número de este depósito; esta indicación será publicada en las condiciones previstas en el párrafo 2) arriba indicado.

E-1) Cuando un dibujo o modelo industrial haya sido depositado en un país en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de un modelo de utilidad, el plazo de prioridad será el fijado para los dibujos o modelos industriales.

2) Además, está permitido depositar en un país un modelo de utilidad en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de una solicitud de patente y viceversa.

F) Ningún país de la Unión podrá rehusar una prioridad o una solicitud de patente por el motivo de que el depositante reivindica prioridades múltiples, aun cuando estas procedan de países diferentes, o por el motivo de que una solicitud que reivindica una o varias prioridades contiene uno o varios elementos -- que no estaban comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, con la condición, en los dos casos, -- de que haya unidad de invención, según la ley del país.

En lo que se refiere a los elementos no comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, el depósito de la solicitud posterior da origen a un derecho de prioridad en las condiciones normales.

G-1) Si el examen revela que una solicitud de patente es compleja, el solicitante podrá dividir la solicitud en cierto número de solicitudes divisionales, conservando como fecha de cada una la fecha de la solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.

2) También podrá el solicitante, por su propia iniciativa, dividir la solicitud de patente, conservando, como fecha de cada solicitud divisional, la fecha de la solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad. Cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada.

H) La prioridad no podrá ser rehusada por el motivo de que

ciertos elementos de la invención para los que se reivindica la prioridad no figuren entre las reivindicaciones formuladas en la solicitud presentada en el país de origen siempre que el conjunto de los documentos de la solicitud revele de manera precisa la existencia de los citados elementos.

1) Las solicitudes de certificados de inventor depositadas en un país en el que los solicitantes tengan derecho a solicitar, a su elección, una patente o un certificado de inventor, darán origen al derecho de prioridad instituido por el presente artículo en las mismas condiciones y con los mismos efectos que las solicitudes de patentes de invención.

2) En un país donde los depositantes tengan derecho a solicitar, a su elección, una patente o un certificado de inventor, el que solicite un certificado de inventor gozará, conforme a las disposiciones del presente artículo aplicables a las solicitudes de patentes, del derecho de prioridad basado sobre el depósito de una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad o de certificado de inventor.

Artículo 4 Bis

(Patentes: independencia de las patentes obtenidas para la misma invención en diferentes países)

1) Las patentes solicitadas en los diferentes países de la Unión por los nacionales de países de la Unión serán independientes de las patentes obtenidas para la misma invención en los otros países adheridos o no a la Unión.

2) Esta disposición deberá ser entendida de manera absoluta sobre todo en el sentido de que las patentes solicitadas durante el plazo de prioridad son independientes, tanto desde el punto de vista de las causas de nulidad y caducidad, como desde el punto de vista de la duración normal.

3) Ella se aplicará a todas las patentes existentes en el momento de su entrada en vigor.

4) Sucederá lo mismo, en el caso de adhesión, de nuevos países, para las patentes existentes en una y otra parte en el momento de la adhesión.

5) Las patentes obtenidas con el beneficio de prioridad gozarán, en los diferentes países de la Unión, de una duración igual a aquella de la que gozarían si hubiesen sido solicitadas o concedidas sin el beneficio de prioridad.

Artículo 4 ter

(Patentes: mención del inventor en la patente)

El inventor tiene el derecho de ser mencionado como tal en

la patente.

Artículo 4 quater

(Patentes: posibilidad de patentar en caso de restricción legal de la venta)

La concesión de una patente no podrá ser rehusada y una patente no podrá ser invalidada por el motivo de que la venta del producto patentado u obtenido por un procedimiento patentado esté sometida a restricciones o limitaciones resultantes de la legislación nacional.

Artículo 5

A) Patentes: introducción de objetos, falta o insuficiencia de explotación, licencias obligatorias. B) Dibujos y modelos industriales: falta de explotación, introducción de objetos. C) Marcas: falta de utilización formas diferentes, empleo por copropietarios. D) Patentes: modelos de utilidad, marcas, dibujos y modelos industriales: signos y menciones).

A-1) La introducción, por el titular de la patente, en el país donde la patente ha sido concedida, de objetos fabricados en otro de los países de la Unión no provocará su caducidad.

2) Cada uno de los países de la Unión tendrá la facultad de tomar medidas legislativas, que prevean la concesión de licencias obligatorias, para prevenir los abusos que podrían resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, -- por ejemplo, falta de explotación.

3) La caducidad de la patente no podrá ser prevista sino para el caso en que la concesión de licencias obligatorias no hubiere bastado para prevenir estos abusos. Ninguna acción de caducidad o de revocación de una patente podrá entablarse antes de la expiración de dos años a partir de la concesión de la primera licencia obligatoria.

4) Una licencia obligatoria no podrá ser solicitada por causa de falta o de insuficiencia de explotación antes de la expiración de un plazo de cuatro años, a partir del depósito de la solicitud de patente, o de tres años a partir de la concesión de la patente, aplicándose el plazo que expire más tarde; será rechazada si el titular de la patente justifica su inacción con excusas legítimas. Dicha licencia obligatoria será no exclusiva y no podrá ser transmitida, aun bajo la forma de concesión de sublicencia, sino con la parte de la empresa o del establecimiento mercantil que explote esta licencia.

5) Las disposiciones que preceden serán aplicables a los -

modelos de utilidad, sin perjuicio de las modificaciones necesarias.

B) La protección de los dibujos y modelos industriales no puede ser afectada por una caducidad cualquiera, sea por falta de explotación, sea por introducción de objetos semejantes a los que están protegidos.

C-1) Si en un país fuese obligatoria la utilización de la marca registrada, el registro no podrá ser anulado sino después de un plazo equitativo y si el interesado no justifica las causas de su inacción.

2) El empleo de una marca de fábrica o de comercio por el propietario, bajo una forma que difiera por elementos que no alteren el carácter distintivo de la marca en la forma en que ésta ha sido registrada en uno de los países de la Unión, no ocasionará la invalidación del registro, ni disminuirá la protección concedida a la marca.

3) El empleo simultáneo de la misma marca sobre productos idénticos o similares, por establecimientos industriales o comerciales considerados como copropietarios de la marca según las disposiciones de la ley nacional del país donde la protección se reclama, no impedirá el registro, ni disminuirá en manera alguna la protección concedida a dicha marca en cualquier país de la Unión, en tanto que dicho empleo no tenga por efecto inducir al público a error y que no sea contrario al interés público.

D) Ningún signo o mención de patente, de modelo de utilidad, de registro de la marca de fábrica o de comercio o de depósito del dibujo o modelo industrial se exigirá sobre el producto para el reconocimiento del derecho.

Artículo 5 bis

(Todos los derechos de propiedad industrial; plazo de gracia para el pago de las tasas de mantenimiento de los derechos patentes: rehabilitación)

1) Se concederá un plazo de gracia, que deberá ser de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional lo impone.

2) Los países de la Unión tienen la facultad de prever la rehabilitación de las patentes de invención caducadas como consecuencia de no haberse pagado las tasas.

Artículo 5 ter

(Patentes: libre introducción de objetos patentados que forman parte de aparatos de locomoción)

En cada uno de los países de la Unión no se considerará que -

ataca a los derechos del titular de la patente.

1) El empleo, a bordo de navíos de los demás países de la Unión, de medios que constituyan el objeto de su patente en el caso del navío, en las máquinas, aparejos, aparatos y demás accesorios, cuando dichos navíos penetren temporal o accidentalmente en aguas del país, con la reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del navío;

2) El empleo de medios que constituyan el objeto de su patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión o de los accesorios de dichos aparatos, cuando éstos penetren temporal o accidentalmente en el país.

Artículo 5 quater

(Patentes: introducción de productos fabricados en aplicación de un procedimiento patentado en el país de importación)

Quando un producto es introducido en un país de la Unión-- donde existe una patente que protege un procedimiento de fabricación de dicho producto, el titular de la patente tendrá, con respecto al producto introducido, todos los derechos que la legislación del país de importación le concede, sobre la base de la patente de procedimiento, con respecto a los productos fabricados en dicho país.

Artículo 5 quinquies

(Dibujos y modelos industriales)

Los dibujos y modelos industriales serán protegidos en todos los países de la Unión.

Artículo 6

(Marcas: condiciones de registro, independencia de la protección de la misma marca en diferentes países)

1) Las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio serán determinadas en cada país de la Unión por su legislación nacional.

2) Sin embargo, una marca depositada por un nacional de un país de la Unión en cualquier país de la Unión no podrá ser rehusada o invalidada por el motivo de que no haya sido depositada, registrada o renovada en el país de origen.

3) Una marca, regularmente registrada en un país de la ---

Unión, será considerada como independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, comprendiéndose en ello el país de origen.

Artículo 6 bis

(Marcas: marcas notoriamente conocidas)

1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio - si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro - o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.

2) Deberá concederse un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha del registro para reclamar la anulación de dicha marca. Los países de la Unión tienen la facultad de prever un plazo en el cual deberá ser reclamada la prohibición del uso.

3) No se fijará plazo para reclamar la anulación o la prohibición de uso de las marcas registradas o utilizadas de mala fe.

Artículo 6 ter

(Marcas: prohibiciones en cuanto a los emblemas de Estado, signos oficiales de control y emblemas de organizaciones intergubernamentales)

1) a) Los países de la Unión acuerdan rehusar o anular el registro y prohibir con medidas apropiadas, la utilización, sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marcas de fábrica o de comercio, bien como elementos de las referidas marcas, de los escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado de los países de la Unión, signos y punzones oficiales de control y de garantía adoptados por ellos, así como toda imitación desde el punto de vista heráldico.

b) Las disposiciones que figuran en la letra a) que antes se aplican igualmente a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales de las cuales uno o varios países de la Unión sean miembros, con excepción de los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones que

hayan sido objeto de acuerdos internacionales en vigor destinados a asegurar su protección.

c) Ningún país de la Unión podrá ser obligado a aplicar -- las disposiciones que figuran en la letra b) que antecede en perjuicio de los titulares de derechos adquiridos de buena fe antes de la entrada en vigor, en ese país, del presente Convenio. Los países de la Unión no están obligados a aplicar dichas disposiciones cuando la utilización o el registro considerado en la letra a) que antecede no sea de naturaleza tal que haga sugerir, en el espíritu del público, un vínculo entre la organización de que se trate y los escudos de armas, banderas, emblemas, siglas o denominaciones, o si esta utilización o registro no es verosimilmente de naturaleza tal que haga inducir a error al público sobre la existencia de un vínculo entre quien lo utiliza y la organización.

2) La prohibición de los signos y punzones oficiales de -- control y garantía se aplicará solamente en los casos en que las marcas que los contengan estén destinadas a ser utilizadas sobre mercancías del mismo género o de un género similar.

3) a) Para la aplicación de estas disposiciones, los países de la Unión acuerdan comunicarse recíprocamente, por medio de la Oficina Internacional, la lista de los emblemas de Estados, signos y punzones oficiales de control y garantía que desean o desearán colocar, de manera absoluta o dentro de ciertos límites, bajo la protección del presente artículo, así como todas las modificaciones ulteriores introducidas en esta lista. Cada país de la Unión pondrá a disposición del público en tiempo hábil, las listas notificadas.

Sin embargo, esta notificación no es obligatoria en lo que se refiere a las banderas de los Estados.

b) Las disposiciones que figuran en la letra b) del párrafo 1) del presente artículo no son aplicables sino a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales que éstas hayan comunicado a los países de la Unión por medio de la Oficina Internacional.

4) Todo país de la Unión podrá, en un plazo de doce meses a partir de la recepción de la notificación, transmitir por medio de la Oficina Internacional, al país o a la organización internacional intergubernamental interesada, sus objeciones eventuales.

5) Para las banderas de Estado, las medidas previstas en el párrafo 1) arriba mencionado se aplicarán solamente a las marcas registradas después del 6 de noviembre de 1925.

6) Para los emblemas de Estado que no sean banderas, para los signos y punzones oficiales de los países de la Unión y para

los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales, estas disposiciones sólo serán aplicables a las marcas registradas después de los dos meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el párrafo 3) arriba mencionado.

7) En el caso de mala fe, los países tendrán la facultad de hacer anular incluso las marcas registradas antes del 6 de noviembre de 1925 que contengan emblemas de Estado, signos y punzones.

8) Los nacionales de cada país que estuviesen autorizados para usar los emblemas de Estado, signos y punzones de su país, podrán utilizarlos aunque exista semejanza con los de otro país.

9) Los países de la Unión se comprometen a prohibir el uso no autorizado en el comercio, de los escudos de armas de Estado de los otros países de la Unión, cuando este uso sea de naturaleza tal que induzca a error sobre el origen de los productos.

10) Las disposiciones que preceden no son óbice para el ejercicio, por los países de la facultad de rehusar o de invalidar en conformidad al párrafo 3) de la sección B), del artículo 6 quinquies, las marcas que contengan sin autorización, escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado, o signos y punzones oficiales adoptados por un país de la Unión, así como los signos distintivos de las organizaciones internacionales intergubernamentales mencionados en el párrafo 1) arriba mencionado.

Artículo 6 quater

(Marcas: transferencia de la marca)

1) Cuando, conforme a la legislación de un país de la Unión la cesión de una marca no sea válida sino cuando haya tenido lugar al mismo tiempo que la transferencia de la empresa o del negocio al cual la marca pertenece, será suficiente para que esa validez sea admitida, que la parte de la empresa o del negocio situada en este país sea transmitida al cesionario con el derecho exclusivo de fabricar o de vender allí los productos que llevan la marca cedida.

2) Esta disposición no impone a los países de la Unión la obligación de considerar como válida la transferencia de toda marca cuyo uso por el cesionario fuere, de hecho, de naturaleza tal que indujera al público a error, en particular en lo que se refiere a la procedencia, la naturaleza o las cualidades sustanciales de los productos a los que se aplica la marca.

Artículo 6 quinquies

(Marcas: protección de las marcas registradas en un país de la Unión en los demás países de la Unión cláusula "tal cual es")

A-1) Toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen será admitida para su depósito y protección tal cual es en los demás países de la Unión, salvo las condiciones indicadas en el presente artículo. Estos países podrán - antes de proceder al registro definitivo, exigir la presentación de un certificado de registro en el país de origen, expedido por la autoridad competente. No se exigirá legalización alguna para este certificado.

2) Será considerado como país de origen el país de la Unión donde el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio, y, si no tuviese un establecimiento de ese tipo en la Unión, el país de la Unión donde tenga su domicilio, y, si no tuviese domicilio en la Unión, el país de su nacionalidad, en el caso de que sea nacional de un país de la Unión.

B) Las marcas de fábrica o de comercio reguladas por el presente artículo no podrán ser rehusadas para su registro ni invalidadas más que en los casos siguientes:

1. Cuando sean capaces de afectar a derechos adquiridos por terceros en el país donde la protección se reclama.

2. Cuando estén desprovistas de todo carácter distintivo, o formadas exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan llegado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama.

3. Cuando sean contrarias a la moral o al orden público y, en particular, cuando sean capaces de engañar al público. Se entiende que una marca no podrá ser considerada contraria al orden público por el solo hecho de que no esté conforme con cualquier disposición de la legislación sobre marcas, salvo en el caso de que esta disposición misma se refiera al orden público. En todo caso queda reservada la aplicación al artículo 10 bis.

C-1) Para apreciar si la marca es susceptible de protección se deberán tener en cuenta todas las circunstancias de hecho, --- principalmente la duración del uso de la marca.

2) No podrán ser rehusadas en los demás países de la Unión las marcas de fábrica o de comercio por el solo motivo de que difieran de las marcas protegidas en el país de origen sólo por --- elementos que no alteren el carácter distintivo y no afecten a la identidad de las marcas, en la forma en que las mismas han sido registradas en el citado país de origen.

D) Nadie podrá beneficiarse de las disposiciones del presente artículo si la marca para la que se reivindica la protección no ha sido registrada en el país de origen.

E) Sin embargo, en ningún caso, la renovación del registro-

de una marca en el país de origen implicará la obligación de renovar el registro en los otros países de la Unión donde la marca hubiere sido registrada.

F) Los depósitos de marcas efectuados en el plazo del artículo 4 adquirirán el beneficio de prioridad, incluso cuando el registro en el país de origen no se efectúe sino después del término de dicho plazo.

Artículo 6 sexies

(Marcas: marcas de servicio)

Los países de la Unión se comprometen a proteger las marcas de servicio. No están obligados a prever el registro de estas marcas.

Artículo 6 septies

(Marcas: registros efectuados por el agente o el representante del titular sin su autorización)

1) Si el agente o el representante del que es titular de una marca en uno de los países de la Unión solicita, sin autorización de este titular, el registro de esta marca a su propio nombre, en uno o varios de estos países, el titular tendrá el derecho de oponerse al registro solicitado o de reclamar la anulación o, si la ley del país lo permite, la transferencia a su favor del citado registro, a menos que este agente o representante justifique sus actuaciones.

2) El titular de la marca tendrá, en las condiciones indicadas en el párrafo 1) que antecede, el derecho de oponerse a la utilización de su marca por su agente o representante, si no ha autorizado esta utilización.

3) Las legislaciones nacionales tienen la facultad de prever un plazo equitativo dentro del cual el titular de una marca deberá hacer valer los derechos previstos en el presente artículo.

Artículo 7

(Marcas: naturaleza del producto al que ha de aplicarse la marca)

La naturaleza del producto al que la marca de fábrica o comercio ha de aplicarse no puede, en ningún caso, ser obstáculo para el registro de la marca.

Artículo 7 bis

(Marcas: marcas colectivas)

1) Los países de la Unión se comprometen a admitir el depósito y a proteger las marcas colectivas pertenecientes a colectividades cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, incluso si estas colectividades no poseen un establecimiento industrial o comercial.

2) Cada país decidirá sobre las condiciones particulares bajo las cuales una marca colectiva ha de ser protegida y podrá rehusar la protección si esta marca es contraria al interés público.

3) Sin embargo, la protección de estas marcas no podrá ser rehusada a ninguna colectividad cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, por el motivo de que no esté establecida en el país donde la protección se reclama o de que no se haya constituido conforme a la legislación del país.

Artículo 8

(Nombres comerciales)

El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio.

Artículo 9

(Marcas, nombres comerciales: embargo a la importación, etc., de los productos que lleven ilícitamente una marca o un nombre comercial)

1) Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio o un nombre comercial será embargado al importarse en aquellos países de la Unión en los cuales esta marca o este nombre comercial tengan derecho a la protección legal.

2) El embargo se efectuará igualmente en el país donde se haya hecho la aplicación ilícita, o en el país donde haya sido importado el producto.

3) El embargo se efectuará a instancia del Ministerio Público, de cualquier otra autoridad competente, o de parte interesada, persona física o moral, conforme a la legislación interna de cada país.

4) Las autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito.

5) Si la legislación de un país no admite el embargo en el momento de importación, el embargo se sustituirá por la prohibi-

ción de importación o por el embargo en el interior.

6) Si la legislación de un país no admite ni el embargo en el momento de la importación, ni la prohibición de importación - ni el embargo en el interior, y en espera de que dicha legislación se modifique en consecuencia, estas medidas serán sustituidas por las acciones y medios que la ley de dicho país concediese en caso semejante a los nacionales.

Artículo 10

(Indicaciones falsas: embargo a la importación, etc., de los productos que lleven indicaciones falsas sobre la procedencia del producto o sobre la identidad del productor, etc.)

1) Las disposiciones del artículo precedente serán aplicadas en caso de utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante.

2) Será en todo caso reconocido como parte interesada, sea persona física o moral, todo productor, fabricante o comerciante dedicado a la producción, la fabricación o el comercio de ese producto y establecido en la localidad falsamente indicada como lugar de procedencia, o en la región donde esta localidad esté situada, o en el país falsamente indicado, o en el país donde se emplea la indicación falsa de procedencia.

Artículo 10 bis

(Competencia desleal)

1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

3) En particular deberán prohibirse:

1. Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.

2. Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.

3. Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error, sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Artículo 10 ter

(Marcas, nombres comerciales, indicaciones falsas, competencia -- desleal: recursos legales; derecho a proceder judicialmente)

1) Los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todo los actos previstos en los artículos 9, 10 y 10 bis.

2) Se comprometen, además a prever medidas que permitan a los sindicatos y asociaciones de representantes de los industriales, productores o comerciantes interesados y cuya existencia no sea contraria a las leyes de sus países, proceder judicialmente o ante las autoridades administrativas, para la represión de los actos previstos por los artículos 9, 10 y 10 bis, en la medida en que la ley del país donde la protección se reclama lo permita a los sindicatos y a las asociaciones de este país.

Artículo 11

(Invenciones, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales marcas: protección temporaria en ciertas exposiciones internacionales)

1) Los países de la Unión concederán, conforme a su legislación interna, una protección temporaria a las invenciones patentables, a los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales y oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de alguno de ellos.

2) Esta protección temporaria no prolongará los plazos del artículo 4. Si más tarde, el derecho de prioridad fuese invocado la Administración de cada país podrá contra el plazo a partir de la fecha de la introducción del producto en la exposición.

3) Cada país podrá exigir, como prueba de la identidad del objeto expuesto y de la fecha de introducción, los documentos justificativos que juzgue necesario.

Artículo 12

(Servicios nacionales especiales para la propiedad industrial)

1) Cada país de la Unión se compromete a establecer un servicio especial de la propiedad industrial y una oficina central para la comunicación al público de las patentes de invención, -- los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales y -- las marcas de fábrica o de comercio.

2) Este servicio publicará una hoja oficial periódica. Publicará regularmente:

- a) Los nombres de los titulares de las patentes concedidas con una breve designación de las invenciones patentadas;
- b) Las reproducciones de las marcas registradas.

Artículo 13

(Asamblea de la Unión)

1) a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión obligados por los artículos 13 a 17.

b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) a) La Asamblea:

- I.- Tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Convenio.
- II.- Dará instrucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en los sucesivos "la Oficina Internacional"), a la cual se hace referencia en el Convenio que establece la Organización -- Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en los sucesivos "la Organización"), en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén obligados por los artículos 13 a 17.
- III.- Examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión.
- IV.- Elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea;
- V.- Examinará y aprobará los informes y las actividades de su Comité Ejecutivo y le dará instrucciones.
- VI.- Fijará el programa, adoptará el presupuesto trienal de la Unión y aprobará sus balances de cuentas.

- VII. Adoptará el reglamento financiero de la Unión.
- VIII. Creará los comités de expertos y grupos de trabajo - que considere conveniente para alcanzar los objetivos de la Unión;
- IX. Decidirá qué países no miembros de la Unión y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
- X. Adoptará los acuerdos de modificación de los artículos 13 a 17.
- XI. Empezará cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión.
- XII. Ejercerá las demás funciones que implique el presente Convenio;
- XIII. Ejercerá, con la condición de que los acepte, los derechos que le confiere el Convenio que establece la Organización.
- b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
- 3) a) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado b) , un delegado no podrá representar más que a un solo país.
- b) Los países de la Unión agrupados en virtud de un arreglo particular en el seno de una oficina común que tenga para cada uno de ellos el carácter de servicio nacional especial de la propiedad industrial, al que se hace referencia en el artículo 12, podrán estar representados conjuntamente, en el curso de los debates, por uno de ellos.
- 4) a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.
- b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.
- c) No obstante las disposiciones del apartado b) , si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolo a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograra el quórum en la se --

sién, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 17.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La abstención no se considerará como un voto.

5) a) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado b), un delegado no podrá votar más que en nombre de un solo país.

b) Los países de la Unión a los que se hace referencia en el párrafo 3) b) se esforzarán, como regla general, en hacerse representar por sus propias delegaciones en las reuniones de la Asamblea. Ello no obstante, si por razones excepcionales, alguno de los países citados no pudiese estar representado por su propia delegación, podrá dar poder a la delegación de otro de esos países para votar en su nombre, en la inteligencia de que una delegación no podrá votar por más que por un solo país. El correspondiente poder deberá constar en un documento firmado por el Jefe del Estado o por el Ministro competente.

6) Los países de la Unión que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

7) a) La Asamblea se reunirá una vez cada tres años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, -- salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

8) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 14

(Comité Ejecutivo)

1) La Asamblea tendrá un Comité Ejecutivo.

2) a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por los países elegidos por la Asamblea entre los países miembros de la misma. -- Además, el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización dispondrá, ex officio, de un puesto en el Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, 7 b).

b) El gobierno de cada país miembro del Comité Ejecutivo -- estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

3) El número de países miembros del Comité Ejecutivo co --

responderá a la cuarta parte del número de los países miembros de la Asamblea. En el cálculo de los puestos a proveerse, no se tomará en consideración el resto que quede después de dividir -- por cuatro.

4) En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que todos los países que formen parte de los arreglos particulares establecidos en relación con la Unión figuren entre los países que constituyan el Comité Ejecutivo.

5) a) Los Miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en -- funciones desde la clausura de la reunión de la Asamblea en la -- que hayan sido elegidos hasta que termine la reunión ordinaria -- siguiente de la Asamblea.

b) Los miembros del Comité Ejecutivo serán reelegibles -- hasta el límite máximo de dos tercios de los mismos.

c) La Asamblea reglamentará las modalidades de la elección y de la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.

6) a) El Comité Ejecutivo:

I.- Preparará el proyecto de orden del día de la Asam-- blea:

II. Someterá a la Asamblea propuestas relativas a los -- proyectos de programa y de presupuesto trienales de la Unión preparados por el Director General;

III. Se pronunciará dentro de los límites del programa y -- de presupuesto trienal, sobre los programas y presu- puestos anuales preparados por el Director General;

IV. Someterá a la Asamblea, con los comentarios corres- -- pondientes, los informes periódicos del Director Ge- neral y los informes anuales de de intervención de -- cuentas.

V. Tomará todas las medidas necesarias para la ejecu- -- ción del programa de la Unión por el Director Gene- ral, de conformidad con las decisiones de la Asam- -- blea y teniendo en cuenta las circunstancias que se -- produzcan entre dos reuniones ordinarias de dicha -- Asamblea;

VI. Ejercerá todas las demás funciones que le estén atri- -- buidas dentro del marco del presente Convenio.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones- -- administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo tomará -- sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coor- dinación de la Organización.

7) a) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria - una vez al año, mediante convocatoria del Director General, y -- siempre que sea posible durante el mismo período y en el mismo -- lugar donde el Comité de Coordinación de la Organización.

b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria

mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.

8) a) Cada país miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto.

b) La mitad de los países miembros del Comité Ejecutivo -- constituirá el quórum.

c) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos.

d) La abstención no se considerará como un voto.

e) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.

9) Los países de la Unión que no sean miembros del Comité-Ejecutivo serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

10) El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 15

(Oficinas Internacionales)

1) a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión -- serán desempeñadas por la Oficina Internacional, que sucede a la Oficina de la Unión, reunida con la Oficina de la Unión instituida por el Convenio Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de la Secretaría de los diversos órganos de la Unión.

c) El Director General de la Organización es el más alto -- funcionario de la Unión y la representa.

2) La Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección de la propiedad industrial. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina Internacional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos -- oficiales referentes a la protección de la propiedad industrial y facilitará a la Oficina Internacional todas las publicaciones de sus servicios competentes en materia de propiedad industrial que interesen directamente a la protección de la propiedad industrial y que la Oficina Internacional considere de interés para sus actividades.

3) La Oficina Internacional publicará una revista mensual.

4) La Oficina Internacional facilitará a los países de la Unión que se lo pidan informaciones sobre cuestiones relativas a la protección de la propiedad industrial.

5) La Oficina Internacional realizará estudios y prestará servicios destinados a facilitar la protección de la propiedad industrial.

6) El Director General y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, el Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité de expertos o grupos de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será ex officio secretario de esos órganos.

7) a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea y en cooperación con el Comité Ejecutivo, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los artículos 13 a 17.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

8) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

Artículo 16

(Finanzas)

1) a) La Unión tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:

I. Las contribuciones de los países de la Unión.

II. Las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión.

III. El producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones.

IV. Las donaciones, legados y subvenciones;

V. Los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase	I	25
Clase	II	20
Clase	III	15
Clase	IV	10
Clase	V	5
Clase	VI	3
Clase	VII	1

b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

d) Las contribuciones vencen el 1º de enero de cada año.

e) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los años completos transcurridos. Sin embargo cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales o inevitables.

f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando, el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión, será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.

6) a) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, ex-officio, en el Comité Ejecutivo.

b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

Artículo 17

(Modificación de los Artículos 13 a 17)

1) Las propuestas de modificación de los artículos 13, 14, 15, 16 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del artículo 13 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada ----

obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión, sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

Artículo 18

(revisión de los artículos 1 a 12 y 18 a 30)

- 1) El presente Convenio se someterá a revisiones con objeto de introducir en él las mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.
- 2) A tales efectos, se celebrarán, entre los delegados de los países de la Unión, conferencias que tendrán lugar, sucesivamente, en uno de esos países.
- 3) Las modificaciones de los artículos 13 a 17 estarán regidas por las disposiciones del artículo 17.

Artículo 19

(Arreglos particulares)

Queda entendido que los países de la Unión se reservan el derecho de concertar separadamente entre sí arreglos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que dichos arreglos no contravengan las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 20

(Ratificación o adhesión de los países de la Unión; entrada en vigor)

- 1) a) Cada uno de los países de la Unión que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella. Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán depositados ante el Director General.
- b) Cada uno de los países de la Unión podrá declarar en su instrumento de ratificación o de adhesión, que su ratificación o su adhesión no es aplicable:
 - i) A los artículos 1 a 12, o
 - ii) A los artículos 13 a 17.
- c) Cada uno de los países de la Unión que de conformidad -

con el apartado b), haya excluido de los efectos de su ratificación o de su adhesión a uno de los dos grupos de artículos a los que se hace referencia en dicho apartado podrá, en cualquier momento ulterior, declarar que extiende los efectos de su ratificación o de su adhesión a ese grupo de artículos. Tal declaración será depositada ante el Director General.

2) a) Los artículos 1 a 12 entrarán en vigor, respecto de los diez primeros países de la Unión que hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión sin hacer una declaración como la que permite el párrafo 1) b) i), tres meses después de efectuado el depósito del décimo de esos instrumentos de ratificación o de adhesión.

b) Los artículos 13 a 17 entrarán en vigor, respecto de los diez primeros países de la Unión que hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión sin hacer una declaración como la que permite el párrafo 1) b) i), tres meses después de efectuado el depósito del décimo de esos instrumentos de ratificación o de adhesión.

c) Sin perjuicio de la entrada en vigor inicial, según lo dispuesto en los anteriores apartados a) y b), de cada uno de los dos grupos de artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) b) y ii), y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) b), los artículos 1 a 17 entrarán en vigor, respecto de cualquier país de la Unión que no figure entre los mencionados en los citados apartados a) y b) que deposite un instrumento de ratificación o de adhesión, así como respecto de cualquier país de la Unión que deposite una declaración en cumplimiento del párrafo 1) c), tres meses después de la fecha de la notificación, por el Director General, de ese depósito, salvo cuando, en el instrumento o en la declaración, se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

3) Respecto de cada país de la Unión que deposite un instrumento de ratificación o de adhesión, los artículos 18 a 30 entrarán en vigor en la primera fecha en que entre en vigor uno cualquiera de los grupos de artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) b) por lo que respecta a esos países de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2) a), b) o c).

Artículo 21

(Adhesión de los países externos a la Unión; entrada en vigor)

1) Todo país externo a la Unión podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto a ser miembro de la Unión. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Director General.

2) a) Respecto de cualquier país externo a la Unión que ha ya depositado su instrumento de adhesión un mes o más de la entrada en vigor de las disposiciones de la presente Acta ; ésta entrará en vigor en la fecha en que las disposiciones hayan entrado en vigor por primera vez por cumplimiento del artículo 20, 2) a) o b), a menos que, en el instrumento de adhesión, no se haya indicado una fecha posterior, sin embargo:

- i) Si los artículos 1 a 12 no han entrado en vigor a esa fecha, tal país estará obligado durante un período transitorio anterior a la entrada en vigor de esas disposiciones, y en sustitución de ellas, por los artículos 1 a 12 del Acta de Lisboa;
- ii) Si los artículos 13 a 17 no han entrado en vigor a esa fecha, tal país estará obligado, durante un período transitorio anterior a la entrada en vigor de esas disposiciones, y en sustitución de ellas, por los artículos 13 y 14, 3) 4) y 5) del Acta de Lisboa.

Si un país indica una fecha posterior en su instrumento de adhesión, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

b) Respecto de todo país externo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión en una fecha posterior a la entrada en vigor de un solo grupo de artículos de la presente Acta, o en una fecha que le preceda en menos de un mes, la presente Acta entrará en vigor, sin perjuicio de lo previsto en el apartado a), tres meses después de la fecha en la cual su adhesión haya sido notificada por el Director General, a no ser que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento de adhesión. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

3) Respecto de todo país externo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión después de la fecha de entrada en vigor de la presente Acta en su totalidad, o dentro del mes anterior a la fecha, la presente Acta entrará en vigor tres meses después de la fecha en la cual su adhesión haya sido notificada por el Director General, a no ser que en el instrumento de adhesión se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

Artículo 22

(Efectos de la ratificación o de la adhesión)

Sin perjuicio de las excepciones posibles previstas en los

artículos 20.1) b) y 28.2), la ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la acepción a todas las cláusulas y la admisión para todas las ventajas estipuladas por la presente Acta.

Artículo 23

(Adhesión a Actas anteriores)

Después de la entrada en vigor de la presente Acta en su totalidad, ningún país podrá adherirse a las Actas anteriores -- del presente Convenio.

Artículo 24

(Territorios)

1) Cualquier país podrá declarar en su instrumento de ratificación o de adhesión, o podrá informar por escrito al Director General, en cualquier momento ulterior, que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o parte de los territorios designados en la declaración o la notificación, por los que asume la -- responsabilidad de las relaciones exteriores.

2) Cualquier país que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá, en cualquier momento, notificar al Director General que el presente Convenio, deja de ser aplicable -- en la totalidad o en parte de esos territorios.

3) a) La declaración hecha en virtud del párrafo 1) surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación o la adhesión en el instrumento en el cual aquélla se haya incluido, y la notificación efectuada en virtud de este párrafo surtirá efecto tres -- meses después de su notificación por el Director General.

b) La notificación hecha en virtud del párrafo 2) surtirá -- efecto doce meses después de su recepción por el Director General.

Artículo 25

(Aplicación del Convenio en el plano nacional)

1) Todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio.

2) Se entiende que, en el momento en que un país deposita su instrumento de ratificación o de adhesión, se haya en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las dis --

posiciones del presente Convenio.

Artículo 26

(Denuncia)

1) El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

2) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia de todas las Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto al país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Convenio respecto de los demás países de la Unión.

3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión.

Artículo 27

(Aplicación de Actas anteriores)

1) La presente Acta reemplaza, en las relaciones entre los países a los cuales se aplique, y en la medida en que se aplique, al Convenio de París del 20 de marzo de 1883, y las Actas de revisión subsiguientes.

2) a) Respecto de los países a los que no sea aplicable la presente Acta, o no lo sea en su totalidad, pero a los cuales -- fuere aplicable el Acta de Lisboa del 31 de octubre de 1958, esta última quedará en vigor en su totalidad o en la medida en que la presente Acta no la reemplace en virtud del párrafo b).

b) Igualmente, respecto de los países a los que no son aplicables ni la presente Acta, ni partes de ella, ni el Acta de Lisboa, quedará en vigor el Acta de Londres del 21 de junio de 1934 en su totalidad o en la medida en que la presente Acta no la reemplace en virtud del párrafo 1).

c) Igualmente, respecto de los países a los que no son --- aplicables ni la presente Acta, ni partes de ellas, ni el Acta de Lisboa, ni el Acta de Londres, quedará en vigor el Acta de La Haya del 6 de noviembre de 1925, en su totalidad o en la medida en que la presente Acta no la reemplace del párrafo 1).

3) Los países externos a la Unión que lleguen a ser parte de la presente Acta, la aplicaran en sus relaciones con cualquier-

país de la Unión que no sea parte de esta Acta o que, siendo -- parte, haya hecho la declaración prevista en el artículo 20.1)- b) i). Dichos países admitirán que el país de la Unión de que se trate pueda aplicar, en sus relaciones con ellos, las disposiciones del acta más reciente de la que él sea parte.

Artículo 28

(Diferencias)

1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión, -- respecto de la interpretación o de la aplicación del presente -- Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación, podrá ser llevada por uno cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que -- los países en litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina Internacional será informada sobre la diferencia presentada en la Corte por el país demandante. La Oficina informará a -- los demás países de la Unión.

2) En el momento de firmar la presente Acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo el país -- podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán -- aplicables en lo que respecta a toda diferencia entre uno de -- esos países y los demás países de la Unión.

3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo -- a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá reiterarla, en cualquier momento mediante una notificación dirigida al Director General.

Artículo 29

(Firma, lenguas, funciones del depositario)

1) a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar -- en lengua francesa, y se depositará en poder del Gobierno de -- Suecia.

b) El Director General establecerá textos oficiales, des -- pués de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas -- alemán, español, inglés, italiano, portugués y ruso, y en los -- otros idiomas que la Asamblea pueda indicar.

c) En caso de controversia sobre la interpretación de los -- diversos textos, hará fe el texto francés.

2) La presente Acta queda abierta a la firma en Estocolmo -- hasta el 13 de enero de 1968.

3) El Director General remitirá dos copias del texto fir --

mado, de la presente Acta, certificadas por el Gobierno de Suecia a los gobiernos de todos los países de la Unión y al gobierno de cualquier país que lo solicite.

4) El Director General registrará la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión las firmas, los depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendidas en esos instrumentos o efectuadas en cumplimiento del artículo 20.1) c), la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en conformidad al artículo 24.

Artículo 30

(Cláusulas transitorias)

1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en la presente Acta a la Oficina Internacional de la Organización o al Director General se aplican, respectivamente, a la Oficina de la Unión o a su Director.

2) Los países de la Unión que no estén obligados por los artículos 13 a 17 podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización, los derechos previstos en los artículos 13 a 17 de la presente Acta, como si estuvieran obligados por esos artículos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de dicho plazo.

3) Mientras haya países de la Unión que no se hayan hecho miembros de la Organización, la Oficina Internacional de la Organización y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a la Oficina de la Unión y a su Director.

4) Una vez que todos los países de la Unión hayan llegado a ser Miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de la Unión pasarán a la Oficina Internacional de la Organización.

En fe de lo cual los infraescritos, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Acta.

Hecho en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

B I B L I O G R A F I A

Alvarez Soberanis, Jaime. La regulación de las invenciones y -- marcas y de la trasnferencia tecnológica. México. Editorial Porrúa. 1979.

Amor Fernández, Antonio. La propiedad industrial en el derecho-internacional. Barcelona. España. Ediciones Nauta. 1965.

Ascarelli, Tullio. Teoría de la concurrencia de los bienes inma-teriales. Barcelona. Bosch Casa Editorial. 1960.

Boletín informativo de la cámara de comercio e industria de la-U.R.S.S. Dirección de Legalización de Patentes de Invención. -- Editado en la U.R.S.S. 1984.

Correa M. Antonio. La legalización mexicana sobre patentes de - invención. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Nº 1, R.M.D. México. Editorial Libros de México. 1963.

Correa M., Enrique. Protección del nombre comercial en México. -- Revista mexicana de la propiedad industrial artística Nº 1. R.-M.D. México. Editorial Libros de México. 1963.

Díaz Velazco, Manuel. Concesión y nulidad de patentes de inven-ción. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1946.

Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones - Unidas. Primera Edición, México. Editorial Fondo de Cultura Eco-nómica. 1976.

Saint Gal. Ives. Política general de una empresa para la protec-ción y defensa de sus marcas en el extranjero. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística Nº 15 - 16, R.M.D. Méxi-co. Editorial Libros de México. 1970.

International Union For The Protection of Industrial Property - (Paris Union). Member States as on January. 1983.

Ladas, Stephen P. The internacional protection de industrial -- Property. Cambridge. Harvard University Press. 1930.

Las Patentes de Invención en los Países Socialistas. Basilea Im-prenta Gasser & Cie. Aktiengesellschaft. 1978.

Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Décima Tercera - Edición. México. Editorial Porrúa. 1973.

Mascareñas, Carlos E. Los delitos contra la propiedad industrial. Segunda Edición. Barcelona. Librería Bosch. 1960.

Mendieta R., Sonia. Evolución histórica de las marcas. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y artística Nº 1. Rangel Medina, David. México. Editorial Libros de México. 1963.

Nava Negrete, Justo. Derecho de las marcas. México. Editorial - Porrúa. 1985.

Ramella, Agustín. Tratado de propiedad industrial. Madrid, España. Editorial Reus. 1913. Tomo II.

Rangel Medina, David. Tratado de derecho marcario. México. Editorial Libros de México. 1960.

----- Protección de la propiedad industrial en México. Editorial del Supremo Tribunal de Justicia de Durango, Dgo., 1985. - Tercer tomo.

----- Reflexiones sobre la extinción y renovación del aviso comercial en el derecho mexicano. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Nº 14. México. Editorial Libros de México. 1969.

Roditi, Harold H. La propiedad industrial en la Unión Soviética. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Nº 4 - México. Editorial Libros de México. 1964.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. México. -- Editorial Porrúa. 1971. Tomo I.

Rubier, Paul. Le droit de la propriété industrielle. Paris Ed. - Librairie du Recueil Sirey. 1954. Tomo I.

Sepulveda, César. El sistema mexicano de propiedad industrial-- México. Editorial Porrúa. 1981.

----- Curso de derecho internacional. México. Editorial Porrúa. 1974.

Biguetas López, Jorge. La competencia ilícita. Revista Mexicana

de la Propiedad Industrial y Artística Nº 25 y 26. México. Editorial Libros de México. 1975.

Zavala Rodríguez, Juan Carlos. Publicidad comercial. Buenos -- Aires, Argentina. Editorial Palma. 1947.

LEGISLACION CONSULTADA

Código de Comercio de 1884.

Código de Comercio de 1889.

Código de Comercio de 1954.

Código Civil de 1870.

Código Penal de 1871.

Ley de Marcas de Fábrica de 28 de noviembre de 1889.

Ley Sobre Patentes de Privilegio a los Inventores o Perfeccionadores de 7 de junio de 1890.

Ley de Patentes de Invención de 25 de agosto de 1903.

Ley de Marcas Industriales y de Comercio, de Nombres y Avisos - Comerciales de 25 de agosto de 1903.

Ley de Patentes de Invención de 26 de junio de 1828.

Ley de Marcas y Avisos y Nombres Comerciales de 26 de junio de 1828.

Ley de Invenciones y Marcas de 1976.

Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el uso y explotación de Patentes y Marcas de 28 de diciembre de 1972.

Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas de 11 de enero de 1982.

Convenio de París Para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883.

I N D I C E

PROTECCION INTERNACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SU RELACION CON EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. JURISPRUDENCIA.

PROLOGO..... I

CAPITULO I

LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

1.- Antecedentes históricos.....	1
2.- Concepto de propiedad industrial.....	10
3.- Sujetos de derecho.....	14
4.- Objetos de derecho.....	16
5.- Naturaleza jurídica.....	18

CAPITULO II

TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

1.- La Propiedad Industrial en el Derecho Internacional Unionista.....	22
2.- La Propiedad Industrial en el Derecho no Unionista.....	37
3.- Convenciones Panamericanas sobre Propiedad Industrial.....	48
4.- Tratados Internacionales vigentes en México por haber ratificado el gobierno no mexicano la Conferencia Revisora.....	61

5.- Tratados Internacionales que estan en vigor para los países cuyos Gobiernos los han ratificado y que conrológicamente son los últimos hasta la fecha.....	62
---	----

CAPITULO III

LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL DERECHO MEXICANO, SU RELACION CON TRATADOS INTERNACIONALES.

1.- Antecedentes.....	86
A).- Ley de Marcas de Fábrica de 28 de noviembre de 1889.....	89
B).- Ley Sobre Patentes de Privilegio a los Inventores o Perfeccionadores de 7 de junio de 1890.....	92
C).- Ley de Patentes de Invención de 25 de Agosto de 1903.....	96
D).- Ley de Marcas Industriales y de Comercio, de Nombres y Avisos Comerciales, de 25 de Agosto de 1903.....	100
E).- Ley de Patentes de Invención, de 26 de junio de 1928.....	104
F).- Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales, del 11 de diciembre de 1928.....	109
G).- Ley de la Propiedad Industrial de 1942.....	115
2.- Derecho Positivo.....	124
A).- Ley de Invenciones y Marcas de 1976.....	125
a) Clasificación de patentes.....	127
De invención.....	128

de mejoras.....	129
Certificados de inven- ción.....	130
Registro de modelos.....	133
Registro de dibujos industriales.....	134
b) Clasificación de marcas.....	135
De productos.....	136
De servicios.....	136
c) Denominaciones de origen.....	144
d) Nombres comerciales.	147
e) Avisos comerciales.....	150
f) Represión de la competencia desleal.....	150
B).- Código de Comercio de 1889, su relación con la propiedad industrial.	155
C).- Ley Sobre el Control y Registro de la -- Transferencia de Tecnología y el Uso y- Explotación de Patentes.....	159
3.- Su relación con tratados internacionales.....	161
A).- Arreglos.....	162
B).- Acuerdos.	163
C).- Convenio de París.....	164

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIAS SOBRESALIENTES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
EN ASUNTOS QUE SE HAN INVOCADO TRATADOS INTERNACIONALES.

1.- Marcas de servicios.....	167
2.- Marcas de productos.....	171
3.- Patentes.	174
<u>C O N C L U S I O N E S.</u>	176

APENDICE.

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, revisado en Estocolmo 1967.....	179
--	-----

<u>B I B L I O G R A F I A</u>	210
--------------------------------------	-----